

878509

5  
Rey

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ANALISIS Y PERSPECTIVAS  
DEL FIDEICOMISO MEXICANO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**FERNANDO RAFAEL CERECEDO MARTINEZ**

DIRECTOR DE TESIS : LIC. IGNACIO MARQUEZ PERERA  
MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ANALISIS Y PERSPECTIVAS DEL FIDEICOMISO MEXICANO

INTRODUCCION	PAG. 1
CAPITULO I: <u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
I.1	EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO 4
I.2	EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INGLÉS 9
I.3	EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO NORTE-AMERICANO 12
I.4	EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO 15
CAPITULO II: <u>NATURALEZA JURIDICA.</u>	
II.1	NATURALEZA JURÍDICA EN EL DERECHO MEXICANO 21
II.2	LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL FIDEICOMISO 36
II.3	LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL FIDEICOMISO 69
II.4	LA FORMA EN EL FIDEICOMISO 73
II.5	COMPARACIÓN DEL FIDEICOMISO CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS 76
II.6	TIPOS DE FIDEICOMISO 86
II.7	CLASIFICACIÓN DEL FIDEICOMISO 94
CAPITULO III: <u>CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO.</u>	
III.1	FORMAS DE CONSTITUCIÓN 107
III.2	NACIMIENTO DE LA RELACIÓN 112
III.3	DELEGADOS FIDUCIARIOS 115
III.4	REQUISITOS DE EXISTENCIA 117
III.5	REQUISITOS DE VALIDEZ 122

---

**CAPITULO IV: EXTINCION DEL FIDEICOMISO.**

IV.1	CAUSAS DE EXTINCIÓN	136
IV.2	EFFECTOS DE LA TERMINACIÓN	145
IV.3	VENTAJAS DEL FIDEICOMISO	146
IV.4	PERSPECTIVAS DEL FIDEICOMISO	150

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

---

## I N T R O D U C C I O N

EN LA PRESENTE TESIS SE HACE MENCIÓN AL FIDEICOMISO COMO UNA FIGURA JURÍDICA RECIENTE EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO, LA CUAL NACE POR RAICES PROPIAS MISMA QUE CUENTA CON UN PATRIMONIO PROPIO EN DONDE SU IMPORTANCIA DERIVA DE LA AMPLITUD DE CONCEPTOS.

LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO SURGE DEL DERECHO ROMANO COMO UN ENCARGO DE CONFIANZA QUE HACIA EL FIDEICOMITENTE EN FORMA VERBAL (AUTOR DE LA HERENCIA) AL FIDUCIARIO (HEREDERO O LEGATARIO) PARA QUE ENTREGARA DETERMINADOS BIENES A UN FIDEICOMISARIO (TERCERO) CON EL CUAL NO TENÍA LA TESTAMENTI FACTIO O SEA NO PODÍA TESTAR A SU FAVOR COMO ERA EL CASO DE LAS MUJERES, LOS PEREGRINOS, LAS PERSONAS MORALES, AUNQUE SE CORRÍA EL RIESGO DE QUE MUCHOS FIDEICOMISOS SE QUEDARAN SIN CUMPLIR POR PARTE DE MUCHOS FIDUCIARIOS DESHONESTOS, MISMOS QUE NO CONTABAN CON SANCIÓN ALGUNA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FIDEICOMISOS.

CONFORME AVANZA LA FIGURA DEL FIDEICOMISO ENCONTRAMOS EN EL DERECHO INGÉS QUE LOS USOS SON PRECURSORES DEL TRUST; COMO LO FUE EL FIDEICOMISO DE LOS ROMANOS, EL CUAL SERVÍA COMO MEDIO PARA EVADIR MUCHAS PROHIBICIONES, NULIDADES Y CARGAS IMPUESTAS POR EL DERECHO POSITIVO DE ESA ÉPOCA, COMO ERA EL CASO DE QUE A LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS SE LES PROHIBÍA QUE POSEYERAN TIERRAS, EN DONDE EL SETTLOR TRASPASABA EL DOMINIO MÁS NO LA PROPIEDAD DE UN O UNOS BIENES INMUEBLES AL TRUSTEE COMO UN ENCARGO DE CONFIANZA-

---

A SU BUENA FE PARA QUE LOS POSEYERA PARA USO EXCLUSIVO -- DEL PROPIO SETTLOR O EN BENEFICIO DEL CESTUI QUE TRUST A QUIEN EL AUTOR DEL USO QUERÍA FAVORECER; POSTERIORMENTE - EL TRUST PASÓ A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EN -- DONDE FUE PERFECCIONADA Y FUNDÁNDOSE LAS "TRUST COMPA---- NIES" Y HACIENDO DE LA MISMA UNA ACTIVIDAD CASI BANCARIA, MISMA QUE SIRVE PARA LA REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

EL FIDEICOMISO EN NUESTRO PAÍS SE REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ, COMO EQUIVALENTE AL TRUST, EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE --- 1926 EN FORMA IRREVOCABLE, AUNQUE EXISTIERON CON ANTERIORIDAD PROYECTOS QUE PRETENDIERON REGULARLO, ASÍ COMO QUE EL FIDEICOMISO SE RESERVARA ÚNICAMENTE A LA ACTIVIDAD BAN CARIA COMO LO ESTABLECÍA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA QUE SE ENCONTRABA INTEGRADA POR TRES ELEMENTOS QUE SON: EL FIDEICOMITENTE, EL CUAL SE PARA DE SU PATRIMONIO UN BIEN O DETERMINADA CANTIDAD DE BIENES, MISMOS QUE LOS ENTREGA AL FIDUCIARIO, QUE TENDRÁ LA TITULARIDAD DE LOS MISMOS, PARA QUE LOS ADMINISTRE Y DE LOS CUALES NO PODRÁ DISPONER EN SU PROPIO BENEFICIO, Y PARA QUE LOS ENTREGUE AL FIDEICOMISARIO UNA VEZ QUE SE -- HAYAN CUMPLIDO LAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO, LA CUAL - EN MUCHAS OCASIONES NO ES TRANSMITIR LA PROPIEDAD AL FIDEICOMISARIO SINO SIMPLEMENTE LOS FRUTOS, POR LO QUE SE DETERMINA QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, SE CREA UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN SOBRE LOS BIENES Y QUE DURARÁ --

---

MIENTRAS DURE EL FIDEICOMISO.

EL FIDEICOMISO ES TAN AMPLIO Y PUEDE ABARCAR TANTAS POSIBILIDADES QUE MUCHAS VECES SE TORNA COMPLEJO, POR SU GRAN FLEXIBILIDAD, POR LO QUE PUEDE SERVIR PARA UNA VARIADA GAMA DE OBJETIVOS PARA EL FIDEICOMITENTE, SIENDO SU ÚNICA - LIMITACIÓN QUE LAS FINALIDADES SEAN LÍCITAS Y DETERMINADAS Y QUE SE ENCOMIENDE SU REALIZACIÓN A UNA INSTITUCIÓN-FIDUCIARIA, ENTENDIENDO POR LÍCITO LO APEGADO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, Y POR DETERMINADO, QUE SEA POSIBLE CONOCERLO POR LAS PARTES PREVIAMENTE.

EL REALIZAR ESTE TRABAJO NO ES HACER UNA CRÍTICA A NUESTRO DERECHO POSITIVO SINO EL REALIZAR UN ANÁLISIS JURÍDICO DEL FIDEICOMISO COMO UNA FIGURA RECIENTE EN NUESTRO DE RECHO.

---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO

PARTIREMOS CON LA LEY DE LAS XII TABLAS QUE SE DA EN ROMA EN EL AÑO 527 A.C., LA LABOR DE INTERPRETACIÓN DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS FUE PROSEGUIDA EN EL SIGLO XII Y MÁS TARDE LOS POSTGLOSADORES, SON A LOS QUE SE DEBE EL RESCATE DE TODO EL DERECHO ROMANO, ÉSTOS SE ENCARGAN DE SISTEMATIZAR Y ORGANIZAR EL CONOCIMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS TEXTOS DEL CORPUS IURIS CIVILIS QUE SE HACE POR ANOTACIONES MARGINALES O INTERLINEALES QUE SE LLAMABAN GLOSAS, Y TENÍAN POR OBJETO INTERPRETAR EL ALCANCE DE LOS PÁRRAFOS DEL DIGESTO. ENTRE LOS PRINCIPALES EXPONENTES DE LOS POSTGLOSADORES TENEMOS A BARTOLO, BALDO DE UBALDIS Y CIRCO DE PISTOYA, ÉSTOS HACEN UNA ADAPTACIÓN DEL DERECHO ROMANO A CADA REGION DE ITALIA, DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS Y A SUS COSTUMBRES, POSTERIORMENTE EN LOS SIGLOS XV Y XVI SE DESARROLLA EN FRANCIA ESE MOVIMIENTO QUE SE CONOCE COMO JURISPRUDENCIA HUMANISTA O JURISPRUDENCIA ELEGANTE, Y SUS PRINCIPALES EXPONENTES SON: CUJASIA (1522-1590) Y DONEAU (1527-1591).

EL DESEO DE LOS TESTADORES DE IMPONER SU VOLUNTAD SOBRE SUS BIENES MÁS ALLA DE SU MUERTE, DIO ORIGEN EN ROMA A LA PRÁCTICA DE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS TENDIENTES A SORTEAR LOS ESCOLLOS DEL RÍGIDO FORMALISMO JURÍDICO IMPERANTE.

---



EN EL DERECHO ROMANO LAS DOS INSTITUCIONES EXISTENTES ---  
ERAN.

- A. LA FIDUCIA O PACTUM FIDUCIAE
- B. LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS

DICE VILLAGORDOA LOZANO: EN ROMA EXISTÍAN DOS INSTITUCIO  
NES QUE SON ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO ACTUAL. ESTAS -  
INSTITUCIONES SON LA FIDUCIA Y LOS FIDEICOMISOS TESTAMEN  
TARIOS (1).

POR UN LADO SURGIÓ, EN EL CAMPO DEL DERECHO HEREDITARIO,-  
EL FIDEICOMISO, Y EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES ENTRE PER  
SONAS VIVAS, EL PACTO FIDUCIARIO.

EL PRIMERO TENÍA POR OBJETO ELUDIR LAS NUMEROSAS INCAPACI  
DADES QUE EXISTÍAN PARA TENER DERECHO A SER DESIGNADO HE  
REDERO. ASÍ, EL AUTOR DE LA HERENCIA TRANSMITÍA POR TES  
TAMENTO UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A UNA PER  
SONA CON CAPACIDAD PARA HEREDAR, ENCARGÁNDOLE QUE, A SU -  
VEZ, LOS TRANSMITIESE POSTERIORMENTE A OTRA PERSONA. DE-  
ALLÍ DERIVA EL NOMBRE DEL FIDEICOMISO QUE ETIMOLÓGICAMEN  
TE SIGNIFICA "ENCARGO DE CONFIANZA".

EN UN PRINCIPIO, EL ENCARGO QUEDABA SUPEDITADO ÚNICAMENTE  
A LA BUENA FE DEL SUPUESTO HEREDERO, SIN EXISTIR DEFENSA-  
PARA EL BENEFICIARIO, PERO POSTERIORMENTE SE DESIGNARON -  
FUNCIONARIOS ESPECIALES ENCARGADOS DE VIGILAR EL CUMPLI--  
MIENTO DE LOS FIDEICOMISOS Y SE LES DOTÓ DE LAS ACCIONES-  
NECESARIAS PARA RECLAMAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FIDEICO

---

( 1 ) VILLAGORDOA LOZANO JOSÉ M., "DOCTRINA GENERAL DEL -  
FIDEICOMISO" EDIT. PORRÚA, 4A. EDICIÓN MÉXICO, ---  
1982, PÁG. 2

MISOS Y EXIGIR SUS DERECHOS.

RESAGOS CARACTERÍSTICOS DEL NEGOCIO DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO, FUERON:

1.- APARECIÓ COMO UN NEGOCIO FIDUCIARIO PERO SIN LA INTENCIÓN DE BURLAR LA LEY O CONSTITUIRSE EN UN NEGOCIO SIMULADO.

2.- POR MEDIO DEL FIDEICOMISO, EL FIDUCIARIO ADQUIRÍA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, Y SE OBLIGABA A EJERCER ESE DERECHO EN LA FORMA PREVISTA POR QUIEN SE LOS HABÍA TRANSMITIDO, PARA BENEFICIO DE UN TERCERO, QUIEN A SU VEZ, ERA TITULAR DE UN DERECHO PERSONAL EN CONTRA DEL HEREDERO FIDUCIARIO.

EL OTRO ESQUEMA JURÍDICO, QUE POR HABERSE DADO EN DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Y POR SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNECAS ES TAMBIÉN ANTECEDENTE, Y TAL VEZ MÁS DIRECTO DE -- NUESTRO FIDEICOMISO, ES EL PACTO FIDUCIARIO O FIDUCIA.

DE ESTE NEGOCIO SURGIERON POSTERIORMENTE LOS CONTRATOS DE COMODATO, DEPÓSITO Y PRENDA.

CUANDO UNA PERSONA TRANSFERÍA A OTRA, BIENES DE SU PROPIEDAD CON EL FIN DE QUE EL ADQUIRENTE LOS EMPLEARA PARA UN OBJETO DETERMINADO, SE CELEBRABA UN PACTO ENTRE AMBOS EN EL CUAL ESTE ÚLTIMO SE OBLIGABA A EJERCER SU DERECHO EN LA MANERA CONVENIDA, Y EN FORMA TRANSITORIA, OBLIGÁNDOSE A DEVOLVER LOS BIENES AL CUMPLIMIENTO DEL FIN PACTADO.

---

EN UN PRINCIPIO, PARA EL DERECHO ROMANO, EL ÚNICO ASPECTO RELEVANTE CONSISTÍA EN LA TRANSLACIÓN DE DOMINIO REALIZADA, UTILIZANDO ALGUNAS DE LAS FORMAS TRADICIONALES DE --- TRANSMITIR LA PROPIEDAD. POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE -- BIENES UTILIZANDO EL PACTO FIDUCIARIO CARECÍA DE SANCIÓN-COACTIVA QUE PROTEGIESE EL DERECHO DEL QUE HABÍA ENAJENADO Y QUIEN ADQUIRÍA UN BIEN, ERA SU LEGÍTIMO PROPIETARIO-PARA TODOS LOS EFECTOS DE DERECHO,

POSTERIORMENTE, LA AUTORIDAD LLAMADA PRETORIANA, TRATANDO DE AMINORAR EL RÍGIDO FORMALISMO DE LAS FORMAS LEGALES ESTABLECIDAS, COMENZÓ A APLICAR PRINCIPIOS BASADOS EN LA EQUIDAD, CONCEDIÉNDOLE AL ENAJENTE UNA ACCIÓN DE DERECHO,- Y AL ADQUIRENTE LE CONCEDIÓ TAMBIÉN UNA ACCIÓN PARA RESARCIRSE DE LOS DAÑOS O GASTOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO LA-TENENCIA DE LA COSA.

SE CONOCIERON EN ROMA DOS CLASES DE FIDUCIA: LA FIDUCIA CON AMIGO Y LA FIDUCIA CON EL ACREEDOR. LA PRIMERA TENÍA POR OBJETO, MEDIANTE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, LIBERAR A SU PROPIETARIO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ANEXAS AL DERECHO DE PROPIEDAD O BIEN PERMITIR A UN AMIGO EL USO DE LA PROPIEDAD, MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE-ÉSTA. EN LA SEGUNDA FORMA, EL OBJETO PRINCIPAL CONSISTÍA EN GARANTIZAR AL ACREEDOR EL PAGO DE UNA DEUDA. TRANSMITIÉNDOLE LA PROPIEDAD DE UN BIEN EN TANTO SE CUMPLÍA CON-LA OBLIGACIÓN.

DICHAS FUNCIONES FUERON SUSTITUIDAS POSTERIORMENTE POR -- LAS FIGURAS DEL DEPÓSITO, EL COMODATO Y LA PRENDA, AUNQUE

---

EL PACTO FIDUCIARIO NUNCA DESAPARECIÓ DE LA PRÁCTICA ROMANA, DEBIDO A QUE LA AMPLITUD DE LOS FINES QUE A TRAVÉS DE ÉL PODÍAN ALCANZARSE LO HACÍAN DE GRAN UTILIDAD. DICHA ELASTICIDAD DEL FIN ES QUIZÁ EL RASGO MÁS DIRECTO QUE HEREDARON EL "TRUST" Y EL FIDEICOMISO MODERNO.

UNA INSTITUCIÓN ROMANA QUE DEBE ALUDIRSE COMO ANTECEDENTE DEL FIDEICOMISO ACTUAL, ES LA DE LAS SUSTITUCIONES.

POR MEDIO DE LA SUSTITUCIÓN, UN TESTADOR PODÍA DESIGNAR - HEREDEROS SUCESIVOS, INTEGRANDO UNA CADENA SIN FIN DE PROPIETARIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES.

EL RASGO COMÚN DE LAS SUSTITUCIONES CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ADQUIRENTE DE TRANSMITIR LOS BIENES HEREDADOS A UNA PERSONA DETERMINADA, LO QUE PRODUCÍA EL EFECTO JURÍDICO DE UNA PROPIEDAD VINCULADA Y EL ECONÓMICO DE IMPEDIR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS BIENES.

DICHA TÉCNICA JURÍDICA FUE UTILIZADA CON FRECUENCIA DURANTE LA EDAD MEDIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS MAYORAZGOS, - QUE CONSISTÍAN EN EL DERECHO DEL HIJO MAYOR, DE SUCEDER - EN LOS BIENES DEJADOS POR SU PADRE CON LA OBLIGACIÓN DE - CONSERVARLOS EN LA FAMILIA PERPETUAMENTE Y ENTREGARLOS AL PRÓXIMO PRIMOGÉNITO.

EN MÉXICO, FUE MUY USADA ESA FIGURA POR LAS FAMILIAS PROPIETARIAS DE GRANDES EXTENSIONES AGRÍCOLAS, DURANTE LA COLONIA, Y FUE USADA TAMBIÉN POR INSTITUCIONES ECLESIASTICAS QUE OCULTABAN SUS PROPIEDADES TITULÁNDOLAS EN FAVOR -

---

DE UN "PRESTANOMBRE", QUIEN A SU VEZ LAS TRANSMITÍA A SU-  
CESIVOS INTERMEDIARIOS DE SU MISMA CONDICIÓN.

DICHA FIGURA FUE PROHIBIDA EN LA LEGISLACIÓN LIBERAL MEXI-  
CANA PARA COMPLETAR SU POLÍTICA DE DESAMORTIZACIÓN DE LOS  
BIENES DEL CLARO Y FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA.

ANTECEDENTES EN EL DERECHO INGLÉS.

A DIFERENCIA DEL USO DADO AL FIDEICOMISO EN ROMA EL -----  
"TRUST" INGLÉS, Y SU ANTECESOR EL "USE", FUERON PRACTICA-  
DOS EN LA VIEJA INGLATERRA CON EL PROPÓSITO DE EVADIR LA-  
LEY.

EN EL AÑO 1217, EL PARLAMENTO BRITÁNICO APROBÓ EL STATUTE  
OF MORTMAIN, POR EL CUAL SE PROHIBIÓ A LAS CORPORACIONES-  
RELIGIOSAS POSEER TIERRAS EN CONSIDERACIÓN A QUE ERAN NU-  
MEROSAS LAS DE SU PROPIEDAD QUE QUEDABAN FUERA DE LA CIR-  
CULACIÓN ECONÓMICA.

EL ARTIFICIO PARA BURLAR ESA DISPOSICIÓN FUE INGENIOSAMEN-  
TE REALIZADO. LA CORPORACIÓN TRANSFERÍA SUS BIENES A UN-  
AMIGO DE CONFIANZA QUIEN LE PERMITÍA SEGUIR USANDO ESOS -  
BIENES. COMO ES NATURAL, LAS CORPORACIONES NO ENCONTRA--  
RON NINGUNA PROTECCIÓN LEGAL PARA SU SITUACIÓN DERIVADA -  
DE UN ACTO SIMULADO Y LA OBLIGACIÓN DEL PRESTANOMBRE LLA-  
MADO "FEOFEE TO USES", ERA DE CARÁCTER SIMPLEMENTE MORAL,  
REFORZADA DE SANCIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO.

ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE LAS FUENTES REALES DEL ----

---

"USE" FUERON EL "SALMMANN" Y EL "TRUCE-HAND" DEL DERECHO GERMÁNICO PRIMITIVO, INSTITUCIONES EN LAS CUALES TAMBIÉN APARECÍA UN SUJETO MANEJANDO BIENES AJENOS Y PARA BENEFICIO AJENO.

LA UTILIZACIÓN DE DICHA PRÁCTICA SE GENERALIZÓ Y ASÍ EL CABALLERO QUE SALÍA A LA GUERRA, TEMIENDO PERDER SUS BIENES A MANOS DE SUS ENEMIGOS POLÍTICOS O DEL REY, AL SER CONDENADO POR TRAICIÓN, O QUIENES DESEABAN EVADIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS FEUDALES, TRANSFERÍAN A UN AMIGO O GRUPO DE AMIGOS SUS BIENES PARA EL USO DE SU PROPIA FAMILIA. SERVÍAN, ADEMÁS LOS USOS COMO UN MEDIO DE DEFRAUDAR A LOS ACREEDORES O DE LEGAR BIENES QUE LAS INSTITUCIONES FEUDALES IMEDÍAN LEGAR, Y EN GENERAL DETERMINABAN UNA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, FUNDAMENTO DEL SISTEMA POLÍTICO FEUDAL.

POR TALES EFECTOS NOCIVOS, SE EXPIDIÓ EN EL AÑO DE 1534 - EL "STATUTE OF USES" CON LA INTENCIÓN DE ABOLIR ESTA PRÁCTICA ABUSIVA.

EL SISTEMA SEGUIDO NO FUE CONSIDERAR ILEGALES O NULOS LOS USOS ESTABLECIDOS, SINO EJECUTARLOS, TRANSFIRIENDO LA PENNA PROPIEDAD AL BENEFICIARIO (CESTUI QUE USE) Y BORRANDO DE ESTA MANERA AL INTERMEDIARIO UNA VEZ QUE SE EJECUTABA EL FIN QUERIDO POR QUIEN ENAJENABA SUS BIENES.

EL ESTATUTO NO EJECUTABA TODOS LOS USOS Y FUERON NUMEROSOS LOS CASOS QUE QUEDARON EXCEPTUADOS NOTABLEMENTE POR VIRTUD DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

---

EL "USE" DEJÓ DE LLAMARSE ASÍ Y EN LO SUCESIVO FUE DENOMINADO "TRUST". EL "FEOFFEE TO USES" FUE CONOCIDO COMO -- "TRISTEE". EL "CESTUI, QUE USE" FUE EL "CESTUI QUE ----- TRUST", QUIEN CONSTITUÍA EL USE, FUE LLAMADO "SETTOR".

EN ESTA FORMA AUNQUE CON LA EVOLUCIÓN NATURAL EN TODAS -- LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, PERO PERMANECIENDO ESCENCIAL MENTE LA MISMA, HA SIDO CONOCIDO EL "TRUST" EN LOS ÚLTIMOS SIGLOS. SIN EMBARGO, EXISTE EN LA VIDA JURÍDICA ANGLOSAJONA UNA TENDENCIA CRECIENTE A HACER DE ÉL UN NEGOCIO REGULADO Y SISTEMATIZADO POR EL DERECHO, MÁ S QUE UNA SITUACIÓN EN LA CUAL UN SUJETO ES PROTEGIDO POR LOS TRIBUNALES DE EQUIDAD, APLICANDO NORMAS EQUITATIVAS.

EN LA ACTUALIDAD EL "TUST" ES LA FORMA JURÍDICA DE MAYOR EMPLEO EN LOS PAÍSES ANGO-SAJONES, PUES SE UTILIZA DESDE PARA REALIZAR UNA SENCILLA COMPRA-VENTA, CASO DE UN ----- "TRUST FOR SALE", HASTA PARA ESTRUCTURAR LOS MONOPOLIOS -- MÁ S COMPLICADOS (HOLDING TRUST, BUSINESS TRUST), PARA LEGAR UN BIEN A UN HIJO O PARA CONSAGRAR LOS BIENES A UN AL TO, INCALZABLE FIN.

EL "TRUST" PUEDE SER CONSTITUÍDO VOLUNTARIAMENTE O POR -- DISPOSICIÓN DE LA LEY. EN EL PRIMER CASO, SE DA UN "EX-- PRESS TRUST"; EN EL SEGUNDO CASO SE PRESUME LA VOLUNTAD -- DEL "SETTOR" Y CON FUNDAMENTO EN TAL PRESUNCIÓN, LA LEY -- DA VIDA AL "TRUST"; EN ALGUNOS SUPUESTOS RESULTA EL ----- "RESULTING TRUST", EN OTROS CASOS APARECE UN "CONSTRUCTI-- VE TRUST". ESTAS DOS ÚLTIMAS CLASES TIENEN LA DESIGNA--- CIÓN DE "IMPLIED TRUST" Y NO ESTÁN CONSIDERADAS EN NUES--

---

TRO DERECHO POSITIVO.

JORGE SERRANO NOS DICE: "EL "TRUST" ES UNA RELACIÓN FIDUCIARIA CON RESPECTO A DETERMINADOS BIENES, POR LA CUAL LA PERSONA QUE LOS POSEE (TRUSTEE) ESTÁ OBLIGADO EN DERECHO DE EQUIDAD A MANEJARLOS EN BENEFICIO DE UN TERCERO (CESTUI QUE TRUST), ESTE NEGOCIO SURGE COMO RESULTADO DE UN ACTO-VOLITIVO EXPRESO DE LA PERSONA QUE CREA EL "TRUST" ----- (SETTOR) (2).

ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS.

LOS ESTADOS UNIDOS HEREDARON DE LA ANTIGUA INGLATERRA SU SISTEMA JURÍDICO Y CON ÉL, EL "TRUST", PERO SU DESENVOLVIMIENTO Y FUNCIONES SON NOTABLEMENTE DISTINTOS AUNQUE, EN SU ESTRUCTURA, EL "TRUST" INGLÉS Y EL "TRUST" NORTEAMERICANO SE ASEMEJAN. ÉSTE NO SUFRE EL LARGO PROCESO HISTÓRICO DE GESTACIÓN Y DEPURACIÓN PUESTO QUE EL NEGOCIO INGLÉS ES ADOPTADO YA EN UN CONSIDERABLE GRADO DE EVOLUCIÓN Y EN CONSECUENCIA, JUEGA MÁS LIBRE DE LASTRE HISTÓRICO.

LA VIDA DEL "TRUST" AMERICANO ESTÁ ÍNTIMAMENTE VINCULADA CON EL CRECIMIENTO INDUSTRIAL Y FINANCIERO DEL PAÍS; LAS GRANDES EMPRESAS ASEGURADORAS LO ACOGEN, DESPUÉS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y, EN GENERAL, HA SIDO UN ÚTIL INSTRUMENTO JURÍDICO PARA LAS GRANDES OPERACIONES FINANCIERAS, ESPECIALMENTE PARA LAS DE SENTIDO MONOPOLÍSTICO.

LA INDUSTRIA AMERICANA, DESARROLLADA SOBRA LAS BASES DE UNIDADES DE PROPORCIONES EXTRAORDINARIAS, HA OCURRIDO CON-

---

( 2 ) SERRANO TRANSVIÑA JORGE: APORTACIÓN AL FIDEICOMISO; EDIT. PORRÚA 3A. EDICIÓN MÉXICO, 1950; PP. 88 Y 89.



FRECUENCIA A LA TÉCNICA DEL "TRUST" PARA FORMAR GRANDES - EMPRESAS MONOPÓLICAS, YA SEA PARA BUSCAR UNA FUSIÓN DE EM PRESAS INDUSTRIALES, YA PARA AMINORAR LA COMPETENCIA; PA- RRA DISTRIBUIR LOS MERCADOS ENTRE LOS DIFERENTES PRODUCTO- RES, PARA INTEGRAR MONOPOLIOS VERTICALES O PARA SOSTENER- PRECIOS REMUNERABLES DE LA PRODUCCIÓN.

EN EL AÑO DE 1818, LA MASSACHUSETTS HOSPITAL LIFE ----- INSURANCE CO. ESTALBECIÓ EL PRIMER FIDEICOMISO O MEJOR DI CHO EL PRIMER DEPARTAMENTO FIDUCIARIO. CUATRO AÑOS MÁS - TARDE LO HIZO TAMBIÉN LA FARMER'S FIRST INSURANCE AND --- LOAN CO. PERO EL INCREMENTO DE LAS COMPAÑÍAS FIDUCIARIAS O DE LOS DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS DE LAS INSTITUCIONES - BANCARIAS EMPIEZA REALMENTE DESPUÉS DE LA GUERRA DE ----- SECCIONES Y ALCANZA PROPORCIONES DE PRIMERA MAGHITUD EN LA PRÁCTICA BANCARIA Y FINANCIERA DE LOS ESTADOS UNIDOS A FJ NES DEL SIGLO PASADO Y EN LOS AÑOS DEL PRESENTE SIGLO.

POR SU EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA EN LA VIDA JURÍDICA Y - ECONÓMICA NORTEAMERICANA CONVIENE HACER BREVE REFERENCIA- A CUATRO FORMAS DEL FIDEICOMISO UTILIZADAS PARA ESTABLE-- CER UN MANEJO DE BIENES DE SIGNIFICACIÓN CORPORATIVA Y EN ESA VIRTUD, DESEMPEÑA FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS DE LAS SO- CIEDADES MERCANTILES ENTRE NOSOTROS.

EN EL "TRUST" DE INVERSIÓN (INVESTMENT TRUST) VARIAS PER- SONAS APORTAN BIENES PARA CONSTITUIR UN FONDO COMÚN, CUYO MANEJO SE CONFÍA A UN "TRUST COMPANY".

EN EL "TRUST" DE VOTO, "VOTING TRUST", UN GRUPO DE ACCIO-

---

O PARTICIPANTES EN UNA EMPRESA ENCOMIENDAN A UNA COMPAÑÍA FIDUCIARIA REPRESENTARLOS EN COMÚN. DE ESTA MANERA CONSO LIDAN UNA MAYORÍA DE VOTOS QUE IMPRIME SU VOLUNTAD A LA - MARCHA DE LA EMPRESA EN FORMA MÁS O MENOS PERMANENTE. -- POR ESTE MEDIO LA "TRUST COMPANY" LLEGA A CONTROLAR NUMEROSAS EMPRESAS Y SE CONSTITUYE EN UNA INSTITUCIÓN DIRIGENTE DE LA ECONOMÍA PRIVADA.

EL "TRUST" CREADO CON FRANCOS FINES DE MONOPOLIO (HOLDING TRUST), SE CONSTITUYE CUANDO UNA COMPAÑÍA FIDUCIARIA RECIBE APORTACIONES DE PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS, DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES Y MANEJANDO EMPRESAS DISTINTAS, PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN ECONÓMICO COMÚN.

POR ÚLTIMO, EL "TRUST" CREADO CON FINES DE GARANTÍA, AL CUAL RECURRIÓ EL SISTEMA FERROVIARIO PARA SUPERAR EL ESTADO DE POSTRACIÓN FINANCIERA EN EL QUE CAYÓ A FINES DEL SIGLO PASADO. SE EMITE UN EMPRÉSTITO PONIÉNDOSE A LA VENTA BONOS O CERTIFICADOS QUE ESTÁN GARANTIZADOS POR LOS BIENES DE LA EMPRESA EMISORA, QUE ÉSTA ENTREGA A UNA COMPAÑÍA FIDUCIARIA PARA QUE CON SU PRODUCTO SE PAGUEN LOS INTERESES Y SE REDIMA PAULATINAMENTE LA EMISIÓN.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS DECIR QUE EL "TRUST" NOREAMERICANO EN SU FORMA TÍPICA, ES UN NEGOCIO DEL DERECHO BANCARIO, - POR EL CUAL UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO MANEJA BIENES QUE NO SON SUYOS, PARA EL BENEFICIO DE OTRAS PERSONAS. PODEMOS TAMBIÉN CONSIDERAR AL "TRUST" EN SU FORMA ESTADOUNIDENSE, COMO EL ANTECEDENTE MÁS CERCANO DE NUESTRO FIDEICOMISO.

---

SEÑALA LUIS MUÑOZ: "HISTÓRICAMENTE EL FIDEICOMISO MEXICANO DERIVA DEL "TRUST" ANGLOSAJÓN Y ASÍ LO RECONOCIERON -- LOS PRIMEROS QUE ENTRE NOSOSTROS SE HAN OCUPADO DE ÉL; PARA YARZA OCHOA, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINALES DE NUESTRO FIDEICOMISO SE ENCUENTRAN EN LOS EXPRESS ---- "TRUST" DEL DERECHO ANGLOAMERICANO. SEGÚN PIENSA SERRANO TRASVIÑA; NACIÓ EL FIDEICOMISO DE IMPROVISO, SIN ANTECEDENTES DE PREVIA GESTACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO NI DESARROLLO HISTÓRICO DE ESPECIE ALGUNA. EN SU ANTECEDENTE EL "TRUST" DE ORIGEN ANGLOSAJÓN. PINTADO RIVERA, ENTENDIÓ - QUE NO QUEDA OTRO REMEDIO PARA ACUDIR A LA ÚNICA FUENTE - DE NUESTRO FIDEICOMISO PARA ENCONTRAR SUS ANTECEDENTES -- HISTÓRICOS Y AÚN LAS RAZONES DE SU CONFIGURACIÓN Y NATURALEZA PROPIOS. ÉSTA FUENTE ES EL "TRUST" ANGOAMERICANO. - PIENSA CERVANTES AHUMADA, QUE SI BIEN, EL FIDEICOMISO --- NUESTRO ES EL "TRUST" NORTEAMERICANO, EN REALIDAD EL LEGISLADOR MEXICANO ESTRUCTURÓ DE ACUERDO A NUESTRO MEDIO, - UNA INSTITUCIÓN COMPLETAMENTE DIVERSA AL "TRUST" , (3)"

#### EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO.

FUE EN 1820, CUANDO LAS CORTES ESPAÑOLAS POR DECRETO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1820, QUE SUPRIME LOS MAYORAZGOS, FIDEICOMISOS Y CUALESQUIERA OTRA ESPECIE DE VINCULACIONES - DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES LOS CUALES SE DECLARARON LIBRES DE TALES LIMITACIONES Y PROHIBIERON QUE EN LO SUCESIVO SE CONSTITUYA NINGUNA DE ELLAS, NI VINCULACIÓN ALGUNA - SOBRE CUALQUIER CLASE DE BIENES O DERECHOS SIN QUE SE VEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ENAJENACIÓN. SEÑALA ----- VILLAGORDOA LOZANO: "ESTA LEY ESPAÑOLA, ABOLIÓ PUÉS, DES-

---

( 3 ) MUÑOZ LUIS: EL FIDEICOMISO; EDITORIAL CÁRDENAS, 4A. EDICIÓN MÉXICO, 1980, PÁG. 6.

DE EL AÑO DE 1820 DE NUESTRO MEDIO LEGAL EL FIDEICOMISO - GRADUAL O FAMILIAR Y LOS CÓDIGOS CIVILES DESDE EL PRIMERO DE 1870, HASTA LOS ACTUALES QUE SIENDO YA LA NACIÓN INDEPENDIENTE SUSTITUYERON EN LA REPÚBLICA LOS CADUCOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES, HAN PROSCRITO TAMBIÉN LAS INSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, ÚLTIMO VESTIGIO DEL PRIMITIVO DERECHO ROMANO PURO. (4)

POR ÉSTO, EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EL CUAL REPRODUJO INTEGRAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ANTERIOR. SEÑA LA VILLAGORDOA LOZANO. "EL ORDENAMIENTO DE 1884, PERMITIÓ LA SUSTITUCIÓN VULGAR (EL TESTADOR PODÍA SUSTITUIR AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUÍDOS, PARA EL CASO DE QUE MURAN ANTES QUE ÉL O DE QUE NO PUDIERAN O NO QUISIERAN --- ACEPTAR LA HERENCIA" (5), DEJÓ LA PUPILAR LA MANERA QUE A LOS VARONES DE MENOS DE CATORCE AÑOS Y LAS MUJERES MENORES DE DOCE SE LES PODÍA NOMBRAR SUSTITUTO AL PADRE O --- ASCENDIENTE BAJO CUYA PATRIA POTESTAD SE HALLARA PARA EL CASO DE QUE FALLECIERAN ANTES DE LA EDAD REFERIDA Y AUTORIZABA TAMBIÉN LA EJEMPLAR PARA QUE EL ASCENDIENTE PUDIERA NOMBRAR SUSTITUTO AL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE CONFORME A DERECHO HUBIERA SIDO DECLARADO INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL, PERO PROHIBIÓ EXPRESAMENTE LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIERA OTRA DIVERSA A LAS TRES ANTES MENCIONADAS.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 ACTUALMENTE VIGENTE EN SU ARTÍCULO 1473 PROHIBE DE UN MODO EXPRESO TODAS LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS. PERO FUE HASTA 1925, CUANDO EL FIDEICOMISO ENTRÓ DENTRO DEL RÉGIMEN JURÍDICO YA QUE FUE --

---

( 4 ) VILLAGORDOA LOZANO JOSÉ M. : DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO", EDIT. PORRÚA, 4A. EDICIÓN, PÁG. 37.

( 5 ) IDEM, PÁG. 37.

EN LA LEY DE 1924 CUANDO EL FIDEICOMISO NO ERA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL, SINO UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO Y COMO -- TAL SE INTRODUCÍA EN LA LEGISLACIÓN.

DE LAS INSTITUCIONES ROMANAS, FUERON MUY CONOCIDAS Y PRACTICADAS EN MÉXICO, LAS SUBSTITUCIONES. LA FIDEICOMISARIA LLEGÓ A CONOCERSE COMO FIDEICOMISO, PERO ÉSTE, EN LA FORMA PROPIA DE ROMA, FUE CASI IGNORADO.

LA VIDA DEL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO BANCARIO EN MÉXICO - ES MUY BREVE. POR PRIMERA VEZ SE REFIERE AL ESTABLECI--- MIENTO DE BANCOS DE FIDEICOMISO LA LEY GENERAL DE INSTITU CIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

ESTE ORDENAMIENTO DEDICA DOS ARTÍCULOS A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, UNO DE LOS CUALES ANUNCIA UNA LEY ESPECIAL SOBRE BANCOS DE FIDEICOMISO PUBLICADA HASTA EL AÑO DE 1926. (DIARIO OFICIAL DE 17 DE JULIO).

EN LA LEY DE 1924 NO SE HACE REFERENCIA AL FIDEICOMISO COMO UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO, SINO QUE SOLAMENTE SE DESCRIBEN LAS FUNCIONES DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

EL ARTÍCULO 73 ESTABLECE: "LOS BANCOS DE FIDEICOMISO SIRVEN LOS INTERESES DEL PÚBLICO EN VARIAS FORMAS Y PARTICULARMENTE ADMINISTRANDO LOS CAPITALS QUE SE LES CONFÍAN E INTERVIENIENDO CON LA REPRESENTACIÓN COMÚN DE LOS SUSCRIP TORES O TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS AL SER EMITIDOS - ÉSTOS DURANTE EL TIEMPO DE SU TENENCIA". (6)

---

( 6 ) KREIGER EMILIO; MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO; -- EDITORIAL DIMENSIÓN, 1A. EDICIÓN MÉXICO 1976, PÁG.19.

SIN EMBARGO, LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926 AMPLÍA NOTABLEMENTE LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESTAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

EXISTEN CON ANTERIORIDAD A LAS LEYES DE 1924 Y 1926, UN PROYECTO FORMULADO POR EL LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL, EN EL CUAL SE ACOGÍAN MUCHOS ASPECTOS DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS NORTEAMERICANAS.

ESTE PROYECTO DE LEY ES EL ANTECEDENTE MEXICANO MÁS IMPORTANTE, PORQUE SEGURAMENTE FUE CONOCIDO POR EL LEGISLADOR DE 1924, QUIEN SE INSPIRÓ EN ÉL PARA ESTABLECER ENTRE NOSOTROS ESE NUEVO TIPO DE INSTITUCIONES BANCARIAS.

LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO PRESENTA YA UNA FUNCIÓN Y FUSIÓN DE DOS CORRIENTES; UNA DE ELLAS ES LA CORRIENTE -- PRAGMÁTICA NORTEAMERICANA QUE ATIENDE EL ÓRGANO MÁS QUE EL NEGOCIO; LA OTRA DOCTRINA ENCABEZADA POR DON RICARDO - J. ALFARO, QUE BUSCA CONSTRUIR UNA NOCIÓN JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.

EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE 1926 DEFINÍA AL FIDEICOMISO - COMO UN "MANDATO IRREVOCABLE EN VIRTUD DEL CUAL SE ENTREGAN AL BANCO CON EL CARÁCTER DE FIDUCIARIO, DETERMINADOS BIENES PARA QUE DISPONGA DE ELLOS O DE SUS PRODUCTOS, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA, LLAMADO FIDEICOMITENTE, A BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO". LA DEFINICIÓN SE APROXIMA HASTA UNA IDENTIDAD CASI COMPLETA CON LA DADA POR EL LICENCIADO ALFARO EN SU OBRA PUBLICADA EN 1920, EN PANAMÁ.

---

LAS NOTAS REVELANTES DEL FIDEICOMISO EN LA LEY QUE VENIMOS COMENTANDO, PUEDEN SISTEMATIZARSE COMO SIGUE:

- 1.- EL FIDEICOMISO ES CONCEBIDO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE.
- 2.- SE LE REGULA COMO FUNCIÓN PROPIA DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.
- 3.- LOS BIENES SALEN DEL PATRIMONIO DEL SUJETO QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO Y RESULTAN COMO UN GRAVAMEN.
- 4.- EL FIDUCIARIO ES INVESTIDO DE TODOS LOS DERECHOS ----- INHERENTES AL DOMINIO EXCEPTO LA FACULTAD DE ENAJENAR, GRAVAR O PIGNORAR DICHOS BIENES, CUANDO NO LE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

EN EL AÑO DE 1932 SE PUBLICAN DOS LEYES:

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO - AÚN EN VIGOR -, POR LA CUAL SE REGULA EL FIDEICOMISO EN CUANTO NEGOCIO Y;

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS.

POR PRIMERA VEZ, APARECE DEMARCADA CON PRECISIÓN TÉCNICA-LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, DEJANDO SER CONCEBIDA Y REGULADA COMO UN A FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

AHORA EL FIDEICOMISO SE ENTIENDE SUSTANCIALMENTE COMO UNA AFECTACIÓN DE BIENES CUYA EJECUCIÓN SE CONFÍA A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

---

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE --  
CRÉDITO, DECÍA TEXTUALMENTE:

"QUEDARÁ EL FIDEICOMISO CONCEBIDO COMO UNA AFECTACIÓN PA--  
TRIMONIAL A UN FIN CUYO LOGRO SE CONFÍA A LAS GESTIONES -  
DE UN FIDUCIARIO PRECISÁNDOSE ASÍ LA NATURALEZA Y LOS E--  
FECTOS DE ESTA INSTITUCIÓN".

A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS LEYES, LA LEY SUSTAN--  
CIAL PARA EL ESTUDIO DE FIDEICOMISO ES LA DE TÍTULOS Y --  
OPERACIONES DE CRÉDITO.

SIN EMBARGO, COMO LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO -  
DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE SE REFIEREN A ÉL, ES NECESA  
RIO TAMBIÉN CONSIDERARLAS DENTRO DEL ESTUDIO.



## CAPITULO I I

### NATURALEZA JURIDICA

- 1.- FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO.
- 2.- DE LOS BIENES DEL FIDEICOMISO.
- 3.- INFLUENCIA DEL "TRUST".
- 4.- SUBSTANCIA.
- 5.- GÉNERO.
- 6.- NATURALEZA JURÍDICA.
- 7.- CONSTITUCIÓN.
- 8.- EL FIDUCIARIO.
- 9.- SURGIMIENTO RELACIÓN CONTRACTUAL.
- 10.- SEMEJANZA CON SOCIEDAD MERCANTIL.
- 11.- CONCLUSIÓN. -

1.- EN EL DERECHO MEXICANO, EL FIDEICOMISO ES, DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (15 DE SEPTIEMBRE DE 1933), UNA FIGURA JURÍDICA EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA, LLAMADA FIDEICOMITENTE, DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE PROPÓSITO A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA (ARTÍCULO 346 DE LA LEY).

DE LA ENUNCIACIÓN DE LA LEY RESULTAN ELEMENTOS QUE PERMITEN APROXIMARNOS A UN CONCEPTO BASTANTE PRECISO.

EN PRIMER LUGAR, EL FIDEICOMISO ES UN COMPROMISO QUE PRO-

---

DUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (AFECTACIÓN DE BIENES, ENCOMIENDA) Y, EN CONSECUENCIA, ENTRA EN LA CATEGORÍA DE LOS ACTOS HUMANOS VOLUNTARIOS QUE INTENCIONALMENTE SE REALIZA PARA PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO Y, POR ELLO, HABRÁ QUE UBICARLO DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

EN SEGUNDO LUGAR, MEDIANTE EL FIDEICOMISO, UN SUJETO, EL FIDEICOMITENTE, CON APTITUD JURÍDICA PARA HACERLO, DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, LOS SUSTAENDE DE UNA UTILIZACIÓN GENERAL Y LOS ENLAZA A UN PROPÓSITO FIJO, PRECISO. ESE BIEN O CONJUNTOS DE BIENES QUEDAN, POR EFECTO DEL FIDEICOMISO, VINGULADOS A UN FIN CONCRETO, CON EXCLUSIÓN DE OTROS POSIBLES FINES.

ESTE ELEMENTO DE CONEXIÓN DE CIERTOS BIENES CON FINES DETERMINADOS HA DADO ORIGEN A LA TEORÍA QUE EXPLICA, CON MUY BUENAS RAZONES EL FIDEICOMISO COMO UN NEGOCIO JURÍDICO CUYA ESCENCIA CONSISTE EN LA CREACIÓN DE ESE NEXO OBJETIVO ENTRE BIENES (O MEDIOS) Y FINES EN LA CREACIÓN DE UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL O DE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, EN EL CUAL SÓLO DOS ELEMENTOS SON JURÍDICAMENTE ESCENCIALES: LOS BIENES AFECTADOS Y EL FIN A QUE SE DESTINAN.

NO ANDUVIERON MUY LEJOS DE ESA TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN LOS REDACTORES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE CUANDO ELABORARÓN LOS TEXTOS-LEGALES, ACABABAN DE CONOCER EL LIBRO FUNDAMENTAL QUE SOSTIENE ESTA ORIENTACIÓN DOCTRINAL.

---

EN TERCER LUGAR, EL FIDEICOMISO MEXICANO, AL MISMO TIEMPO QUE PRODUCE LA VINCULACIÓN DE BIENES A FINES LÍCITOS Y DE TERMINADOS, SUPONE TAMBIÉN UN ENCARGO, UNA ENCOMIENDA, -- UNA MISIÓN CONFIADA A UNA PERSONA PARA QUE TOMA A SU CARGO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE AQUELLA VINCULACIÓN DE BIENES A UN FIN DETERMINADO, NO QUEDE COMO UN MERO PROPÓSITO DE QUIEN CREA EL FIDEICOMISO, SINO QUE TOMA CUERPO Y REALIDAD, SE TRANSFORME DE DESEO EN HECHO, DE QUIMERA EN REALIDAD JURÍDICA Y MATERIAL.

"LA SOBREVALORACIÓN DE ESTA RELACIÓN PERSONAL DE CONFIANZA ENTRE QUIEN CONSTITUYE EL FIDEICOMISO Y EL FIDUCIARIO QUE LO EJECUTA LLEVÓ A LA CORRIENTE DOCTRINAL REPRESENTADA POR EL JURISTA PANAMEÑO DOCTOR RICARDO J. ALFARO Y A NUESTROS LEGISLADORES DE 1924 Y 1926 A DEFINIR EL FIDEICOMISO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE". (7).

2.- SI BIEN EL FIDEICOMISO ENTRAÑA LA AFECTACIÓN DE CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO O SEA QUE LLEVA A LA CONSTITUCIÓN DE UN CONJUNTO PATRIMONIAL DESTINADO A UN FIN, Y POR ESE CONCEPTO, SE AGRUPA DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS NEGOCIOS, JURÍDICOS QUE ENTRAÑAN UNA VINCULACIÓN PATRIMONIAL, TALES COMO LA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL, LA FUNDACIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, LA SUCESIÓN, LA QUIEBRA, EL MAYORAZGO, LA CONSTITUCIÓN DE DOTE O DE PATRIMONIO FAMILIAR, SERÍA MUTILAR GRAVEMENTE EL FIDEICOMISO, AFIRMAR QUE SU NATURALEZA QUEDA CABALMENTE EXPLICADA POR LA CREACIÓN DE UN PATRIMONIO LIGADO A UN FIN CONCRETO.

SI, POR OTRA PARTE, ES CIERTO TAMBIÉN, QUE EL FIDEICOMISO

---

( 7 ) ALFARO RICARDO: ADAPTACIÓN DEL TRUST ANGLOSAJÓN AL DERECHO CIVIL, REVISTA PARA AGOSTO 1946, PÁG. 50.

MEXICANO ENTRAÑA UN CARGO DEL FIDEICOMITENTE A UN SUJETO JURÍDICO DE ESPECIAL CALIFICACIÓN, DE OCUPARSE DE QUE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, EFECTIVAMENTE SE REALICE, Y EN -- ESE ASPECTO, EL FIDEICOMISO SE ALÍNEA CON LOS NEGOCIOS JU RÍDICOS QUE SUPONEN UN ENCARGO DE CONFIANZA, COMO EL MANDATO, LA COMISIÓN MERCANTIL, EL ALBACEAZGO, LA TUTELA, LA SINDICATURA, NO PUEDE REDUCIRSE EL FIDEICOMISO, EN SU INTEGRIDAD JURÍDICA, A ESE ENCARGO, AL CUAL LE FALTA LA BASE DE SUSTENTO SI NO SE APOYA EN LA AFECTACIÓN PATRIMO--- NIAL.

POR ELLO, PARECE GONZAR DE UN ENCOMIEABLE EQUILIBRIO LA - DESCRIPCIÓN DE NUESTRO LEGISLADOR DE 1932, QUE PARA CARAC TERIZAR AL FIDEICOMISO INCLUYE LOS DOS ELEMENTOS QUE EN-- TRAN NECESARIAMENTE DENTRO DEL OBJETO DE ESE NEGOCIO:

AFECTACIÓN PATRIMONIAL, O SEA VINCULACIÓN JURÍDICA DE --- CIERTOS BIENES O UN DETERMINADO FIN.

RELACIÓN PERSONAL DE CONFIANZA QUE SUPONE UN ENCARGO DEL FIDEICOMITENTE AL FIDUCIARIO QUE HABRÁ DE LLEVAR A LA --- PRÁCTICA EL FIN DEL NEGOCIO.

3.- EXISTE EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA DE MÉXICO, OTRO ELE MENTO DE IMPORTANCIA PARA LA DEFINICIÓN DE NUESTRO FIDEI COMISO, QUE SE ENCUENTRA INVARIABLEMENTE PRESENTE EN LAS DISTINTAS OCASIONES EN QUE EN NUESTRO PAÍS SE HA LEGISLA DO SOBRE FIDEICOMISO Y QUE NO SE HA TOMADO, CIERTAMENTE, - DE LA INSTITUCIÓN ANGLOSAJONA DEL "TRUST",

---

ESTE ELEMENTO CONSISTE EN QUE LA REALIZACIÓN O EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO NO PUEDE ENCOMENDARSE A CUALQUIER PERSONA, POR CAPAZ O IDÓNEA QUE SEA PARA CUMPLIR EL ENCARGO, - PUES SÓLO LAS INSTRUCCIONES FIDUCIARIAS, O SEA LAS QUE GOZAN DE CONCESIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA REALIZAR OPERACIONES FIDUCIARIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN VI, 44, FRACCIÓN I, 45 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PUEDEN ACTUAR COMO FIDUCIARIAS EN LOS FIDEICOMISOS REGULARES QUE SE CONSTITUYAN EN NUESTRO PAÍS.

DE ESTE REQUISITO LEGAL, PECULIAR DE NUESTRO FIDEICOMISO, RESULTAN ALGUNAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEMOS INCORPORAR A NUESTRO ACERVO DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEFINIR EL FIDEICOMISO.

A).- "ES UN NEGOCIO CUYA EJECUCIÓN O REALIZACIÓN ES OBLIGADAMENTE UNA FUNCIÓN BANCARIA", PUESTO QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS SON CONSIDERADAS COMO BANCARIAS, Y AUN QUE, CON ACIERTO SE DICE QUE EL FIDEICOMISO NO ES, EN SÍ MISMO, UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO, POR CUANTO SE DICE QUE NO SE CONFIGURA LA TRANSFERENCIA ACTUAL DE RECURSOS DEL ACREEDOR CONTRA EL REEMBOLSO POSTERIOR DEL DEUDOR AL MISMO ACREEDOR EN EL DERECHO MEXICANO, LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO ES IMPERATIVAMENTE UNA FUNCIÓN BANCARIA Y EL FIDEICOMISO MISMO ES UNA OPERACIÓN REGULADA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

---

B).- COMO LAS OPERACIONES DE BANCOS SON, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, - ACTOS DE COMERCIO, LA REALIZACIÓN DEL FIDEICOMISO ES UNA-FUNCIÓN NECESARIAMENTE MERCANTIL Y REGULADA POR LAS LEYES MERCANTILES. ELLO, AÚN CUANDO EL FIDEICOMISO SE CONSTITUYE MEDIANTE ACTOS TAN ESCENCIALMENTE CIVILES COMO EL TESTAMENTO, O PARA FINES COMO EL ESTABLECIDO DE UNA RENTA VI TALICIA EN FAVOR DE UN HIJO.

4.- EL LEGISLADOR MEXICANO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS - DE 1932, ALUDE, CON BUEN TINO, SI SE ATIENDE A SU FUNCIÓN DE CREAR NORMAS IMPERATIVAS Y NO CONCEPTOS TEÓRICOS, DEFINIR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR FIDEICOMISO, PUES LAS NORMAS-MEXICANAS SE REFIEREN A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EL NEGOCIO, PERO NO ALUDEN A SU NATURALEZA O SUSTANCIA.

FIELES AL PROPÓSITO PRAGMÁTICO DEL PRESENTE ESTUDIO VAMOS A SOSLAYAR TAMBIÉN LAS DISCUSIONES ACADÉMICAS, AUNQUE MENCIONAREMOS TRES ASPECTOS ESCENCIALES.

5.- EN PRIMER TÉRMINO, BUSCAREMOS EL GÉNERO PRÓXIMO AL -- QUE PERTENECE EL FIDEICOMISO Y POR ELLO HABREMOS DE REGRESAR A LA CONSIDERACIÓN DE QUE SE TRATA DE "UN NEGOCIO JURÍDICO EN EL QUE INTERVIENEN NO SÓLO LA ACCIÓN, SINO TAMBIÉN LA VOLUNTAD Y LA INTENCIÓN DEL SUJETO CREADOR DEL NEGOCIO". (8)

LA TEORÍA JURÍDICA CONSIDERA UNA PRIMERA GRAN DIVISIÓN ENTRE HECHOS JURÍDICOS O SEA CUALQUIER TIPO DE ACONTECIMIENTOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DERECHO Y HECHOS NO JU-

---

( 8 ) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- 50<sup>A</sup>. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1988. PÁG. 331.

RÍDICOS, CUYA PRECENCIA NO PRODUCE CONSECUENCIA ALGUNA EN EL MUNDO DEL DERECHO. DENTRO DE ESA GRAN CATEGORÍA DE HECHOS JURÍDICOS, EN SENTIDO AMPLIO, CABEN TODOS LOS ACONTECIMIENTOS QUE FUNGEN COMO SUPUESTOS A LAS CUALES EL ORDEN JURÍDICO POSITIVO ENLAZA CONSECUENCIAS DE DERECHO, YA SE TRATE DE FENÓMENOS PURAMENTE NATURALES O CONDUCTAS HUMANAS INVOLUNTARIAS A LOS CUALES SE LES DENOMINA HECHOS JURÍDICOS EN SENTIDO ESTRICTO, O BIEN SE TRATE DE ACTOS VOLUNTARIOS REALIZADOS POR SUJETOS JURÍDICOS A LOS CUALES, PARA DIFERENCIARLOS A LOS ANTERIORES, SE LES LLAMA ACTOS JURÍDICOS.

DOCTRINAS RELATIVAMENTE RECIENTES PROFUNDIZAN UN POCO MÁS Y DISTINGUEN ENTRE LOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE NO SÓLO APARECE LA VOLUNTAD DEL SUJETO, SINO TAMBIÉN LA INTENCIÓN O PROPÓSITO DE BUSCAR LOS EFECTOS JURÍDICOS PROPIOS DEL ACTO QUE SE REALIZA, EN CUYO CASO SE TRATA DE NEGOCIOS JURÍDICOS. FRENTE A ÉSTOS, ESTÁN LOS ACTOS VOLUNTARIOS INCURRE EN LA CONDUCTA DELICTUOSA, PERO NO PARA BUSCAR QUE SE LE APLIQUE LA SANCIÓN PENAL.

SIGUIENDO LAS IDEAS EXPUESTAS, SE LLEGA A CALSIFICAR AL FIDEICOMISO COMO UN NEGOCIO JURÍDICO, PUESTO QUE EL FIDEICOMITENTE AL CREAR EL FIDEICOMISO, REALIZA VOLUNTARIAMENTE UN ACTO QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DE DERECHO, QUE SON-BUSCADAS POR EL MISMO FIDEICOMITENTE.

6.- OTRO ASPECTO QUE NO PUEDE SER PASADO POR ALTO, A PESAR DEL CARÁCTER ELEMENTAL DE ESTE TRABAJO ES EL QUE HA PROVOCADO, PROBABLEMENTE LA MAYOR POLÉMICA RESPECTO A LA-

---

## NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.

SEGÚN ALGUNOS AUTORES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO, - BASTA LA SOLA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE UN SUJETO CAPAZ- Y CON FACULTADES PARA DECIDIR LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS A UN FIN DETERMINADO Y PARA ENCOMENDAR A - UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL COMETIDO DE LLEVAR A EFECTO ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.

EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE ES DOBLE: POR UNA PARTE, CONSTITUYE UN RÉGIMEN ESPECIAL RESPECTO DE UN BIEN O UN CONJUNTO DE BIENES Y, POR OTRA PARTE, DECIDE QUE SEA UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ---- QUIEN SE ENCARGUE DE PONER EN EJECUCIÓN ESE RÉGIMEN ESPECIAL, PUEDE EL FIDEICOMITENTE NO DESIGNAR UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA CONCRETA. BASTARÁ CON LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD RELATIVA AL DESTINO ESPECÍFICO DE BIENES DETERMINADOS Y LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE QUE LA TAREA LA REALICE UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PARA QUE EL FIDEICOMISO SEA EXISTENTE Y VÁLIDO.

TODAVÍA EXISTE ALGUNA OPINIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE, A SEMEJANZA DE LA ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE TERCERO, SÓLO SE PERFECCIONA CON LA ACEPTACIÓN DEL BENEFICIARIO Y FIDEICOMISARIO.

COMO EN NUESTRA LEGISLACIÓN CABE LA POSIBILIDAD DE FIDEICOMISO SIN FIDEICOMISARIO DETERMINADO, PUES EL FIN DEL FIDEICOMISO SE HA DE PERSONALIZARSE NECESARIAMENTE EN UN SUJETO CONCRETO, PUEDE AFIRMARSE QUE EL FIDEICOMISARIO NO -

---



ES UN SUJETO ESCENCIAL EN EL FIDEICOMISO Y QUE, POR ENDE, TAMPOCO ES UN ELEMENTO DE ESCENCIA SU ACEPTACIÓN.

EL PROBLEMA QUEDA, PUES, PLANTEADO, CONFORME AL DERECHO - MEXICANO, EN SÍ EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL EN EL QUE SÓLO INTERVIENEN EL FIDEICOMITENTE O ES UN NEGOCIO BILATERAL, CON LA NECESARIA PARTICIPACIÓN DE FIDEICOMITENTE Y FIDUCIARIO.

7.- EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE QUE EL "FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUÍDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO". (9)

COMO EL TESTAMENTO ES, INDISCUTIBLEMENTE, UN ACTO UNILATERAL Y PERSONALÍSIMO, EN EL QUE NO PUEDE PARTICIPAR MÁS -- QUE EL TESTADOR Y NADIE MÁS QUE ÉL, QUEDA FUERA DE DUDA - QUE EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUÍDO MEDIANTE UN NEGOCIO UNILATERAL. QUEDA POR ACLARAR SI TAMBIÉN PUEDE CREARSE POR ACTO PLURILATERAL.

PROBABLEMENTE, LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA RESIDA EN DIVIDIR LA VIDA DEL NEGOCIO JURÍDICO DE QUE VENIMOS TRATANDO EN DOS ETAPAS: CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN.

EN LA PRIMERA ETAPA, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA BASTA UNA SOLA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD; LA DEL FIDEICOMITENTE JURIDICAMENTE CAPAZ Y APTO PARA CREAR ESA SITUACIÓN. ESA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PUEDE SER ESPONTÁNEA O PUEDE SER EL CUMPLIMIENTO DE UN COMPROMISO PREVIAMENTE CONCERTADO, PERO EN TODO CASO, SERÁ LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMI

---

( 9 ) ARTÍCULO 352 DE LGTOC.

TENTE LA QUE TENGA EFICACIA JURÍDICA EN LA ETAPA Y PARA -  
LOS EFECTOS DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.

OTRA COSA OCURRE EN LA ETAPA DE REALIZACIÓN, EN LA CUAL, -  
EVIDENTEMENTE, NO PUEDEN PRODUCIRSE LAS CONSECUENCIAS JU-  
RÍDICAS DEL ACTO CONSTITUTIVO, SI NO EXISTE UNA INSTITU-  
CIÓN FIDUCIARIA QUE ACEPTE EL CARGO Y LO CUMPLA.

POR ESTA ACEPTACIÓN DEL CARGO NO LLEVA, NECESARIAMENTE A-  
LA NOCIÓN DE BILATERALIDAD, PUES PUEDEN DARSE DOS ACTOS -  
JURÍDICOS, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE ESOS ACTOS SE FUN-  
DAN EN UN SÓLO ACTO CONTRACTUAL.

LA DESIGNACIÓN DE ALBACEA ES UN NEGOCIO JURÍDICO UNILATE-  
RAL, QUE JAMÁS LLEGA A FUNDIRSE CON LA ACEPTACIÓN DEL AL-  
BACEA NOMBRADO, PARA CONVERTIRSE EN UN CONTRATO O UN CUA-  
SI-CONTRATO.

EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO ES UN ACTO JURÍ-  
DICO UNILATERAL, QUE PERMANECE COMO TAL, FRENTE A LA Acep-  
tación del designado, que constituye otro acto unilate-  
ral independiente.

EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA ES UN AC-  
TO UNILATERAL DEL PODER PÚBLICO, CUYA NATURALEZA NO SE AL-  
TERA POR LA ACEPTACIÓN DE LA CONCESIÓN POR EL CONCESIONA-  
RIO.

LA DECISIÓN DE UN PARTICULAR DE AFECTAR BIENES PARA CONS-  
TITUIR UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN NEGOCIO-

---

ES UN NEGOCIO UNILATERAL QUE NUNCA LLEGA A FUSIONARSE CON LA DECLARATORIA DE LA JUNTA DE ASISTENCIA APROBANDO LA -- CONSTITUCIÓN.

LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O DE CERTIFICADOS DE VIVIENDA, SE HACE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL EMISOR, QUE NO SE TRANSFORMA EN CONSENSO CONTRACTUAL POR LA ADQUISICIÓN DE ESOS CERTIFICADOS POR LOS TENEDORES.

PODRÍA MULTIPLICARSE LOS EJEMPLOS DE ACTOS UNILATERALES - LIGADOS DENTRO DE UN PROCESO JURÍDICO, QUE NO LLEGAN A FUSIONARSE PARA CONSTITUIR PLURILATERALES.

TAMBIÉN EXISTEN NUMEROSOS EJEMPLARES DE EXPRESIONES DE VOLUNTAD UNILATERAL QUE SE ENLAZAN DE TAL MANERA CON LA VOLUNTAD DE OTRO SUJETO, QUE LLEGAN A CONSTITUIR UN VERDADERO ACUERDO DE VOLUNTADES.

EN LA POLITIZACIÓN Y POSTERIOR ACEPTACIÓN; EN EL MANDATO CONFERIDO Y ULTERIORMENTE ACEPTADO, EN EL CONTRATO PREPARATORIO DE PROMESA UNILATERAL, ACEPTADA POR EL BENEFICIARIO DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO, ENTRE MUCHOS EJEMPLOS, - LAS DOS VOLUNTADES SE FUNDEN EN EL CONSENTIMIENTO BILATERAL.

¿CUÁL SERÁ EL CASO EN EL FIDEICOMISO?, ¿SUBSISTENCIA DE ACTO UNILATERAL CONSTITUTIVO JUNTO A UNA ACEPTACIÓN UNILATERAL TAMBIÉN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA?, ¿O POR EL CONTRARIO, FUSIÓN DE AMBOS ACTOS UNILATERALES PARA HACER-

---

SURGIR UN NEGOCIO BILATERAL, UN "CONTRATO DE FIDEICOMI---so"?

8.- SI ATENDEMOS AL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE Y DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, PARECE DÍFICIL ENCONTRAR EL CONSENTIMIENTO, ES DECIR LA COINCIDENCIA DE VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO COMÚN.

EL FIDEICOMITENTE, SI DECIDE ELEGIR POR SÍ MISMO A LA INSTITUCIÓN, PUEDE HACERLO, AUNQUE TAMBIÉN PUEDE ABSTENERSE DE NOMBRARLA, EN CUYO CASO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDERÁ - AL O A LOS FIDEICOMISARIOS O, EN SU DEFECTO, A UN JUEZ. - EL CONTENIDO DE LA DELCARACIÓN DEL FIDEICOMITENTE ES, COMO YA SE DIJO, DOBLE: AFECTAR BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO Y DECIDIR QUE SE ENCARGUE DE EJECUTAR ESA DECISIÓN UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. EN LA PRIMERA PARTE, EN LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL NO TIENE INGERENCIA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. SÓLO PODRÍA TENERLA EN LA SEGUNDA: EN LA ENCOMIENDA.

PERO LA MEJOR PRUEBA DE QUE LA DESIGNACIÓN Y LA ACEPTACIÓN NO LLEGAN A FUSIONARSE EN UN SOLO NEGOCIO BILATERAL ES QUE LA DESIGNACIÓN ES VÁLIDA, AUNQUE NO LA ACEPTE LA INSTITUCIÓN Y LA ACEPTACIÓN DE ÉSTA ES CONDICIÓN PARA LA EFICACIA, PERO NO PARA LA VALIDEZ DE LA DISGNACIÓN.

DE AHÍ SE DESPRENDE UN EFECTO PRÁCTICO IMPORTANTE. SI LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DESIGNADA SE REHUSA A ACEPTAR EL DESEMPEÑO DEL CARGO, SIN MEDIAR LAS CAUSAS GRAVES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

---

OPERACIONES DE CRÉDITO, PODRÁ SER SANCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y, ADEMÁS SERÁ RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE POR SU NEGATIVA.

ESTA SITUACIÓN NO PODRÍA DARSE SI LA FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FIDUCIARIA PROVOCARA LA INEXISTENCIA DEL FIDEICOMISO POR LA FALTA DE SUPUESTO "CONSENTIMIENTO" GENERADO POR EL BINOMIO DE DESIGNACIÓN ACEPTACIÓN.

POR OTRA PARTE, SI LA DESIGNACIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO HECHA POR ÉSTA CONSTITUYERAN UN NEGOCIO BILATERAL DE TIPO CONTRACTUAL, ESA MISMA NATURALEZA CORRESPONDERÍA AL NOMBRAMIENTO QUE HICIERA EL FIDEICOMISARIO Y LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO. Y LO QUE ES ABSURDO E INADMISIBLE LA DESIGNACIÓN HECHA POR UN JUEZ Y LA ACEPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN NOMBRADA CONSTITUIRÍAN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL.

POR ELLO, CABE CONCLUIR QUE EN LA ETAPA DE CONSTITUCIÓN - HAY UNA VOLUNTAD UNILATERAL; LA DEL FIDEICOMITENTE. EN ETAPA DE EJECUCIÓN, SURGE OTRA VOLUNTAD UNILATERAL, LA DEL FIDUCIARIO QUE ACEPTA Y EJECUTA EL ENCARGO. EVENTUALMENTE, PUEDE SURGIR UNA TERCERA VOLUNTAD UNILATERAL: LA DEL FIDEICOMISARIO. EN NINGÚN CASO, ESTAS VOLUNTADES LLEGAN A CONSTITUIR EL CONSENTIMIENTO TÍPICO DE LOS NEGOCIOS CONTRACTUALES.

9.- TODO LO ANTES DICHO, NO IMPIDE QUE SE ESTABLEZCAN RELACIONES CONTRACTUALES, EN ASPECTOS SECUNDARIOS, ENTRE EL

---

FIDEICOMITENTE Y EL FIDUCIARIO, O ENTRE EL FIDUCIARIO Y EL FIDEICOMISARIO, O ENTRE EL FIDEICOMISARIO Y EL FIDEICOMITENTE, O ENTRE CUALQUIERA DE LOS TRES Y UN TERCERO.

POR EJEMPLO, SI EL FIDEICOMITENTE Y LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA CONVIENEN EN EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA INSTITUCIÓN O EN LIMITAR LAS RESPONSABILIDADES DE ÉSTA AL SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DE UN COMITÉ TÉCNICO DESIGNADO POR EL FIDEICOMITENTE; O BIEN, SI LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LA INSTITUCIÓN SE HACE POR ACUERDO ENTRE FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO; O BIEN SI ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO SE ESTABLECE UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL, A CAMBIO DE LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMISARIO LIBERARÁ AL FIDEICOMITENTE DE LA DEUDA QUE CON ÉL TIENE; O EL ACUERDO ENTRE FIDEICOMITENTE Y UN TERCERO EN EL SENTIDO DE QUE SE OBLIGA A CONSTITUIR EL FIDEICOMISO PARA DOTAR DE CAPACIDAD DE PAGO AL FIDEICOMISARIO QUE ES DEUDOR DE ESE TERCERO, ETC.

FÁCIL ES IMAGINAR INNUMERABLES POSIBILIDADES DE CELEBRAR CONTRATOS EN RELACIÓN O CON MOTIVO DEL FIDEICOMISO. ESTE MISMO PUEDE CONSTITUIRSE EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CONTRACTUALMENTE.

POR TODO ELLO, NO TRANSFORMARÁ LA ESENCIA UNILATERAL DEL FIDEICOMISO.

10.- UN TERCER ASPECTO QUE CONVIENE SEÑALAR, ES EL DE QUE EN EL FIDEICOMISO, AÚN CUANDO EXISTE UN PATRIMONIO VINCULADO A UN FIN, Y ELLO PUEDE DAR ORIGEN A UNA UNIDAD ECONÓ

---

MICA, MUY PARECIDA, EN EL ASPECTO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, A UNA VERDADERA EMPRESA QUE ASUMA LA FORMA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DISTINTA DE LOS SOCIOS, EL FIDEICOMISO NO LLEGA JAMÁS EN NUESTRO DERECHO, A TENER UNA PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA. PODRÁ LLEGAR A SER HASTA UNA UNIDAD ECONOMICA SUSCEPTIBLE DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DE RESPONSABILIDAD LABORAL Y AÚN DE RESPONSABILIDAD CIVIL O MERCANTIL, PERO NO LLEGARÁ A TENER EL ESTATUTO JURÍDICO DE UN VERDADERO SUJETO DE DERECHO.

COORRERÁ LA SUERTE DE ESAS UNIVERSALIDADES PATRIMONIALES-COMO LA SUCESIÓN, EL CONCURSO, O LA QUIEBRA, QUE ESTÁN INTEGRADAS POR CONJUNTOS DE BIENES Y DERECHOS, PERO QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y, POR ELLO, EL DERECHO HA PREVISTO LO NECESARIO PARA QUE ESOS CONJUNTOS PATRIMONIALES NO QUEDEN SIN DEFENSA NI PROTECCIÓN. EL ALBACEA, EL SÍNDICO O EL FIDUCIARIO TIENEN, EN ESTE SENTIDO, POSICIÓN SIMILAR YA QUE SU FUNCIÓN DE CUSTODIA, PROTECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE REFERENCIA A BIENES-DE UNIVERSALIDADES PATRIMONIALES TEMPORALMENTE SIN DUEÑO.

NO ES EL CASO DE LA SOCIEDAD O DE LAS FUNDACIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN DONDE, JUNTO CON EL PATRIMONIO AFECTADO, SURGE EL SUJETO JURÍDICO, LA PERSONA MORAL TITULAR DE ESE PATRIMONIO.

11.- PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO Y PROPORCIONAR AL LECTOR UNA NOCIÓN CLARA Y PRECISA DEL FIDEICOMISO, DE ACUERDO -- CON EL "DERECHO MEXICANO VIGENTE", PODEMOS DECIR QUE:

---

"EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURIDICO QUE SE CONSTITUYE-MEDIANTE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMI TENTE, QUIEN DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LICITO DETER MINADO, ENCOMENDANDO LA EJECUCION DE ESA AFECTACION PATRI MONIAL A UNA INSTITUCION FIDUCIARIA".

#### LOS ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

"LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DEL FIDEICOMI SO MEXICANO, INDISPENSABLES EN EL MOMENTO DE CREACIÓN O - CONSTITUCIÓN, SON:" (10)

I.- UN FIDEICOMITENTE, QUE DESTINA CIERTOS BIENES DE LOS- QUE PUEDE DISPONER, A UN FIN LÍCITO DETERMINADO Y EXPRESA SU VOLUNTAD DE QUE SE ENCARGUE DE LLEVAR AL CABO ESA AFEC TACIÓN PATRIMONIAL, UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA,

II.- UN BIEN O UN CONJUNTO DE BIENES QUE SE DESTINA A UN- FIN LÍCITO DETERMINADO.

III.- UN FIN LÍCITO DETERMINADO QUE PUEDE SER DE CARÁCTER ABSTRACTO E IMPERSONAL (COMBATIR LA GUERRA, LA ENFERME--- DAD, ETC.), O BIEN PUEDE CONCRETARSE EN EL BENEFICIO DE - UNA PERSONA O UN GRUPO INDIVIDUALIZADO DE PERSONAS, QUE A SUMIRÁN EL PAPEL DE BENEFICIARIOS, DENOMINADOS FIDEICOMI- SARIOS.

IV. UN A INSTITUCIÓN BANCARIA, QUE DISFRUTE DE CONCESIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES FIDUCIARIOS Y A LA QUE SE ENCO MIENDE LA TAREA DE EJECUTAR LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.

---

( 10 ) CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.  
EDITORIAL PORRÚA 51<sup>A</sup>, , 1988 MÉXICO, D.F., PÁG. 55.



EN NUESTRO PAÍS, EN DONDE EL FIDEICOMISO SE CONSTITUYE POR UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DEL FIDEICOMITENTE, YA SEA QUE CONSTE POR ACTO ENTRE VIVOS O EN TESTAMENTO, ESTE PERSONAJE TIENE QUE ESTAR PRESENTE EN EL NACIMIENTO DEL ACTO.

SIENDO LA ESENCIA DEL FIDEICOMISO LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL A UN FIN DETERMINADO, ESTOS DOS ELEMENTOS, LOS BIENES Y EL FIN, SON TAMBIÉN ESENCIALES. SIN ELLOS NO NACE EL FIDEICOMISO.

EN CAMBIO EL FIDEICOMISARIO PUEDE NO APARECER NUNCA, ES UN ELEMENTO ACCIDENTAL Y EL FIDUCIARIO PUEDE APARECER POSTERIORMENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, AUNQUE SU PRESENCIA SERÁ INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN O EJECUCIÓN DEL NEGOCIO.

PASEMOS AL ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS.

### EL FIDEICOMITENTE

1.- EN EL PROCESO DE GESTACIÓN Y SURGIMIENTO DEL FIDEICOMISO, EL PRIMER PERSONAJE EN HACER SU APARICIÓN ES EL FIDEICOMITENTE. PUEDEN DESPUÉS, DESAPARECER POR COMPLETO Y PARA SIEMPRE; PUEDE RESERVARSE UNA MODESTA SEGUNDA PARTE EN LOS ESTUDIOS ULTERIORES O BIEN PUEDE CONTINUAR DESEMPEÑANDO UN PAPEL DE PRIMERA FIGURA. SU FUNCIÓN, COMO CASI TODO EN EL FIDEICOMISO, NO CORRESPONDE A ESQUEMAS ESTEROTIPADOS, SINO QUE ES VARIABLE, VERSÁTIL, AJUSTABLE A LAS NECESIDADES O DESEOS, A CUYA SATISFACCIÓN ATIENDE CONCRETAMENTE CADA FIDEICOMISO.

---

EL FIDEICOMITENTE TIENE UN PAPEL RELEVANTE: ES EL CREADOR, EL AUTOR DEL FIDEICOMISO. TAL ES SU FUNCIÓN PRINCIPAL. - PUEDE CONJUGAR CON ELLA LA DE BENEFICIARIO. EL FIDUCIARIO, EN SU FUNCIÓN PROPIA, ES UN EJECUTOR DE LA VOLUNTAD-PLASMADA EN EL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMISARIO ES UN BENEFICIARIO DE ESA VOLUNTAD Y DE SU EJECUCIÓN PERO, EN RIGOR, NI UNO NI OTRO PARTICIPAN EN LA CREACIÓN, EN EL NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO.

POR ELLO, LA ACTIVIDAD DEL FIDEICOMITENTE ES LA MÁS IMPORTANTE DURANTE LA ETAPA DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.

2.- ¿QUIÉN, EN EL DERECHO MEXICANO, PUEDE SER FIDEICOMITENTE?

COMO EL FIDEICOMITENTE EMITE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD-CAPAZ DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LOS BIENES QUE VAN A INTEGRAR EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, RESPECTO DE QUIEN VA A FUNGIR COMO FIDUCIARIO Y, EVENTUALMENTE, -- RESPECTO DE QUIEN O QUIENES VAN A DISFRUTAR DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE FIDEICOMISARIOS, LA PRIMERA CONDICIÓN PARA QUE ALGUIEN PUEDA SER FIDEICOMITENTE ES QUE TENGA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE OBRA, DE REALIZAR ACTOS A LOS CUALES EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ENLAZA CONSECUENCIAS DE DERECHO.

ES DECIR, PARA SER FIDEICOMITENTE, SE REQUIERE SER SUJETO DE DERECHO EN PLENO EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

CONSECUENTEMENTE, QUEDAN EXCLUIDOS DE LA POSIBILIDAD DE -

---

SER FIDEICOMITENTES POR SÍ MISMOS, LOS MENORES DE EDAD Y-  
LOS INCAPACITADOS.

3.- EN CAMBIO, PUEDEN SER FIDEICOMITENTES TODAS LAS PERSO  
NAS FÍSICAS JURÍDICAMENTE CAPACES Y TODAS LAS PERSONAS MO  
RALES, LA CAPACIDAD PARA CONSTITUIR FIDEICOMISOS ESTÁ LI-  
MITADA, SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES PÚBLICAS, A SU ES  
FERA DE COMPETENCIA Y A LOS LIMITES DE SUS FACULTADES; SI  
SE TRATA DE PERSONAS MORALES PRIVADAS, AL CAMPO DELIMITA-  
DO POR SU OBJETO SOCIAL,

POR ELLO, AL CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DEBE EXAMINARSE:

A) LA CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA QUE VA A CONS-  
TITUIR EL FIDEICOMISO.

B).- SI SE TRATA DE FIDEICOMISO CONSTITUIDO POR UNA PERSO  
NA PÚBLICA, SI TIENE FACULTADES PARA DISPONER DE LOS BIE-  
NES QUE VA A AFECTAR Y SI EL FIN DEL FIDEICOMISO ENTRA EN  
SU ESFERA DE COMPETENCIA.

C).- SI SE TRATA DE FIDEICOMISO CONSTITUIDO POR UNA PERSO  
NA MORAL PRIVADA, SI TIENE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES --  
QUE VA A AFECTAR, SI EL FIN DEL FIDEICOMISO ENTRA EN SU -  
OBJETO SOCIAL Y SI LA OPERACIÓN HA SIDO APROBADA POR LOS-  
ÓRGANOS COMPETENTES DE LA PERSONA MORAL.

4.- TANTO LOS MEXICANOS, COMO LOS EXTRANJEROS PUEDEN SER-  
FIDEICOMITENTES, DENTRO DE LA ESFERA DONDE PUEDEN VÁLIDA-  
MENTE ACTUAR.

---

ES NECESARIO RECORDAR QUE EXISTEN CAMPOS DE ACTIVIDAD EN LOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN VEDA A LOS EXTRANJEROS SU PARTICIPACIÓN, POR EJEMPLO, EN EL CASO DE LA INDUSTRIA PETROLERA O LA PETROQUÍMICA O EN EL CAMPO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

EVIDENTEMENTE, CUALQUIER FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYESE PARA VIOLAR EL TEXTO O EL ESPÍRITU DE LAS LEYES QUE PROHIBEN A LOS EXTRANJEROS SU ACTIVIDAD EN CIERTAS RAMAS, SERÍA NULO, POR ILICITUD EN EL FIN.

POR ELLO, CUANDO UN EXTRANJERO DESEA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO O ALGUIEN DESEA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EXTRANJERO, O QUE PUEDA TENER SOCIOS EXTRANJEROS, SERÁ NECESARIO EXAMINAR SI EL FIDEICOMISO NO ENTRA EN CONFLICTO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES MEXICANAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

5.- ADEMÁS DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, EL FIDEICOMITENTE, PARA OBRAR VÁLIDAMENTE, DEBE TENER LAS FACULTADES NECESARIAS PARA PODER AFECTAR LOS BIENES AL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RESULTA DEL FIDEICOMISO.

NO ES INDISPENSABLE QUE EL FIDEICOMITENTE SEA PROPIETARIO. BASTA CON QUE TENGA LAS FACULTADES NECESARIAS PARA DISPONER DE LOS BIENES, EN LA MEDIDA EN QUE LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO LO REQUIERA. EL MANDATARIO, EL ALBACEA, EL TUTOR, EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD, NO SON DUEÑOS Y SI PUEDEN, EN CIERTAS CONDICIONES, SER FIDEICOMITENTES RESPECTO DE BIENES QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD.

---

POR ELLO, LO QUE HABRÁ DE EXAMINARSE ES SI QUIEN FUNGE CO MO FIDEICOMITENTE ESTÁ LEGALMENTE INVESTIDO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FIDEICOMISO.

6.- NUESTRO DERECHO POSITIVO DA UNA SOLUCIÓN MUY CLARA -- RESPECTO A LOS SUJETOS PRIVADOS CUANDO DISPONE, EN EL ARTÍCULO 349 LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE "SÓLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER LA AFECTACIÓN DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA". (11)

EVIDENTEMENTE, ESTA CAPACIDAD NECESARIA SUPONE CAPACIDAD JURÍDICA DEL FIDEICOMITENTE Y FACULTAD PARA PODER DISPONER DE LOS BIENES O DERECHOS QUE AFECTAN.

TRATÁNDOSE DE LOS SUJETOS PÚBLICOS, EL MISMO PROCESO LEGAL AUTORIZA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA FIGURAR COMO FIDEICOMITENTES, "CUANDO SE TRATA DE BIENES CUYA GUARDA, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN, REPARTO O ENAJENACIÓN, CORRESPONDA A DICHAS AUTORIDADES O A LAS PERSONAS QUE ÉSTAS DESIGNAN".

NO PASÓ POR LA IMAGINACIÓN DE LOS REDACTORES DE LA LEY, - EN 1932 EL FENÓMENO DE LA PROLIFERACIÓN DE FIDEICOMISOS - CONSTITUIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y EN LOS CUALES LA SECRETARÍA DE HACIENDA SE CONVIERTE EN "FIDEICOMITENTE ÚNICO - DEL GOBIERNO FEDERAL", SEGÚN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA-

---

( 11 ) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. - ARTÍCULO 349.

LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ES TATAL.

EN EL ARTÍCULO 9°, PÁRRAFO SEGUNDO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECÉ QUE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO QUE CELEBRE EL GOBIERNO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA TENDRÁ SIEMPRE EL CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE.

DE ESTE PARTICULAR MODO, EL GOBIERNO FEDERAL HA QUERIDO PONER COTO A LA PRÁCTICA DE CREAR FIDEICOMISOS CON FONDOS PÚBLICOS.

SERÍA INTERESANTE ESTUDIAR EN DETALLE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LOS FIDEICOMISOS CREADOS POR OTRAS DEPENDENCIAS FEDERALES, COMO FIDEICOMITENTES, CON FONDOS ASIGNADOS A ELLAS Y PARA LA REALIZACIÓN DE FINES QUE ENTRA DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA, ENTRE ELLAS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

7.-EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUÍDO POR UNO O POR VARIOS FIDEICOMITENTES.

CABE PENSAR EN EL FIDEICOMISO QUE CONSITITUYEN LOS DIFERENTES COPROPIETARIOS DE UN BIEN, PARA SU ADMINISTRACIÓN COMÚN O EN EL FIDEICOMISO DE VOTO QUE CREAN DIFERENTES ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD, PARA CONSTITUÍR UN BLOQUE MAYORITARIO; O EN EL FIDEICOMISO QUE CONSTITUYEN VARIAS PERSONAS, PROPIETARIAS DE DIFERENTES ELEMENTOS QUE APOR--

---

TEN PARA LA INTEGRACIÓN DE UNA EMPRESA.

EN ESTOS CASOS DE MULTIPLICIDAD DE FIDEICOMITENTES, TODOS ELLOS EXPRESAN SU VOLUNTAD DE AFECTACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA Y LA INVALIDEZ DE ALGUNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD NO AFECTA A LAS OTRAS, NI ANULA EL FIDEICOMISO, A MENOS QUE - ASÍ SE HAYA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL ACTO CONSTITUTIVO.

UNA VEZ CONSTITUIDO EL FIDEICOMISO, EN EL CASO DE MULTIPLICIDAD DE FIDEICOMITENTES, LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMAR ÉSTOS SERÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, COMPUTADOS POR REPRESENTACIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 348, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ANALÓGICAMENTE APLICADO.

8.- EL CREADOR DEL FIDEICOMISO ES, EN EL MOMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL NEGOCIO, LIBRE DE ACTUAR, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, COMO LO ESTIME MEJOR: PUEDE ESCOGER Y PRECISAR EN LOS TÉRMINOS QUE LE CONVENGAN EL FIN PERSEGUIDO, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE ESE FIN SEA LÍCITO, PUEDE SEÑALAR AL FIDEICOMISARIO QUE DESEE, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE LA PERSONA DESIGNADA SEA CAPAZ DE RECIBIR EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO; PUEDE ESCOGER AL FIDUCIARIO QUE DESEE O PUEDE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE UN FIDUCIARIO CONCRETO; PUEDE, SOBRE TODO, SEÑALAR EL CONJUNTO DE FACULTADES Y DERECHOS QUE EL MISMO SE RESERVA; ENTRE OTROS, LA DE REVOCAR EL FIDEICOMISO, YA SEA INCONDICIONALMENTE, O SUJETANDO EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD A REQUISITOS CIERTOS.

---

ESA SUMA DE FACULTADES DE QUE DISFRUTA EL FIDEICOMITENTE- EN SU MOMENTO DE GLORIA, EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN, SE - REDUCE CONSIDERABLEMENTE EN EL EJERCICIO DE FIDEICOMISO Y PUDE LLEGAR A DESAPARECER TOTALMENTE.

SIN EMBARGO, ES NECESARIO HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES - AL RESPECTO:

9.- DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY CONFIERE AL FIDEI COMITENTE EXISTE UNA QUE SE REFIERE A LA FORMA DE ESTRUCTURAR EL FIDEICOMISO. "EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, OTORGA AL FIDEICOMITENTE LA FACULTAD RELEVANTE DE DESIGNAR UN COMITÉ TÉCNICO O DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, DAR LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES.

LA INTEGRACIÓN DE ESE COMITÉ PUEDE HACERLA EL FIDEICOMI-- TENTE, POR SÍ MISMO, EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICO MISO, OBIEN PUEDE HACERLA POSTERIORMENTE, EN REFORMAS AL ACTO CONSTITUTIVO, PERO EN ESTE ÚLTIMO CASO, LAS REFORMAS REQUERIDAS POR EL FIDEICOMISARIO.

EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DESIGNADO POR EL FIDEICOMI-- TENTE LIBERA AL FIDUCIARIO QUE OBRE DE ACUERDO CON LOS -- DICTÁMENES O ACUERDOS DE ESTE COMITÉ, "DE TODA RESPONSA BILIDAD".

EL FIDEICOMITENTE PUEDE, AÚN CONFIANDO LOS ACTOS DE MERA EJECUCIÓN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ATRIBUIR A UN CO-

---



MITÉ INTEGRADO POR PERSONAS DE SU CONFIANZA, LA FACULTAD DE TOMAR DECISIONES FUNDAMENTALES, ESPECIALMENTE EN ASPECTOS TÉCNICOS O DE DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS FIDEICOMITIDOS, SIN EMBARGO, EL NOMBRE QUE LA LEY DA AL COMITÉ NO ES LIMITATIVO DE SUS FUNCIONES, PUES ÉSTAS PUEDEN SER TAN AMPLIAS COMO EL FIDEICOMITENTE LO DESEE, SEGÚN AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, QUE FACULTA AL FIDEICOMITENTE PARA FIJAR LAS FACULTADES DEL COMITÉ.

SIN EMBARGO, LAS FACULTADES DEL COMITÉ SON AL NIVEL DE DECISIÓN Y, POR ENDE, DICHO COMITÉ NO PUEDE ENTRAR A CUMPLIR FUNCIONES DE EJECUCIÓN, PUES DE HACERLO ENTRARÍA EN COLISIÓN CON LAS FACULTADES PROPIAS DEL FIDUCIARIO.

SI BIEN LAS DECISIONES DEL COMITÉ TÉCNICO NO SON OBLIGATORIAS PARA EL FIDUCIARIO, QUIEN PUEDE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, APARTAR DE ELLAS, SI TIENEN UN EFECTO LIBERATORIO DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL FIDUCIARIO LAS SIGUE, Y TALVEZ, EXCESIVAMENTE LIBERATORIO, PUES EL ACATARLAS LIBERARÍA AL FIDUCIARIO "DE TODA RESPONSABILIDAD".

PARECERÍA ACONSEJABLE REDUCIR ESE EFECTO LIBERATORIO LIMITADO, ESTABLECIENDO QUE EL FIDUCIARIO QUEDARÁ LIBRE DE RESPONSABILIDAD, SALVO MALA FE O DOLO POR PARTE DE ÉSTE, O BIEN QUE LAS DECISIONES DEL COMITÉ TÉCNICO SON CLARAMENTE CONTRARIAS A LOS FINES DEL FIDEICOMISO, EL FIDUCIARIO PODRÁ Oponerse a ellas y pedir a la autoridad judicial -- que lo libere de la responsabilidad de decisión. Por lo mismo, debe combatirse la práctica seguida de algunas instituciones fiduciarias de inducir a los fideicomitentes a

---

INTEGRAR COMITÉS TÉCNICOS, QUE LAS PROPIAS FIDUCIARIAS MANEJAN A SU VOLUNTAD, PERO QUE LES SIRVEN DE ESCUDO PARA LIBERARLOS DE TODA RESPONSABILIDAD.

10.- SI EL FIDEICOMITENTE DESAPARECE, EL FIDEICOMISO SUBSISTE, A MENOS QUE LA DESAPARICIÓN DE DICHA PERSONA SE HA YA ESTABLECIDO COMO CONDICIÓN RESOLUTORIA Y QUE, EN CONSECUENCIA, AL MORIR EL FIDEICOMITENTE CESE EL FIDEICOMISO.

EN GENERAL, EL CONDICIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO EN RELACIÓN CON LA MUERTE DEL CREADOR TIENE UN SENTIDO CONTRARIO. LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS ES DECIR, LOS CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE TESTAMENTO DEL FIDEICOMITENTE, EMPIEZAN A PRODUCIR EFECTOS A PARTIR DE LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE.

PERO, EN GENERAL, LA DESAPARICIÓN DEL FIDEICOMITENTE, SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, ES DIFERENTE PARA LA SUBSISTENCIA DEL FIDEICOMISO, QUE NO ESTÁ LIGADA A LA VIDA DE SU CREADOR. POR ELLO, ENTRE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO NO SE ENCUENTRA LA MUERTE O EXTINCIÓN DEL FIDEICOMITENTE.

## EL FIDUCIARIO

1.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO ES UNA FUNCIÓN QUE SÓLO PUEDE SER REALIZADA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE DISFRUTE DE CONCESIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL PARA REALIZAR OPERACIONES FIDUCIARIAS. -

---

EL ARTÍCULO 350 DE LA LEY EN CONSULTA EXPRESAMENTE ESTABLECE:

"SÓLO PUEDEN SER FIDUCIARIAS LAS INSTITUCIONES EXPRESAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO". (12)

ESTA PRERROGATIVA, QUE CONFIERE NUESTRA ACTUAL LEY, VENÍA YA CONSAGRADA DESDE LAS LEYES BANCARIAS DE 1924 Y 1926 Y LA LEY DE FIDEICOMISOS DE ESTE MISMO AÑO.

DE ELLO RESULTA QUE EL FIDEICOMISO, TAL COMO HA QUEDADO ESTRUCTURADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, TIENE UNA CARACTERÍSTICA PECULIAR QUE LO SEPARA, POR UNA PARTE, DE SU CERCANO ANTECESOR, EL "TRUST" DEL DERECHO ANGLOSAJÓN, Y POR OTRO LADO, LO APARTA DE FIGURAS JURÍDICAS COMO EL MANDATO, LA COMISIÓN MERCANTIL, LA HIPOTECA O LA PRENDA, EN LAS CUALES NO ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DE INSTITUCIONES BANCARIAS.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL FIDEICOMISO MEXICANO EL FIDUCIARIO DEBE SER UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LLEVA A PLANTEAR DOS CUESTIONES:

PRIMERA.- ¿QUÉ ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE DISFRUTA DE CONCESIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL PARA REALIZAR OPERACIONES FIDUCIARIAS?.

SEGUNDA.- ¿POR QUÉ ESE TIPO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO GOZAN, EN EXCUSIVIDAD, DEL PRIVILEGIO DE FUNGIR COMO FIDUCIARIAS?

---

( 12 ) KRIEGER EMILIO OB. CIT. PÁG. 41.

CIARIOS EN LOS FIDEICOMISOS, CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO O CLASE DE ÉSTOS?.

2.- EN EL MUNDO DE LOS SUJETOS O LAS FUNCIONES JURÍDICAS, EXISTE UNA AMPLIA CATEGORÍA QUE COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE DEBEN REALIZAR ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE OTROS EN LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES, INTERESES O DESEOS AJENOS, CUYOS ACTOS TRASCIENDEN LA ESFERA DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL SUJETO ACTUANTE.

EN EL CAMPO DE LAS FUNCIONES JURÍDICAS PÚBLICAS, ESTÁ FUERA DE TODA DISCUSIÓN QUE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA CONDUCTA DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, LA RAZÓN DE SU ACTIVIDAD NO PUEDE VÁLIDAMENTE ENCONTRARSE EN LA BÚSQUEDA DE SUS PROPIOS Y PERSONALES INTERESES.

ESO VALE TANTO PARA LOS ÓRGANOS CENTRALIZADOS COMO PARA LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CON UN CIERTO GRADO DE MEDIATIZACIÓN, DE COMBINACIÓN DEL INTERÉS PARTICULAR ESPECÍFICO SE PRESENTA EL CASO DE LAS EMPRESAS MIXTAS O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, EN DONDE EL DEBER DEL FUNCIONARIO DE ESTE TIPO DE EMPRESAS, ES HACER COMPATIBLES Y PERSEGUIR SIMULTÁNEAMENTE LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PARTICULAR INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN DE LA EMPRESA MIXTA.

SI DESCENDEMOS UN GRADO MÁS EN LA ESCALA DE LOS SUJETOS QUE REALIZAN FUNCIONES EN INTERÉS DE TERCEROS, QUE EJER--

---

CEN DERECHOS Y FACULTADES PARA BENEFICIOS DE OTROS, NOS ENCONTRAMOS CON LA EXTENDIDA GAMA DE LOS SUJETOS PRIVADOS QUE, EN VIRTUD DE UN TÍTULO JURÍDICO QUE LES CONFIERE EL ESTADO, ADQUIEREN EL DERECHO DE REALIZAR FUNCIONES ESTRECHAMENTE LIGADAS AL INTERÉS GENERAL Y OBTENER, A CAMBIO DE ELLAS, UN BENEFICIO PARTICULAR.

TAL ES, TÍPICAMENTE, EL CASO DE LOS CONCESIONARIOS YA SEA DE SERVICIOS PÚBLICOS O DE EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ENTRE ELLAS LAS FIDUCIARIAS, SON ENTES JURÍDICOS, QUE ASUMEN OBLIGATORIAMENTE LA FORMA DE SOCIEDAD, SNC, A LAS CUALES EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LES OTORGA CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO EN UNA O VARIAS DE LAS RAMAS ESPECIALIZADAS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA REGULADAS POR NUESTRA LEY.

LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ES, POR TANTO, UN CONCESIONARIO DE UN SERVICIO PÚBLICO Y SU DERECHO A ACTUAR COMO FIDUCIARIO NO ES INHERENTE A SU DERECHO COMO PERSONA. SURGE PRECISAMENTE DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PUBLICA - Y ESTÁ SUJETO A TODAS LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE LA LEY Y LA CONCESIÓN LE MARCAN.

POR SUPUESTO, EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NACIONALES, EXISTE, ADEMÁS UN ACTO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO EN EL QUE PARTICIPA EL ESTADO, YA SEA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE CREA LA INSTITUCIÓN O UNA DECI-

---

SIÓN ADMINISTRATIVA QUE TIENE EL MISMO EFECTO. EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, ES LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS FUNDADORES LA QUE DA NACIMIENTO A LA INSTITUCIÓN QUE VA A DISFRUTAR DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

3.- EL FIDUCIARIO PUEDE SER DESIGNADO:

A).- POR EL FIDEICOMITENTE (ART. 346 Y 350 DE LA LEY DE TÍTULOS).

A) EN EL ACTO CONSTITUTIVO (ART. 346).

B) EN EL MOMENTO POSTERIOR, SI SE HA RESERVADO DERECHO.

B).- POR EL O LOS FIDEICOMISARIOS (ART. 350 DE LA LEY).

C).- POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE ESTUVIERON UBICADOS LOS BIENES. (ART. 350 DE LA LEY).

EVIDENTEMENTE EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN ES, EN TODO CASO, UN ACTO AJENO AL FIDUCIARIO, QUE SE REALIZA SIN SU CONSENTIMIENTO.

SIN EMBARGO, EL NOMBRAMIENTO EN FAVOR DE UNA INSTITUCIÓN-FIDUCIARIA HACE NACER, A CARGO DE ÉSTA, UNA OBLIGACIÓN, SOBRE CUYO CONTENIDO NO EXISTE UNANIMIDAD.

PARA QUIENES CONSIDERAN QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO - 5°. CONSTITUCIONAL, NADIE ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SE ESTIMA QUE LA INSTITUCIÓN DESIGNADA COMO FIDUCIARIO ESTÁ EN SU PLENO-

---

DERECHO DE ACEPTAR O RECHAZAR EL ENCARGO Y QUE IMPONERLO COMO OBLIGATORIA LA ACEPTACIÓN DEL CARGO SERÍA VIOLAR EN SU PERJUICIO, LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INVOCADO.

DE ACUERDO CON ESA TÉSIS, LA INSTITUCIÓN DESIGNADA TIENE UNA OBLIGACIÓN: LA DE MANIFESTAR SI ACEPTA O RECHAZA EL CARGO; PERO NINGUNA RAZÓN LEGAL LE IMPONE COMO OBLIGATORIA LA ACEPTACIÓN.

LOS SOSTENEDORES DE ESTA POSTURA CREEN ENCONTRAR APOYO EN LOS ARTÍCULOS 351 Y 356 DE LA LEY DE TÍTULOS, QUE SE REFIEREN A LA POSIBILIDAD DE QUE LA INSTITUCIÓN DESIGNADA NO ACEPTE EL NOMBRAMIENTO O SE EXCUSE DE SU DESEMPEÑO.

EN LA TÉSIS OPUESTA ESTÁN QUIENES SOSTIENEN QUE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLOS A QUIEN LOS SOLICITE Y QUE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 5º, CONSTITUCIONAL, LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE A UN CONCESIONARIO DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO, YA QUE AL ACEPTAR LA CONCESIÓN, QUEDA OBLIGADO A PRESTAR DICHO SERVICIO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE REGULARIDAD, UNIFORMIDAD E IGUALDAD QUE SON ATRIBUTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA OBLIGADA PARA LA EJECUCIÓN DE UN FIDEICOMISO, ESTÁ EN PRINCIPIO, OBLIGADA A ACEPTAR EL CARGO, SALVO QUE EXISTA UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFIQUE SU EXCUSA, A JUICIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO-

---

356 DE LA LEY.

SI SE ACEPTA ESTA TESIS, LA OBLIGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN-FIDUCIARIA NO SE REDUCE A DECIDIR SI ACEPTA O RECHAZA LA-MISIÓN QUE SE LE CONFÍA, SINO QUE ENTRAÑA EL DEBER DE A--CEPTARLA Y SI OPTA POR RECHAZARLA, HABRÁ QUE ACUDIR ANTE-UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE ÉSTE CALIFIQUE LA JUSTI-FICACIÓN DE LA EXCUSA INVOCADA.

EXISTE UNA TERCERA POSICIÓN, LA ECLÉCTICA QUE CONSIDERA -QUE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN -DESIGNADA ES LIBRE PERO QUE UNA VEZ ACEPTADO, NO PUEDE --SER RENUNCIADO SINO POR CAUSA GRAVE, CALIFICADA POR UN --JUEZ.

ESTA ÚLTIMA SOLUCIÓN RESULTA INCOMPATIBLE CON LA REDAC---CIÓN DEL ARTÍCULO 356 DE LA LEY QUE EXPRESAMENTE EXIGE --TANTO PARA EL CASO DE EXCUSA (NO ACEPTACIÓN), COMO PARA -EL CASO DE RENUNCIA DEL FIDUCIARIO, LA EXISTENCIA DE "CAU-SAS GRAVES A JUICIO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA" DEL-DOMICILIO DEL FIDUCIARIO.

A FALTA DE ESAS CAUSAS GRAVES, LA AUTORIDAD JUDICIAL NO -PUEDE RELEVAR A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DE PRESTAR UN-SERVICIO BANCARIO AL QUE ESTÁ OBLIGADA EN VVIRTUD DE LA -CONCESIÓN DE QUE DISFRUTA.

4.- UNA VEZ QUE EL FIDUCIARIO HA DECIDIDO SOBRE SU ACEPTA-CIÓN O RECHAZO, DEBE HACERLO SABER AL FIDEICOMITENTE, SI-VIVE, Y AL FIDEICOMISARIO, SI EXISTE.

---



EN CASO DE QUE NO EXISTAN NI FIDEICOMITENTE NI FIDEICOMISARIO, O ÉSTE ÚLTIMO SEA INCAPAZ, PERO SI EXISTE AFECTACIÓN PATRIMONIAL A UN FIN, EL FIDUCIARIO DEBERÁ NOTIFICAR SU DECISIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INCAPAZ FIDEICOMISARIO, SI EXISTE O NO, AL MINISTERIO PÚBLICO.

SI LA DECISIÓN ES DE EXCUSARSE, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ ADEMÁS PRESENTAR SU EXCUSA ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ADUCIENDO LAS CAUSAS QUE TENGA PARA FUNDARLA. EL JUEZ -- CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEBERÁ RESOLVER Y SE RECHAZA LA EXCUSA, EL FIDUCIARIO ESTARÁ OBLIGADO A ENTRAR AL DESEMPEÑO DEL CARGO, AÚN CUANDO SEA EN FORMA PROVISORIAL, MIENTRAS SE RESUELVA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, LA CUESTIÓN PLANTEADA.

SI EL JUEZ ACEPTA LA EXCUSA, SE PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN DE SUSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 350 DE LA LEY.

SI EL FIDUCIARIO ACEPTA EL CARGO, ASUME, DESDE LUEGO, UNA SERIE DE TAREAS Y RESPONSABILIDADES QUE ANALIZAREMOS EN LA PARTE DE ESTE TRABAJO DEDICADA A LA DINÁMICA DEL NEGOCIO.

## EL FIN Y EL FIDEICOMISARIO

1.- UNO DE LOS ACIERTOS DE LOS REDACTORES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932, FUE DAR A LOS FINES DEL FIDEICOMISO UNA AMPLITUD CASI ILIMITADA.

---

SÓLO DOS CARACTERÍSTICAS, AMBAS PLENAMENTE JUSTIFICADAS, - IMPUSIERON AL FIN:

- A) LICITUD.
- B) DETERMINACIÓN.

DE ACUERDO CON ESA AMPLIA PANORÁMICA, CUALQUIER OBJETIVO O CONJUNTO DETERMINADO DE OBJETIVOS PUEDEN ENTRAR EN EL FIN DEL FIDEICOMISO. NADA DE LO QUE ES HUMANO LE ES AJENO AL FIDEICOMISO, SALVO LA ILICITUD. ESA MARAVILLOSA AMPLITUD ES LO QUE DA AL NEGOCIO JURÍDICO QUE VENIMOS ESTUDIANDO TAN EXTRAORDINARIA GAMA DE POSIBILIDADES PRÁCTICAS DE APLICACIÓN.

2.- AUNQUE CABE PERFECTAMENTE LA POSIBILIDAD TEÓRICA DE QUE EXISTA FIDEICOMISO SIN FIDEICOMISARIO INDIVIDUALIZADO -- (ARTÍCULO 347 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO), ELLO NO SIGNIFICA QUE ESE TIPO DE FIDEICOMISO RESULTÓ UN JUEGO ESTÉRIL, PUES TRAS EL "FIN LÍCITO Y DETERMINADO" SE OCULTAN, NECESARIAMENTE, BENEFICIARIOS IMPRECISOS, TAL VEZ ESCASOS, TAL VEZ NUMEROSOS, TAL VEZ DIRECTOS, TAL VEZ INDIRECTOS, PERO SIEMPRE HABRÁ ALGÚN SER HUMANO QUE RESULTE BENEFICIADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL -- FIN LÍCITO DEL FIDEICOMISO.

SI NO HUBIERA MÁS, HABRÍA QUE PENSAR EN QUE EL PROPIO FIDEICOMITENTE RESULTARÍA ANÍMICAMENTE BENEFICIADO CON LA TRANQUILIDAD DE CONCIENCIA DE HABER PUESTO ALGUNO DE SUS BIENES AL SERVICIO DE UN PROPÓSITO QUE ÉL CONSIDERASE DIGNO DE ESE ESFUERZO. SIN EMBARGO, ADEMÁS DE ESTA SATISFAC

---

CIÓN EGÓSTA, NORMALMENTE EXISTEN OTROS BENEFICIARIOS-  
DE UN FIDEICOMISO.

PUEDA SER QUE ESOS BENEFICIARIOS NO ESTÉN LEGITIMADOS CO-  
MO VERDADEROS TITULARES DE DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICO  
MISO EN SU FAVOR; PUEDE SER QUE NO ALCANCEN EL RANGO JURÍ  
DICO DE FIDEICOMISARIOS.

NO BASTA RECIBIR EN FORMA INDIRECTA O ESPORÁDICA UN BENEFI  
CIO DE LA EJECUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PARA OSTENTAR LA CA  
LIDAD JURÍDICA DE FIDEICOMISARIO. PARA TENERLA, SE REQUIE  
RE QUE QUIEN LA DISFRUTE ESTÉ INVESTIDO DE LOS DERECHOS -  
PARA RECIBIR TALES BENEFICIOS, PUES LA POSICIÓN DEL FIDEI  
COMISARIO ES, ESENCIALMENTE, UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

3.- LA TESIS EXPUESTA DE QUE TRAS EL FIN LÍCITO Y DETERMI  
NADO DEL FIDEICOMISO QUEDAN SIEMPRE OCULTOS UNO O DIVER--  
SOS BENEFICIARIOS REALES QUE NO LLEGAN A TENER LA CALIDAD  
JURÍDICA DEL FIDEICOMISARIO, NOS COLOCA EN LA NECESIDAD -  
DE ENCONTRAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE FIDEICOMISARIO Y DIS  
TINGUIRLO DEL DE SIMPLE BENEFICIARIO ECONÓMICO DEL FIDEI-  
COMISO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, SOLAMENTE  
PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO FIDEICOMISARIOS "AQUELLAS --  
PERSONAS A QUIENES EL FIDEICOMITENTE, EN EL ACTO CONSTITU  
TIVO O EN UN MOMENTO ULTERIOR, SI SE HA RESERVADO EL DERE  
CHO DE HACERLO POSTERIORMENTE, DESIGNA COMO FIDEICOMISA--  
RIOS Y, EN CONSECUENCIA, LOS LEGITIMA PARA HACER VALER --  
LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE INTEGRAN LA SITUACIÓN JURÍDI-

---

CA DEL FIDEICOMISARIO". POR EL CONTRARIO, EL SIMPLE BENEFICIO INDIRECTO, NO QUEDA LEGITIMADO PARA EXIGIR QUE EL FIDEICOMISO SE LLEVE A CABO, EN SU FAVOR. EN EL MEJOR DE LOS CASOS, PODRÁ SOLICITAR AL FIDUCIARIO O INSTAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CUMPLAN SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, PERO NUNCA PODRÁ ACTUAR CON PLENA LEGITIMACIÓN FRENTE AL FIDUCIARIO. (13)

4.- ¿QUIÉNES, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, PUEDEN SER FIDEICOMISARIOS?

EL ARTÍCULO 348 DEL ORDENAMIENTO CAMBIARIO ESTABLECE QUE PUEDEN SERLO LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA.

COMO LA CAPACIDAD, EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, ES LA REGLA, QUE SÓLO ADMITE EXCEPCIONES MEDIANTE NORMA EXPRESA, EN PRINCIPIO, TODO SUJETO JURÍDICO PUEDE SER FIDEICOMISARIO.

SIN EMBARGO, LAS EXCEPCIONES EXISTEN Y SON ABUNDANTES.

EL EXTRANJERO, POR EJEMPLO, NO PODRÍA SER FIDEICOMISARIO EN UN FIDEICOMISO QUE RECAYERA SOBRE ACCIONES DE UNA EMPRESA CONCESIONARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DE UNA ESTACIÓN DE RADIO O DE UN CANAL DE TELEVISIÓN, PUESTO QUE LA LEY LE PROHIBE SER TITULAR DE ESTAS ACCIONES.

EL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL -- CONTIENE UNA DISPOSICIÓN MUY CLARA, AL ESTABLECER LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS Y DE LAS PERSONAS MORALES PARA ADQUIRIR POR HERENCIA.

EN EFECTO, DICHO PRECEPTO DISPONE:

"LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES SON CAPACES DE ADQUIRIR BIENES POR TESTAMENTO O POR INTESTADO; PERO SU CAPACIDAD TIENE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LAS RESPECTIVAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES". (14)

LA NORMA TRANSCRITA SE APLICA, POR ANALOGÍA, AL CASO DE LOS FIDEICOMISOS, PUES DE OTRA MANERA ÉSTOS SERVIRÍAN DE INSTRUMENTOS PARA VIOLAR NORMAS CONSTITUCIONALES.

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 1328 DEL ORDENAMIENTO CIVIL ESTABLECE INCAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR POR HERENCIA, POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, CUANDO, CONFORME A LAS LEYES DE SU PAÍS NO PUEDEN TESTAR O DEJAR POR INTESTADO SUS BIENES A FAVOR DE MEXICANOS. SERÍA TAMBIÉN EL CASO DE APLICACIÓN ANALÓGICA DE ESE PRECEPTO A LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR MEDIANTE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO.

IGUALMENTE SERÁN DE APLICACIÓN ANALÓGICA A LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO, LOS ARTÍCULOS 1316, 1331, 1322, 1323, 1324, 1325, QUE ESTABLECEN INCAPACIDAD PARA HEREDAR EN LOS SIGUIENTES CASOS Y EN CONSECUENCIA, -

---

( 14 ) LUIS MUÑOZ, EL FIDEICOMISO, SEGUNDA EDICIÓN, -----  
MÉXICO 1980, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PÁG. 452

NO PODRÁ SER FIDEICOMISARIO:

A) EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER DADO, MANDADO O -  
INTENTADO DAR MUERTE AL FIDEICOMITENTE, O A LOS PADRES, -  
CÓNYUGES O HERMANOS DEL MISMO.

B) EL QUE HAYA HECHO CONTRA EL AUTOR DEL FIDEICOMISO, SUS  
ASCENDIENTES, HERMANOS O CÓNYUGES, ACUSACIÓN DE DELITO --  
QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, AÚN CUANDO SEA FUN  
DADA, SI FUERE SU DESCENDIENTE, SU ASCENDIENTE, SU CÓN-  
YUGE O SU HERMANO, A NO SER QUE ESE ACTO HAYA SIDO PRECISO-  
PARA QUE EL ACUSADO SALVARA SU VIDA, SU HONRA, O LA DE --  
SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, HERMANOS O CÓN-  
YUGES.

C) EL CÓN-  
YUGE QUE MEDIANTE JUICIO HAYA SIDO DECLARADO ---  
ADÚLTER, SI SE TRATA DE RECIBIR EL BENEFICIO DE UN FIDEI-  
COMISO CONSTITUÍDO EN SU FAVOR POR EL CÓN-  
YUGE INOCENTE.

D) EL COAUTOR DEL CÓN-  
YUGE ADÚLTERO, EN UN FIDEICOMISO ---  
CONSTITUÍDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓN-  
YUGES, EN FAVOR DE -  
DICH COAUTOR.

E) EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR UN DELITO QUE MEREZCA -  
PENA DE PRISIÓN, CONTRA EL FIDEICOMITENTE, DE SUS HIJOS,-  
DE SU CÓN-  
YUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DE SUS HERMANOS.

F) EL PADRE Y LA MADRE RESPECTO DEL FIDEICOMISO CONSTI---  
TUÍDO POR EL HIJO EXPUESTO POR ELLOS.

G) LOS PADRES QUE ABANDONEN A SUS HIJOS, PROSTITUYEREN A

---

SUS HIJAS O ATENTAREN EN SU PUDOR, RESPECTO DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUÍDOS POR LOS OFENDIDOS.

H) LOS PARIENTES DEL FIDEICOMITENTE QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS, NO LA HUBIEREN CUMPLIDO.

I) LOS PARIENTES DEL FIDEICOMITENTE QUE, HALLÁNDOSE IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR Y SIN RECURSOS, NO SE CUIDARAN DE RECOGERLO, O DE HACERLO RECOGER EN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA.

J) EL QUE USARE DE VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE CON EL FIDEICOMITENTE, PARA QUE CONSTITUYA O MODIFIQUE EN SU FAVOR UN FIDEICOMISO.

K) EL QUE, CONFORME AL CÓDIGO PENAL, FUERE CULPABLE DE SU PRESIÓN, SUBSTITUCIÓN O EXPOSICIÓN DE INFANTE, SIEMPRE -- QUE SE TRATE DE FIDEICOMISO CONSTITUÍDO EN FAVOR DE ÉSTE O DE LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA PERJUDICADO O INTENTA DO PERJUDICAR CONE SOS ACTOS.

L) EL ACUSADOR CALUMINIOSO EN CONTRA DEL FIDEICOMITENTE.

M) EL TUTOR Y EL CURADOR DEL MENOR FIDEICOMITENTE.

N) EL MÉDICO QUE HAYA ASISTIDO AL FIDEICOMITENTE DURANTE LA ÚLTIMA ENFERMEDAD, EN CUYO TRANSUCRUSO CONSTITUYÓ EL FIDEICOMISO, ASÍ COMO EL CÓNUYGE, ASCENDIENTE, DESCENDIENTES, Y HERMANOS DEL FACULTATIVO.

---

O) EL NOTARIO ANTE QUIEN SE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO.

P) LOS MINISTROS DE UN CULTO RELIGIOSO RESPECTO DE FIDEICOMISOS INSTITUÍDOS POR MINISTROS DEL MISMO CULTO O DE UN PARTICULAR CON QUIEN NO TENGAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO. LA MISMA INCAPACIDAD TENDRÁN LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CÓNYUGES Y HERMANOS DE LOS MINISTROS, RESPECTO DE LOS FIDEICOMITENTES A QUIENES ÉSTOS HAYAN PRESTADO CUALQUIER CLASE DE AUXILIOS ESPIRITUALES, DURANTE LA ENFERMEDAD EN CUYO TRANSURSO CONSTITUYERON EL FIDEICOMISO, O DE QUIENES HAYAN SIDO DIRECTORES EPIRITUALES.

CUANDO EL FIDEICOMISO SE CONSTITUYE POR TESTAMENTO, LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CITADOS DEL CÓDIGO CIVIL A LOS CASOS ENUMERADOS ES INDISCUTIBLE, PUES EN ESOS CASOS, LOS FIDEICOMISARIOS ADQUIEREN POR HERENCIA. ES MÁS DIFÍCIL - EL CASO DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUÍDOS POR DELCARACIÓN-UNILATERAL DE VOLUNTAD, DICTADOS POR CAUSA DE MUERTE, --- PUES EN ESTE SUPUESTO, LA APLICACIÓN ANALÓGICA SE ENCUENTRA CON LA BARRERA DE QUE LAS NORMAS DE EXCEPCIÓN NO PUEDEN APLICARSE POR ANALOGÍA. SIENDO LA CAPACIDAD PARA HEREDAR LA REGLA, RESULTARÍA INACEPTABLE LA APLICACIÓN ANALÓGICA SI SE TRATARA DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR, POR VÍA DE APLICACIÓN ANALÓGICA.

PERO NO SE TRATA DE ESO, PUES EL NÚMERO DE CASOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR PERMANECE INALTERADO Y LA APLICACIÓN ANALÓGICA SÓLO DETERMINA LOS CASOS EN QUE UNA PERSONA NO PUEDE RECIBIR EL BENEFICIO DE UN FIDEICOMISO.

---



AUNQUE, EVIDENTEMENTE, BENEFICIO DEL FIDEICOMISO Y HERENCIA NO SON JURÍDICAMENTE LA MISMA COSA, LA SIMILITUD ES -- TAN CERCANA, QUE RESULTARÍA CHOCANTE A LA CONCIENCIA JURÍDICA DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE ADQUISICIÓN POR VÍA-FIDEICOMISO "INTER VIVOS" EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTÁ -- NEGADA LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR MEDIANTE FIDEICOMISO TESTAMENTARIO.

POR ELLO, LOS CASOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL SON TAMBIÉN CASOS DE INCAPACIDAD PARA SER FIDEICOMISARIO.

EN CONCLUSIÓN, PARA SER FIDEICOMISARIO SE REQUIERE:

A) DESIGNACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE EN FAVOR DE -- PERSONA VIVA O CONCEBIDA YA AL MOMENTO DE CONSTITUCIÓN -- DEL FIDEICOMISO.

B) CAPACIDAD DEL FIDEICOMISARIO PARA SER TITULAR DE LOS -- DERECHOS QUE LA LEY OTORGA Y LOS QUE EL ACTO CONSTITUTIVO LE CONFIERA.

5.- LA LEY CONTEMPLA LA HIPÓTESIS DE FIDEICOMISARIOS, MÚLTIPLES, YA SEAN SIMULTÁNEOS O SUCESIVOS (ARTÍCULOS 348 Y-359, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

EN EL CASO DE LOS FIDEICOMISARIOS SIMULTÁNEOS, LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMAR, SE HARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, -- COMPUTADOS POR EL VALOR DE LAS PORCIONES Y NO POR EL NÚME

---

RO DE PERSONAS. EL FIDEICOMISARIO SE CONVIERTE ASÍ EN UN ÓRGANO COLEGIADO PARA LOS EFECTOS DE INTEGRAR SU DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.

6.- DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO, EL PRIMER DERECHO DE UN SUJETO QUE HA SIDO DESIGNADO FIDEICOMISARIO, ES ACEPTAR O RECHAZAR EL FIDEICOMISO QUE, EN SU FAVOR, HA CONSTITUIDO EL FIDEICOMITENTE.

POR ELLO, EL FIDEICOMISARIO TIENE QUE SER UN SUJETO JURÍDICO DOTADO DE CAPACIDAD, CONFORME A DERECHO, PARA ACEPTAR O REHUSAR EL BENEFICIO QUE SE OTORGA, O, AL MENOS SI ES INCAPAZ, DEBE TENER REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA PARA PODER TOMAR ESA DECISIÓN.

EL MENOR DE EDAD SUJETO A PATRIA POTESTAD O TUTELA, PODRÁ ACEPTAR O REHUSAR A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. EL INCAPAZ SÓLO PODRÁ ACEPTAR O REHUSAR A TRAVÉS DE SU TUTOR.

EN PRINCIPIO, LA DECISIÓN DE ACEPTAR O REHUSAR LOS BENEFICIOS DE UN FIDEICOMISO ES JURÍDICAMENTE LIBRE, COMO LO ES LA DECISIÓN DE CONSTITUIR FIDEICOMISOS.

SIN EMBARGO, CABE PENSAR EN SITUACIONES EN QUE HAY OBLIGACIÓN JURÍDICA DE ACEPTAR EL FIDEICOMISO, COMO EXISTEN CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN:

IMAGINEMOS EL CASO EN QUE UN DEUDOR Y SU ACREEDOR CONVIENEN EN QUE PARA LIQUIDAR LA DEUDA, EL DEUDOR CONSTITUIRÁ-

---

UN FIDEICOMISO SOBRE UN INMUEBLE RENTABLE DE SU PROPIEDAD Y QUE EL ACREEDOR CONVIENE EN IR COBRANDO LA DEUDA PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES CON LOS PRODUCTOS NETOS DEL INMUEBLE FIDEICOMITIDO. A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESE ACUERDO ADQUIERE OBLIGARIEDAD JURÍDICA, AMBAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS: EL DEUDOR A CONSTITUIR EL FIDEICOMISO Y EL ACREEDOR A CONCEDER LA ESPERA NECESARIA PARA EL COBRO DE SU CRÉDITO.

INCIDENTALMENTE, PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TIPO DE CONVENIOS ES LO QUE TIENDE A DESORIENTAR A AQUELLOS JURISTAS - QUE CONSIDERAN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO COMO UN CONTRATO, SIN CAER EN LA CUENTA DE QUE EN EL CASO ESPECIFICADO, COMO EN TANTOS OTROS, LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO ES UN MECANISMO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL PERO NO ES, EN SÍ MISMO, UN CONTRATO.

VOLVIENDO AL TEMA QUE NOS OCUPA, PODEMOS DECIR QUE LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO ES UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD, QUE NUNGA LLEGA A CONFUNDIRSE CON LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE, PARA INTEGRAR EL CONSENSO, AL ACUERDO DEVOLUNTAD ESENCIAL EN LA FIGURA CONTRACTUAL. LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL, VÁLIDO POR SÍ MISMO, CUYA EFICACIA QUEDA CONDICIONADA, EN CIERTA FORMA, A LA ACEPTACIÓN DE UN FIDUCIARIO (NO NECESARIAMENTE DESIGNADO EN EL ACTO CONSTITUTIVO) Y LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO (CUANDO ÉSTE EXISTE COMO SUJETO JURÍDICO CIERTO Y DETERMINADO).

EN ESTE SENTIDO PODEMOS AFIRMAR QUE LA ACEPTACIÓN DEL FI-

---

DEICOMISARIO SE ASEMEJA MÁS A LA ACEPTACIÓN DEL HEREDERO O DEL LEGATARIO, QUE NO LLEGAN A FUNDIRSE CON LA VOLUNTAD DEL TESTADOR PARA INTEGRAR UN CONTRATO, QUE A LA ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO O LA DEL DONATARIO, EN DONDE SI LLEGAN A CONFIGURARSE VERDADEROS CONTRATOS, QUE SÓLO SE PERFECCIONAN CON LA ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO O DEL DONATARIO (ARTÍCULOS 2340 Y 2547 DEL CÓDIGO CIVIL).

7.- UNA VEZ CONSTITUIDO EL FIDEICOMISO, ACEPTADO EL CARGO DE FIDUCIARIO POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DESIGNADA Y ACEPTADO EL NEGOCIO POR EL FIDEICOMISARIO, ¿CUÁL ES LA POSICIÓN JURÍDICA DEL FIDEICOMISARIO?, ¿QUÉ DERECHOS Y QUÉ OBLIGACIONES ADQUIERE?.

DEBERES DEL FIDEICOMISARIO.- DEBE DISTINGUIRSE SI EL FIDEICOMISO HA CONSTITUIDO PURA Y SIMPLEMENTE O BIEN SI HA SIDO CONSTITUIDO EN FORMA ONEROSA. EN EL PRIMER CASO, LA OBLIGACIÓN DEL FIDEICOMISARIO SE REDUCE A RESPETAR AL FIN DEL FIDEICOMISO Y HACER POSIBLE SU EJECUCIÓN. ESTA OBLIGACIÓN ASUME ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SON VARIOS LOS FIDEICOMISARIOS, PUESTOS TODOS ELLOS TENDRÁN EL DEBER DE RESPETAR RECÍPROCAMENTE EL ESTATUTO DE SUS CO-FIDEICOMISARIOS.

EN EL CASO DE QUE EL FIDEICOMISO SEA ONEROSO POR CUANTO IMPONGA UNA CARGA U OBLIGACIÓN AL FIDEICOMISARIO, LA ACEPTACIÓN DE ÉSTA DEBE SIGNIFICAR TAMBIÉN LA ACEPTACIÓN DE LA CARGA IMPUESTA, PUES NO RESULTARÍA JUSTO QUE EL FIDEICOMISARIO SE BENEFICIARA DE LO ESTIPULADO EN SU FAVOR Y RECHAZARA EL GRAVAMEN QUE SE IMPUSIERA.

---

DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO.- LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL FIDEICOMISARIO QUEDA INTEGRADA POR UN CONJUNTO DE DERECHOS:

A) RECIBIR EL BENEFICIO ECONÓMICO QUE EN SU FAVOR DERIVE DEL FIDEICOMISO.

B) DECIDIR O PARTICIPAR EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, EN LA MEDIDA EN QUE LE HAYA PREVISTO EL ACTO CONSTITUTIVO. (ARTÍCULO 345, PÁRRAFO TERCERO Y 355 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

C) EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SU ENCARGO A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

D) EMPUGNAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA REALICE EN PERJUICIO DEL PROPIO FIDEICOMISARIO, DE MALA FE O EN EXCESO DE LAS FACULTADES QUE LE COMPETEN.

E) PERSEGUIR LOS BIENES QUE HAYAN SALIDO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO POR MALA FE O EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL FIDUCIARIO.

8.- UNA VEZ QUE EL FIDEICOMISARIO HA ACEPTADO EL FIDEICOMISO, ¿ PUEDE REVOCAR SU ACEPTACIÓN ? .

SI LA ACEPTACIÓN NO HA SIDO LIBRE, SINO DERIVADA DE UN COMPROMISO ANTERIOR, SI ENTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DE UN DE-

---

BER, EL FIDEICOMISARIO NO ES LIBRE DE REVOCAR SU ACEPTACIÓN.

SI POR OTRA PARTE, CON BASE EN LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO HAN SURGIDO SITUACIONES JURÍDICAS PERMANENTES, SI SE HAN CREADO DERECHOS FIRMES, TAMPOCO PUEDE EL FIDEICOMISARIO MODIFICAR SU DECISIÓN Y REVOCAR LA ACEPTACIÓN, EN PERJUICIO DE ESAS SITUACIONES Y ESTOS DERECHOS.

EN CAMBIO, SI LA REVOCACIÓN NO CAUSA PERJUICIO A SUJETO ALGUNO, EL FIDEICOMISARIO ES LIBRE DE REVOCAR SU ACEPTACIÓN, SALVO QUE ESA REVOCACIÓN SEA UN MEDIO DOLOSO DE ELUDIR EL GRAVAMEN QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, UNA VEZ QUE HUBIERA DISFRUTADO DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN SU FAVOR.

EL EFECTO DE LA REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO SERÍA LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, SALVO EL CASO DE FIDEICOMISARIOS MÚLTIPLES, EN EL CUAL LOS QUE MANTUVIEREN VIGENTE LA ACEPTACIÓN SEGUIRÍAN DISFRUTANDO DEL BENEFICIO QUE LES CORRESPONDIERE.

LA LEY PREVE UN CASO PECILIAR DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO: EN CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 357.

AUNQUE LA LEY NO INCLUYE EXPRESAMENTE ENTRE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, LA RENUNCIA O REVOCACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO, NO EXISTE NINGUNA RAZÓN PARA QUE SE OBLIGUE A ÉSTE A SEGUIR RECIBIENDO UN BENEFICIO

---

CONTRA SU VOLUNTAD. POR ELLO, DENTRO DE LAS CAUSAS DE -- EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBE CONSIDERARSE LA REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO, HECHA SIN DOLO Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS.

9.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ATRIBUYE AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE EL ARTÍCULO 355 DE LA PROPIA LEY OTORGA EL FIDEICOMISARIO, CUANDO NO EXISTE FIDEICOMISARIO DETERMINADO. - EN OTRAS PALABRAS, CUANDO EXISTE UN PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO Y BENEFICIARIOS NO DETERMINADOS, A QUIEN COMPETE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INEXISTENTE FIDEICOMISARIO ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

LA SOLUCIÓN PARECE LÓGICA, A PRIMERA VISTA, YA QUE SI NO EXISTE UN SUJETO JURÍDICO DETERMINADO CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS ENCAMINADOS A LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, ESA AUSENCIA DEBE SUPLENIRSE POR ALGUIEN Y ESE ALGUIEN PARECERÍA QUE DEBER SER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

SIN EMBARGO, LA DIVERSIDAD Y, COMPLEJIDAD DE LOS FIDEICOMISOS SIN FIDEICOMISARIO DETERMINADO, LA EVIDENTE INADECUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CUMPLIR ESA FUNCIÓN DE SUPLENCIA EN TODOS LOS CASOS Y LA CRECIENTE DISTRIBUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER PÚBLICO EN DIFERENTES ESFERAS DE COMPETENCIA, HACE PENSAR EN BUSCAR SOLUCIONES MÁS ACORDES CON LA REALIDAD. PROBABLEMENTE RESULTE PREFERIBLE ESTABLECER QUE EN LOS CASOS DE FIDEICOMISOS SIN FI-

---

DEICOMISARIO DETERMINADO, EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO EL INTERÉS PÚBLICO, SE OCUPARÁ DE VIGILAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, EJERCITANDO, SI FUERE NECESARIO, -- LOS DERECHOS QUE COMPETEN AL FIDEICOMISARIO, EL ÓRGANO -- DEL PODER PÚBLICO DENTRO DE CUYA ESFERA DE COMPETENCIA ES TÉ COMPRENDIDO EL FIN LÍCITO Y DETERMINADO DEL FIDEICOMISO.

ASÍ LOS FIDEICOMISOS EDUCATIVOS O CULTURALES CORRESPONDERÍAN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LOS FIDEICOMISOS CON FINES ASISTENCIALES A LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, LOS FIDEICOMISOS PARA PROMOCIÓN ECONÓMICA O INDUSTRIAL A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA O A LA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ETC. EN LOS CASOS DE FIDEICOMISOS CUYA FINALIDAD AFECTARA EL INTERÉS PÚBLICO PERO QUE NO CORRESPONDIERAN A NINGÚN ÓRGANO ESPECÍFICO DEL PODER PÚBLICO, - LA VIGILANCIA DE SU EJECUCIÓN CORRESPONDERÍA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN LA LLEVARÍA A CABO A TRVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, Y EN LOS CASOS EN QUE SE AFECTARAN INTERESES PARTICULARES DE MENORES O INCAPACITADOS LA VIGILANCIA CORRESPONDERÍA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

DE ESTA MANERA, EN LOS FIDEICOMISOS QUE SÓLO TUVIERAN RELACIÓN CON INTERESES PARTICULARES DE SUJETOS INDETERMINADOS, DE BENEFICIARIOS INDEFINIDOS, EL PODER PÚBLICO NO -- TENDRÍA UNA INTERVENCIÓN DIRECTA, SINO SÓLO A TRAVÉS DE - LA VIGILANCIA QUE EJERCE SOBRE LA LABOR DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

---



## LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

1.- UN ELEMENTO ESENCIAL DEL NEGOCIO QUE ESTUDIAMOS, CONSISTE EN QUE LA VOLUNTAD DEL CREADOR DEBE REFERIRSE A BIENES O DERECHOS CIERTOS Y DETERMINADOS, LOS CUALES CONSIGUE A UN FIN LÍCITO Y TAMBIÉN DETERMINADO O ESPECÍFICO. SI EN EL COMPLEJO MUNDO DE LAS RELACIONES REGULADAS POR EL DERECHO, EXISTEN ALGUNAS QUE NO ESTÁN NECESARIAMENTE LIGADAS CON EL APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE BIENES, OTRO TIPO DE RELACIONES NO SE CONCIBEN SI NO ESTÁN REFERIDAS A CIERTAS COSAS DE LAS QUE EL SER HUMANO SE VALE. ACTOS DE LA VIDA FAMILIAR COMO EL MATRIMONIO, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO ESTÁN OBLIGADAMENTE RELACIONADOS CON BIENES, Y ALGUNOS CONTRATOS COMO EL MANDATO, LA ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS O EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO ESTÁN NECESARIAMENTE LIGADOS A BIENES CIERTOS Y DETERMINADOS NI LO ESTÁN MUCHOS ACTOS DE LA VIDA POLÍTICA, COMO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO O EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS, PERO EN LA VIDA CONTEMPORÁNEA CASI TODAS LAS FIGURAS JURÍDICAS ESTÁN REFERIDAS AL APROVECHAMIENTO, DISFRUTE O DISPOSICIÓN DE BIENES. NO PUEDE EXISTIR COMPRAVENTA, SI NO EXISTE UN BIEN QUE SEA OBJETO DEL NEGOCIO; NO PUEDE PENSARSE EN ARRENDAMIENTOS SIN UN BIEN ARRENDADO: NO CABE PENSAR EN DEPÓSITO, SIN COSA DEPOSITADA.

DENTRO DE ESTA CATEGORÍA DE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A BIENES ENTRA EL FIDEICOMISO, EN EL CUAL NO ES DABLE PENSAR, SI NO EXISTE UN BIEN O UN CONJUNTO DE BIENES O DERECHOS QUE, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DEL MISMO, SEAN DESTI-

---

NADOS A UN FIN ESPECÍFICO.

DEBEMOS PUES, PARTIR DE LA AFIRMACIÓN CONTUNDENTE Y SIN - EXCEPCIONES, QUE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL NEGOCIO JURÍDICO FIDEICOMISO, ES LA EXISTENCIA DE UN BIEN O CONJUNTO DE BIENES O DERECHOS QUE SE DESTINAN A UN FIN LÍCITO DETERMINADO.

2.- ¿CUÁLES BIENES Y DERECHOS PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO?

EL ARTÍCULO 351 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PARECE DAR UNA INEQUÍVOCA Y DEFINITIVA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA CUANDO DISPONE QUE "PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS, SALVO AQUELLOS QUE, CONFORME A LA LEY, SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR".

ESTA AMPLÍSIMA CONCEPCIÓN DE LOS BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE UN FIDEICOMISO PASA POR ALTO LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1928, QUE YA ESTABAN EN VIGOR CUANDO SE PROMULGÓ LA LEY GENERAL DE TÍTULOS.

EN EFECTO, EL CÓDIGO CIVIL HABLA DE UNA CATEGORÍA DE COSAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, POR NO SER SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN Y DENTRO DE ESA GRAN DIVISIÓN, INCLUYA LOS DOS GÉNEROS INTEGRADOS POR LOS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURALEZA Y LOS QUE ESTÁN FUERA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

---

EN ESPACIO AÉREO O EL MAR TERRITORIAL SON BIENES QUE, POR SU NATURALEZA, ESTÁN FUERA DE LA ESFERA DE LOS BIENES --- SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN PETROLERO O UN MONUMENTO AR-- QUEOLÓGICO ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

EN ESTE SENTIDO PODRÍAMOS AFIRMAR QUE, TODOS LOS BIENES - DEL DOMINIO PÚBLICO ENUMERADOS POR LA LEY GENERAL DE BIE-- NES NACIONALES EN SU ARTÍCULO 2º, EN CUANTO SON INALIENA-- BLES, NO PUEDEN SER OBJETO DE UN FIDEICOMISO QUE ENTRAÑE-- ENAJENACIÓN.

EN CONSECUENCIA, TENDREMOS QUE ELIMINAR DEL CAMPO DEL FI-- DEICOMISO NO SOLAMENTE LOS BIENES Y DERECHOS QUE SEAN ES-- TRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR SINO, ADEMÁS, TODOS-- LOS BIENES QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, ENTRE ELLOS SEÑA-- LADAMENTE, LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ENUMERADOS EN - EL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

3.- POR ÚLTIMO, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE TAMPOCO PUEDEN SER OBJETO DE FIDEICOMISO BIENES CUYA POSESIÓN POR LOS -- PARTICULARES ES CONTRARIA A LA LEY VERBIGRACIA, NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN FIDEICOMISO NI ARMAS RESERVADAS AL EJÉRCI-- TO, NI DROGAS O TÓXICOS QUE NO PUEDEN ESTAR EN POSESIÓN-- DE PARTICULARES SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN O BIENES DE PRO-- CEDENCIA EXTRANJERA CUYA IMPORTACIÓN ESTÉ PROHIBIDA.

4.- EN CAMBIO, SERÍA NULA LA CLÁUSULA EN QUE, QUIÉN PU-- DIERA DISPONER DE UN BIEN, ESTABLECIERA EN FORMA GENERAL DE PROHIBICIÓN DE AFECTARLO EN FIDEICOMISO. EL PROPIE--

---

TARIO PARTICULAR DE UN BIEN ES POR SUPUESTO, LIBRE DE AFECTARLO EN FIDEICOMISO, SI NO ES ESTRICTAMENTE PERSONAL, PERO NO PUEDE, AL TRANSFERIR ESE BIEN, IMPONER LA LIMITACIÓN DE QUE ESE BIEN NO PODRÁ JAMÁS SER AFECTADO EN FIDEICOMISO:

A) PORQUE TAL ESTIPULACIÓN CONSTITUIRÍA UNA LIMITACIÓN O GRAVAMEN ETERNO, RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL BIEN DE QUE SE TRATE.

B) PORQUE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 2301, QUE DECLARA NULA LA CLÁUSULA QUE PROHIBA, EN GENERAL, ENTREGAR UN FIDEICOMISO UN BIEN; AÚN CUANDO SERÍA VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE PROHIBIERE ENTREGARLO A UNA DETERMINADA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

5.- DE ACUERDO CON LA AMPLITUD DEL ARTÍCULO 351 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER OBJETO DE FIDEICOMISO, NO SÓLO LOS BIENES PRESENTE, SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS, NO SÓLO LOS BIENES ACTUALES, SINO LOS BIENES QUE SE ESPERA RECIBIR. POR EJEMPLO, EL COMPRADOR DE UN CONTRATO DE ESPERANZA, DE LOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 2792 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE CONSTITUIR FIDEICOMISO SOBRE SU DERECHO DE RECIBIR LOS FRUTOS QUE UNA COSA PRODUZCA EN EL FUTURO, CON EL RIESGO DE QUE ESOS FRUTOS NO LLEGUEN A EXISTIR.

EN ESTOS CASOS, LA TAREA DEL FIDUCIARIO, SE VUELVE EXTREMADAMENTE DELICADA, PUES DEBE PONER SUMA DILIGENCIA PARA EVITAR QUE SE FURSTRE EL DERECHO DEL COMPRADOR DE ESPERAN

---

ZA.

6.- EN CONCLUSIÓN, PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO TODOS LOS BIENES QUE ESTÉN LÍCITAMENTE EN EL COMERCIO Y QUE NO SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR.

### LA FORMA EN EL FIDEICOMISO

1.- NUESTRO DERECHO POSITIVO ESTABLECE DOS FORMAS DE CONSTITUIR EL FIDEICOMISO:

A) POR TESTAMENTO.

B) POR ACTO MERCANTIL ORDINARIO, QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE ENTREGUEN EN FIDEICOMISO.

ES EVIDENTE QUE EN CUALQUIERA DE LAS DOS HIPÓTESIS SE REQUIERE SATISFACER FORMALIDADES QUE VALOS A EXAMINAR.

2.- LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO MEDIANTE TESTAMENTO DEBE OBTIAMENTE DAR SATISFACCIÓN A TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN LA CLASE DE TESTAMENTO DE QUE SE TRATE.

EL TESTAMENTO TIENE LA FUNCIÓN JURÍDICA DE CONTENER LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DEL AUTOR DE DICHO DOCUMENTO, DESTINADA A PRODUCIR EFECTOS DESPUÉS DE SU MUERTE, Y EN LA MEDIDA QUE ESA VOLUNTAD SEA VÁLIDA Y EFICAZ, POR SATISFACER -

---

TODOS LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TESTAMENTO - TENDRÁ LA FUERZA JURÍDICA PARA QUE LOS FUNCIONARIOS COMPE-- TENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, LLEVEN ADELANTE TODOS LOS AC-- TOS Y GESTIONES ENCAMINADOS AL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRU-- MENTOS JURÍDICOS QUE DEN PLENA VIDA LEGAL A LA VOLUNTAD - DEL TESTAMENTO.

OBVIAMENTE, SERÁ NECESARIA LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTI-- TUCIÓN DEL FIDEICOMISO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚ-- BLICO DE LA PROPIEDAD, SI EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO RE-- CAE SOBRE INMUEBLES Y BASTARÁ LA SIMPLE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS BIENES AL FIDUCIARIO, SI SE TRATA DE BIE-- NES MUEBLES.

EL ARTÍCULO 353 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIO-- NES DE CRÉDITO ESTABLECE CON MUCHA PRECISIÓN LA OBLIGA--- CIÓN DE INSCRIBIR EL FIDEICOMISO SOBRE INMUEBLES EN EL RE-- GISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA UBICACIÓN DE LOS BIE-- NES Y CONDICIONA LA EFICACIA FRENTE A TERCEROS A ESA INS-- CRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE UN FIDEICOMISO TESTAMENTA-- RIO, LO QUE DEBE INSCRIBIRSE ES LA ESCRITURA DE CONSTITU-- CIÓN DEL RÉGIMEN DE FIDEICOMISO, QUE HABRÁ DE OTORGAR EL-- ALBACEA DE LA SUCESIÓN O EL JUEZ, EN SU CASO, Y EN LA --- CUAL SE HARÁ CONSTAR EL ANTECEDENTE CONSISTENTE EN LA DE-- CLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL TESTADOR FIDEICOMITENTE.

SI SE TRATA DE UN FIDEICOMISO CONSTITUÍDO POR IN FIDEICO-- MITENTE VIVO Y NO POR CAUSA DE MUERTE, LO QUE HABRÁ DE -- SER INSCRITO ES EL ACTO CONSTITUTIVO MISMO.

---

3.- TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS SOBRE BIENES MUEBLES, EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUEDA, EN PRINCIPIO, ELIMINADO Y LAS FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DEPENDERÁN DE LA NATURALEZA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:

SI SE TRATA DE DINERO, O DE VALORES AL PORTADOR O DE COSAS CORPÓREAS, EL REQUISITO SE REDUCE A HACER CONSTAR POR ESCRITO LA CONSTITUCIÓN Y LA ENTREGA A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS, LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO, ADEMÁS DE QUE CONSTE POR ESCRITO AL ACTO CONSTITUTIVO ES EL ENDOSO AL FIDUCIARIO Y, EN SU CASO, LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR.

4.- EL FIDEICOMISO NO ES, EN SÍ MISMO, UN ACTO SOLEMNE Y, POR ELLO, LOS VICIOS DE FORMA PUEDEN SER SUBSANADOS Y EL ACTO CONSTITUTIVO, POR REGLA GENERAL, TIENE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DESDE QUE SE PRODUCE. SIN EMBARGO, ESTA REGLA GENERAL SUFRE UNA EXCEPCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR TESTAMENTO, PUES EN ESE CASO, EL CARÁCTER SOLEMNE DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, PRIVA DE TODA EFICACIA AL TESTAMENTO QUE NO SE HACE CON ESTRICTO APEGO A LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL Y LA NULIDAD DEL TESTAMENTO EN QUE SE CONSIGNA, TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ DEL FIDEICOMISO.

---

## COMPARACION DEL FIDEICOMISO CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.

1.- LA COMPARACIÓN ES, EN EL DERECHO, UN PROCEDIMIENTO -- QUE PERMITE MARCAR SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS PARA UBICAR A LA FIGURA JURÍDICA EN ESTUDIO DENTRO DEL GÉNERO PRÓXIMO -- QUE LE CORRESPONDE Y OBTENER LA DIFERENCIA ESPECÍFICA QUE LA IDENTIFICA Y LA SEPARA DE LAS DEMÁS FIGURAS DEL GRUPO.

ASÍ POR UNA PARTE, VAMOS A COMPARAR EL FIDEICOMISO CON -- LAS OTRAS FIGURAS TÍPICAS DEL DERECHO QUE ENTRAÑAN UN ENCARGO, UNA MISIÓN COMO EL MANDATO, LA COMISIÓN, EL DEPÓSITO, LA ESTIPLACIÓN EN FAVOR DE TERCERO, EL ALBACEAZGO, -- LA SINDICATURA EN LA QUIEBRA, EL DESEMPEÑO DE UNA GERENCIA DE SOCIEDAD O DE UN COMISARIATO, LA TUTELA, ETC.

POR OTRA PARTE, COMPARAREMOS EL FIDEICOMISO CON OTROS NEGOCIOS QUE DAN ORIGEN A VINCULACIONES PATRIMONIALES COMO LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EL ESTABLECIMIENTO DE FUNDACIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, DE RENTA VITALICIA, DE DOTE, DE DISTINTOS MAYORAZGOS Y DOTACIONES PARA FINES ECLESIASTICOS O RELIGIOSOS, ETC.

POR ÚLTIMO, POR CUANTO SE HABLA DE QUE EL FIDEICOMISO ES UNA FORMA ESPECIAL DE "DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD". -- LO COMPARAREMOS CON LA CONSTELACIÓN NUDA PROPIEDAD-USU--FRUCTO Y POR SU FUNCIÓN DE GARANTÍA CON LA HIPOTECA Y CON LA PRENDA.

---



2.- FIDEICOMISO Y MANDATO.- SON DOS FIGURAS TAN PRÓXIMAS-QUE HAN LLEGADO A CONFUNDIRSE Y HA ACOGIDO NUESTRO LEGISLADOR, EN 1924 Y 1926, LA TESIS DE QUE EL FIDEICOMISO ES UN "MANDATO IRREVOCABLE". SIN EMBARGO, NUMEROSAS DIFERENCIAS PUEDEN MARCARSE, RASTREANDO POR DEBAJO DE LA APARENTE SIMILITUD QUE, EN ESENCIA, RADICA EN QUE AMBAS FIGURAS SUPONEN UN ENCARGO. SEÑALAMOS SÓLO LAS MÁS NOTABLES DIFERENCIAS:

PRIMERA.- EL MANDATO ES UN CONTRATO ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO; EL FIDEICOMISO ES UN AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SE CREA POR UN ACTO UNILATERAL DEL FIDEICOMITENTE Y SE EJECUTA POR LA ACTIVIDAD DEL FIDUCIARIO, EMPEZANDO POR EL TAMBIÉN ACTO UNILATERAL DE SU ACEPTACIÓN.

SEGUNDA.- EL MANDATO ES UN ACTO QUE SURTE EFECTOS ENTRE VIVOS Y CESA POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO. EL FIDEICOMISO PUEDE CREARSE POR TESTAMENTO Y PUEDE PRODUCIR SUS EFECTOS MÁS ALLÁ DE LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE O DE LA DISOLUCIÓN DEL FIDUCIARIO ORIGINAL.

TERCERA.- EL MANDATO MANTIENE LOS BIENES SOBRE LOS QUE HA DE EJERCITARSE EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE Y EN OCASIONES EL MANDATO NO REQUIERE DE BIENES PARA SU EJERCICIO; - EN CAMBIO, EL FIDEICOMISO ALTERA SUBSTANCIALMENTE LA SITUACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, SUSTRAYÉNDOLOS DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE Y SUJETÁNDOLOS A UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL. NO PUEDE HABER FIDEICOMISO SIN BIENES.

CUARTA.- EL MANDATO NO EXISTE SIN MANDATARIO; EL FIDEICO-

---

MISO PUEDE EXISTIR Y SER VÁLIDO ANTES DE LA DESIGNACIÓN - DEL FIDUCIARIO, AUNQUE LA PRESENCIA DE ÉSTE ES REQUISITO- PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, ES CONDICIÓN DE SU EFI- CACIA.

QUINTA.- EN EL MANDATO PUEDE ACTUAR COMO MANDATARIO CUAL- QUIERA PERSONA JURÍDICAMENTE CAPAZ QUE TENGA LA CONFIANZA DEL MANDANTE; EN EL FIDEICOMISO, COMO YA LO HEMOS VISTO,- SÓLO PUEDE ACTUAR COMO FIDUCIARIO, AL MENOS EN EL DERECHO MEXICANO, UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, QUE DISFRUTE DE CON- CESIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES FIDUCIARIAS.

SEXTA.- EL MANDATO PUEDE SER GENERAL, EN CUYO CASO EL APO- DERADO PUEDE REALIZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE, EN TODOS LOS ACTOS QUE NO SEAN PERSONALÍSIMOS E INDELEGABLES O BIEN ESPECIAL, EN CUYO CASO SÓLO PUEDE EL MANDATARIO -- REALIZAR LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DEL MANDATO.

"EL FIDEICOMISO ES SIEMPRE, POR SU ESENCIA, UN NEGOCIO -- QUE CONFIERE FACULTADES LIMITADAS AL CUMPLIMIENTO DEL -- FIN DETERMINADO PARA EL QUE FUE CONSTITUÍDO. ASÍ, AÚN EN LOS LLAMADOS FIDEICOMISOS UNIVERSALES PORQUE COMPRENDEN - TODOS LOS BIENES DEL FIDEICOMITENTE, LAS FACULTADES DEL - FIDUCIARIO NO SON GENERALES, SINO ESPECIALES, AUNQUE TAN- AMPLIAS COMO EN DERECHO FUERE NECESARIO PARA EL CUMPLI--- MIENTO DEL FIN SEÑALADO".

SÉPTIMA.- POR ÚLTIMO, LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL MANDATO SON DISTINTAS A LAS DE TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO. EL - ARTÍCULO 2595 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE AL MANDATO CIVIL,

---

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y SUPLETORIAMENTE A LA COMISIÓN MERCANTIL, ESTABLECE COMO CAUSAS DE TERMINACIÓN DE ESOS CONTRATOS DE REVOCACIÓN DEL MANDANTE; LA RENUNCIA DEL MANDATARIO; LA MUERTE O INTERDICCION O DELCARACIÓN DE AUSENCIAL DEL MANDANTE O MANDATARIO.

EN CAMBIO EL ARTÍCULO 357 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE COMO CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO LA REALIZACIÓN DEL FIN O LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTE SE VUELVA IMPOSIBLE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA O EL NO REALIZARSE ESTÁ EN EL PLAZO ESTIPULADO EN UN MÁXIMO DE VEINTE AÑOS; POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA; POR CONVENIO EXPRESO ENTRE FIDEICOMITENTE, CUANDO ÉSTE SE HAYA RESERVADO ESE DERECHO POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESIGNAR FIDUCIARIO.

EL CUIDADOSO LEGISLADOR DE 1932 OMITIÓ LA CAUSA CONSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO FINAL O EXTINTIVO.

TODAS ESTAS DIFERENCIAS ENTRE FIDEICOMISO Y MANDATO, NOS LLEVAN A LA INEVITABLE CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATA DE DOS FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS PERO QUE, DADA LA FLEXIBILIDAD Y ADAPTABILIDAD DEL FIDEICOMISO, A TRAVÉS DE ESTA FIGURA PUEDEN HOY CUMPLIRSE MUCHAS FUNCIONES QUE ANTIQUAMENTE SE CUMPLÍAN A TRAVES DEL MANDATO, AÚN CUANDO ÉSTE NO FUERA EL INSTRUMENTO PRECISAMENTE APROPIADO.

TODO LO QUE HEMOS DICHO AQUÍ SE APLICA EXACTAMENTE A LA COMISIÓN MERCANTIL, EN CUANTO ÉSTA ES EL MANDATO APLICADO A LOS ACTOS CONCRETOS DE COMERCIO.

---

3.- FIDEICOMISO Y DEPOSITO.- EN EL DEPÓSITO UNA PERSONA, - EL DEPOSITANTE, ENTREGA A OTRA, EL DEPOSITARIO, PARA SU - CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA DETERMINADOS BIENES QUE EL DEPOSITARIO HABRÁ DE DEVOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO O A- REQUERIMIENTO DEL DEPOSITANTE, A ÉSTE O A LA PERSONA QUE- DESIGNE.

EXISTE UNA DOBLE SIMILITUD CON EL FIDEICOMISO; UN CONJUN- TO O BIENES QUE SON CONFIADOS A UNA PERSONA PARA UN FIN - LÍCITO DETERMINADO: CONSERVARLOS Y DEVOLVERLOS.

EN EL DEPÓSITO, COMO EN EL MANDATO, LOS BIENES NO SALEN - DEL PATRIMONIO ORIGINAL: QUEDAN COMO DE LA PROPIEDAD DEL- DEPOSITANTE (SALVO EL CASO DEL DEPÓSITO BANCARIO DE DINE- RO), AUNQUE PASEN A LA POSESIÓN MATERIAL DEL DEPOSITARIO. PERO ÉSTE NO ADQUIERE MÁS QUE LOS DERECHOS NECESARIOS PA- RA CONSERVAR Y CUSTODIAR ESOS BIENES Y, EN EL MOMENTO --- OPORTUNO, DEVOLVERLOS, A CAMBIO DE LO CUAL RECIBE, NORMAL MENTE, UN ESTIPENDIO.

EN EL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO, CONSTITUÍDO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERA- CIONES DE CRÉDITO, EL NEGOCIO PRODUCE EL EFECTO TRANSLATI VO DE DOMINIO DE DEPOSITANTE AL DEPOSITARIO, MANTENIENDO- ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER NO EXACTAMENTE LOS MISMOS- BIENES DEPOSITADOS, SINO OTROS TANTOS DE LA MISMA ESPE--- CIE, SALVO QUE EL DEPÓSITO SE HAYA CONSTITUÍDO EN CAJA, - SACO O SOBRE CERRADO. ELLO SE EXPLICA POR LA NATURALEZA- ESENCIALMENTE FUNGIBLE DEL DINERO.

---

SIN EMBARGO, LA SIMILITUD ES MÁS APARENTE QUE REAL, PUES EL DEPÓSITO ES TAMBIÉN UN CONTRATO QUE SURTE EFECTOS ENTRE VIVOS Y QUE SE EXTINGUE A LA MUERTE O DESAPARICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES Y, SOBRE TODO, EL DEPÓSITO COMOTAL, NO PUEDE TENER MÁS OBJETO QUE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DEPOSITADOS PARA SU POSTERIOR DEVOLUCIÓN.

POR ELLO, PODRÍAMOS AFIRMAR QUE DENTRO DE LA AMPLÍSIMA DIVERSIDAD DE FINES DEL FIDEICOMISO CABE EL FIN PROPIO DEL DEPÓSITO Y QUE SI DICHO FIDEICOMISO NO HA LLEGADO A SU PLANTAR AL DEPÓSITO EN UNA GRAN MEDIDA ES PORQUÉ:

A) PARA CIERTOS CASOS, EL DEPÓSITO, CON LA SUMA DE DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITARIO, ES LA FIGURA ADECUADA PARA PROTEGER CONVENIENTEMENTE LOS INTERESES DEL DEPOSITANTE.

B) PORQUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, CUYA PRESENCIA EN EL FIDEICOMISO ES INDISPENSABLE, NO ESTÁN ORGANIZADAS PARA PRESTAR, EN FORMA PROFESIONAL Y MASIVA, SERVICIOS DE DEPOSITARIA Y, EN CONSECUENCIA, NO HAN FOMENTADO NI PROMOVIDO LOS FIDEICOMISOS DE SIMPLE DEPÓSITO. TAL VEZ LOS QUE, EN NUESTRA PRÁCTICA MÁS SE ACERCAN A ELLOS, SON LOS FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS-VALORES.

C) PORQUE EN MÉXICO EXISTEN INSTITUCIONES AUXILIARES DE CRÉDITO ESPECIALIZADAS EN PRESTAR PROFESIONAL Y MASIVAMENTE EL SERVICIO DE DEPOSITARÍA, LA EXISTENCIA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, QUE SE ORGANIZAN Y FUNCIONAN

---

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN I, 4º, 47, 50 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, HA IMPEDIDO QUE EL FIDEICOMISO INVADA, A TRAVÉS DE LOS "CERTIFICADOS FIDUCIARIOS-DE DEPÓSITO" O DE CUSTODIA, EL CAMPO DEL DEPÓSITO, DEL -- CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA, TÍTULOS-VA-LORES EMITIDOS POR ESE TIPO DE INSTITUCIONES AUXILIARES.

9.- FIDEICOMISO Y USUFRUCTO.- SUELE AFIRMARSE QUE EN EL FIDEICOMISO SE DA UN CURIOSO DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD EN VIRTUD DEL CUAL LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DEL DERECHO CLÁSICO DE PROPIEDAD SE FIJAN EN UNA PERSONA, EL FIDECOMISARIO, MIENTRAS QUE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS-QUE CARACTERIZAN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA QUEDAN - LIGADOS A OTRA PERSONA, EL FIDUCIARIO. DE ESA MANERA, SE HABLA DE UNA PROPIEDAD FORMAL, FIDUCIARIA O APARENTE, QUE CORRESPONDE A ESTE ÚLTIMO Y UNA PROPIEDAD REAL O ECONÓMICA, QUE CORRESPONDE AL FIDEICOMISARIO.

PARECE QUE ESTA CONCEPCIÓN OBEDECE, SOBRE TODO A DOS MOTI- VACIONES IRRACIONALES:

A) EL HORROR INVENCIBLE QUE ALGUNOS JURISTAS TIENEN AL -- PENSAR QUE, AÚN DENTRO DEL SISTEMA CAPITALISTA FUNDADO EN LA PROPIEDAD PRIVADA, EXISTEN SITUACIONES EN QUE EL CLÁSI- CO DERECHO DE PROPIEDAD, DESAPARECE PARA DAR LUGAR A SI-- TUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES. EL "HORROR AL VACÍO" --- QUE, SEGÚN ALGUNOS FÍSICOS ANTIGUOS SUFRÍAN LA NATURALE-- ZA, ES EL "HORROR A LA AUSENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD" QUE ANIDA EN EL CEREBRO DE ALGUNOS DE NUESTROS JURISTAS -

---

APEGADOS A LA TRADICIÓN, LLEGABAN A ADMITIR EL DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD, SU DESDOBLAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO ESA SACROSANTA INSTITUCIÓN PUDIERA RECONSTITUIRSE, REUNIENDO LOS FRAGMENTOS. PERO SE DESECHA, CON ANATEMA DE HEREJÍA, LA IDEA DE QUE, RESPECTO DE ALGÚN BIEN O CONJUNTO DE BIENES, PUDIERA DARSE UN RÉGIMEN JURÍDICO EXCLUYENTE DEL SISTEMA DE PROPIEDAD.

B) POR OTRA PARTE, SE OLVIDA QUE EN EL MUNDO DEL DERECHO, LAS SITUACIONES REGULADAS POR LAS NORMAS JURÍDICAS NO PUEDEN TRAER CONSECUENCIAS AJENAS AL DERECHO. SE OLVIDA QUE UNA "PROPIEDAD ECONÓMICA", LO ES JURÍDICAMENTE, EN CUANTO SUPONE UNA SERIE DE DERECHOS RESPECTO DE CIERTOS BIENES, CUYO EJERCICIO DEBE SER RESPETADO "POR TODOS" QUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE HABLARSE DE "UNA PROPIEDAD ECONÓMICA" FRENTE A UNA "PROPIEDAD LEGAL" O "PROPIEDAD FIDUCIARIA", PORQUE AMBAS SUPONEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDUCIARIO Y DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDEICOMISARIO, CUANDO LO HAY.

PERO PARA QUIENES SOSTIENEN LA TESIS DEL "DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD" LA SITUACIÓN DE ESE DESDOBLAMIENTO SE ASEMEEJA CONSIDERABLEMENTE A LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA EN EL "DESMEMBRAMIENTO" DE LA PROPIEDAD CARACTERÍSTICO DE LOS DERECHOS REALES, SINGULARMENTE, EN EL CASO DE CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO.

LA PAREJA NUDD PROPIETARIO - FIDUCIARIO, CONSTITUIDA, SEGÚN ESTA TESIS POR LOS TITULARES DEL DERECHO FORMAL DE PROPIEDADES, SE PONE FRENTE A LA PAREJA USUFRUCTUARIO-FI-

---

DEICOMISARIO, QUE SON LOS BENEFICIARIOS ECONÓMICOS.

A) SI BIEN ES CIERTO QUE EL USUFRUCTO, COMO EL FIDEICOMISO, PUEDE CONSTITUIRSE POR DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE --- QUIEN TIENE FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, TAM--- BIÉN ES CIERTO QUE NUESTRO DERECHO CONOCE LA INSTITUCIÓN DEL "USUFRUCTO LEGAL" ESTABLECIDO FORZOSAMENTE POR LA LEY (ARTÍCULO 981 DEL CÓDIGO CIVIL) Y NO ORIGINADO EN LA VO--- LUNTAD DEL PROPIETARIO QUE AUTOLIMITA SU DERECHO. ESTE - USUFRUCTO DE ORIGEN LEGAL SE ACERCARÍA MÁS AL "IMPLI ED - TRUST" DEL DERECHO ANGLOSAJÓN, QUE VIENE TAMBIÉN IMPUESTO POR NORMAS HETERÓNOMAS O EXÓGENAS Y NO POR VOLUNTAD DEL "SETTLOR".

B) POR OTRA PARTE, EN EL USUFRUCTO, EL PROPIETARIO QUE SE AUTOLIMITA, NO CONFIERE ENCARGO O MISIÓN ALGUNA A TERCERA PERSONA: SIMPLEMENTE TRANSFIERE AL USUFRUCTUARIO EL DERECHO DE USAR, DISFRUTAR DE UN BIEN O DE UN CONJUNTO DE -- BIENES CUYA PROPIEDAD ESENCIAL - AÚN MODIFICA - CONSERVA, CON EL NOMBRE DE PROPIEDAD DESNUDA, DESNUDA DE VENTAJAS O BENEFICIOS.

C) EN EL USUFRUCTO NO HAY AFECTACIÓN DE BIENES A UN FIN - DETERMINADO PUES EL USUFRUCTUARIO PUEDE UTILIZAR LOS DERECHOS QUE SE LE TRANSFIEREN PARA LOS DIVERSOS FINES QUE -- VENGAN EN GANA.

DE TODO ELLO RESULTA QUE NO HAY PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, NI HAY ENCARGO DE CONFIANZA Y POR ENDE, LA SIMILITUD ENTRE "DESDOBLAMIENTO" Y "DESMEMBRAMIENTO" DE LA PROPIEDAD-

---



RESULTA MÁS APARENTE Y VERBALISTA QUE REAL.

10.- FIDEICOMISO, HIPOTECA Y PRENDA.- EN CAMBIO LA PROXIMIDAD ENTRE ALGUNO DE LOS TIPOS DEL FIDEICOMISO, EL DE GARANTÍA Y LOS DERECHOS REALES DE PRENDA Y DE HIPOTECA RESULTA BASTANTE MÁS CERCAÑA. ELLO EXPLICA PORQUÉ EL FIDEICOMISO HA SIDO EN TANTAS OCASIONES UN SUBSTITUTO SUPERADO DE LAS VIEJAS FORMAS DE LA PRENDA Y LA HIPOTECA.

TANTO EN EL FIDEICOMISO DE GARANTÍA COMO EN LA HIPOTECA Y EN LA PRENDA SE ENCUENTRAN IMPORTANTES ELEMENTOS COMUNES:

A) AFECTACIÓN DE UN BIEN A UN FIN ESPECÍFICO DE GARANTÍA.

B) CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN, YA SEA MEDIANTE ENTREGA DEL BIEN AL ACREEDOR, A UN TERCERO, O CONSERVÁNDOLO EN PODER DEL DEUDOR A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR O BIEN INSCRIBIENDO EL GRAVAMEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN EL CASO DE INMUEBLES O DE BIENES MUEBLES IDENTIFICABLES EN ESPECIE.

C) INDISPONIBILIDAD DEL BIEN AFECTADO EN GARANTÍA POR PARTE DEL PROPIETARIO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN.

CABRÍA SIN EMBARGO LA POSIBILIDAD DE SEÑALAR, TAMBIÉN DIFERENCIAS ESENCIALES:

A) LA PRENDA Y LA HIPOTECA SON GRAVÁMENES REALES QUE RESULTAN DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR - EN EL CUAL AQUEL ACEPTA CONCEDER UN PLAZO PARA EL COBRO -

---

DE SU CRÉDITO A CAMBIO DE UN INTERÉS Y DE LA GARANTÍA --- REAL QUE SE CONSTITUYE PARA ASEGURARLE SU RECUPERACIÓN.

B) EL FIDEICOMISO DE GARANTÍA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN - ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE, AUNQUE ÉSTE SE ORIGINE O MOTIVE EN UN PREVIO ACUERDO ENTRE DEUDOR-FIDEICOMITENTE Y ACREEDOR FIDEICOMISARIO.

C) EL FIDEICOMISO DE GARANTÍA NO CONSTITUYE UN DERECHO -- REAL QUE CONCEDA DERECHO AL ACREEDOR A PERSEGUIR LA COSA, PARA OBTENER EL COBRO DE SU CRÉDITO, EN CONTRA DE QUIEN - LA TENGA. ES UN DERECHO PERSONAL CONTRA EL FIDUCIARIO -- QUE RECIBE, EN FIDEICOMISO, PARA SU GUARDA, CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y EVENTUAL ENAJENACIÓN, LA COSA DADA EN GARAN--- TÍA. SI EL FIDUCIARIO, FALTANDO A SU DEBER, DESTINA LA - COSA A FIN DISTINTO, EL ACREEDOR FIDUCIARIO TENDRÁ ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL FIDUCIARIO, POR SU INFIDELIDAD, PERO - NO TENDRÁ ACCIÓN REAL RESPECTO DE LA COSA, SALVO EL CASO- DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 355 DE- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

NATURALMENTE, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES, CUYO GRAVAMEN FIDU CIARIO DE GARANTÍA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO, EL ADQUIRENTE DE FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN, NO PODRÁ- INVOCAR SU BUENA FE.

## 1.- TIPOS DE FIDEICOMISO.

EL FIDEICOMISO COMO FIGURA JURÍDICA QUE HA TENIDO UN FUER TE IMPACTO DENTRO DE LOS ÁMBITOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE

---

NUESTRO PAÍS, CUENTA CON UNA GRAN VERSATILIDAD QUE HA DADO COMO RESULTADO EL QUE SUS ALCANCES SE VEAN LIMITADOS - ÚNICAMENTE A LA IMAGINACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES, DADA LA ENORME EXPERIENCIA QUE SE HA TENIDO EN ESTE CAMPO, RESULTA MUY EXTENSO EL TRATAR DE REALIZAR UNA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE FIDEICOMISO, PERO PODEMOS DESTACAR EN PRIMER TÉRMINO, LA QUE LOS CLASIFICA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PARTES QUE INTERVIENEN, EN FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y FIDEICOMISOS PRIVADOS; AHORA BIEN, ES NECESARIO DESTACAR QUE EN NUESTRO PAÍS LA CLASIFICACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS SE HA REALIZADO ATENDIENDO A LAS CUEITAS QUE HA ESTABLECIDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA.

PARA LOS EFECTOS DEL SIGUIENTE ESTUDIO, ANALIZAREMOS BREVEMENTE LOS FIDEICOMISOS MÁS USUALES INICIANDO CON UN ANÁLISIS DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.

#### A.- FIDEICOMISO PÚBLICO.

COMO FIDEICOMISOS PÚBLICOS PODEMOS SEÑALAR AQUELLOS QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS O LAS EMPRESAS DEL SECTOR PARAESTATAL, A EFECTO DE TRANSMITIR A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, LA TITULARIDAD DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO (UNA VEZ DESINCORPORADOS) O DEL DOMINIO PRIVADO, O BIEN FONDOS PÚBLICOS, A EFECTO DE QUE AQUELLA REALICE UN FIN LÍCITO DE INTERÉS PÚBLICO.

---

ENTRE ESTOS FIDEICOMISOS, PODEMOS MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

A) FIDEICOMISOS DE FONDOS DE FOMENTO:

EL GOBIERNO FEDERAL HA ESTABLECIDO UNA SERIE DE FONDOS FINANCIEROS MEDIANTE FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS PRINCIPALMENTE EN BANCO DE MÉXICO Y NACIONAL FINANCIERA, QUE ESTÁN EN CAMINADOS A APOYAR ACTIVIDADES PRIORITARIAS O COMO INSTRUMENTO PARA REFORZAR CIERTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ESTOS FONDOS EN FIDEICOMISO, LLAMADOS TAMBIÉN FONDOS DE FOMENTO, SIRVEN PARA REALIZAR ACTIVIDADES QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE BANCOS DE SEGUNDO PISO, O DE INSTITUCIONES DE REDESCUENTO, Y HAN SIDO PARA EL ESTADO UN IMPORTANTE INSTRUMENTO EN LA ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS MEDIANTE UN CONTROL SELECTIVO DEL CRÉDITO, YA QUE UNA PARTE DEL ENCAJE LEGAL, LAS APORTACIONES QUE REALIZA EL GOBIERNO FEDERAL, SE CANALIZAN HACIA LOS FONDOS DE FOMENTO, QUE DE ESTA MANERA SIRVEN, PARA HACER LA ASIGNACIÓN DE LAS CORRIENTES DE CRÉDITO.

LOS FONDOS DE FOMENTO, COMO YA SE MENCIONÓ, ACTUAN COMO BANCOS DE SEGUNDO PISO, POR LO QUE SON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS QUE SE ENCARGAN DE LLEVAR A CABO TODOS LOS TRÁMITES PARA LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO TALES COMO TRAMITAR LAS SOLICITUDES, ANALIZAR A LOS SOLICITANTES, ESTUDIAR GARANTÍAS Y RIESGO CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ OTORGADO EL CRÉDITO, TRAMITAN ANTE EL FONDO QUE CORRESPONDA, PARA OBTENER REDESCUENTO DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DEL --

---

CRÉDITO CONCEDIDO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL PÚBLICO USUARIO TRATA DIRECTAMENTE CON LOS BANCOS, Y NO CON LOS FONDOS, LO QUE PERMITE A ÉSTOS, NO TENER RED ADMINISTRATIVA DE SUCURSALES, SINO QUE SE APROVECHA LAS PROPIAS DE LOS BANCOS, OBTENIENDO ASÍ UNA COBERTURA NACIONAL, ADEMÁS DE QUE TODO EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS Y EL RIESGO QUE TRAE APAREJADO, ES RESPONSABILIDAD-DIRECTA DEL BANCO DE PRIMER PISO.

ENTE LOS PRINCIPALES FONDOS DE FOMENTO SE ENCUENTRAN:

LOS FIDEICOMISOS INSTITUÍDOS CON RELACIÓN A LA AGRICULTURA (FIRA); EL FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES-DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS (FOMEX); EL FONDO DE FOMENTO-INDUSTRIAL (FONEI); EL FONDO DE OPERACIÓN Y DESCUENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI); EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR); ETC.

B) FIDEICOMISOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.

ESTOS FIDEICOMISOS TIENEN COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES, QUE COMPRENDEN LA ADQUISICIÓN, MEJORA O CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

LOS PROGRAMAS QUE MÁS FRECUENTEMENTE SE LLEVAN A CABO MEDIANTE ESTOS FIDEICOMISOS, SON LOS RELATIVOS A LAS LLAMADAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, QUE SON AQUELLAS CUYO PRECIO O VALOR ESTÁ DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLECE BANCO DE MÉXICO, Y ESTÁN DESTINADOS A JEFES DE FAMILIA DE

---

MEDIANOS Y ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS PERO CON INGRESOS-SUFICIENTES PARA CUBRIR AMORTIZACIÓN DEL VALOR O PRECIO - DE DICHAS VIVIENDAS DEBIENDO CUMPLIR LOS ADQUIRIENTES CON UNA SERIE DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR DICHO INSTITUTO-CENTRAL.

EL GOBIERNO FEDERAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE VI--VIENDA DE GRANDES SECTORES DE LA PBOACIÓN, HA DESTINADO-DESDE HACE VARIOS AÑOS, CUANTIOSOS RECURSOS, LOS QUE HA CA-NALIZADO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SO----CIAL.

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE EL PROPIO GOBIERNO FEDERAL, -PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES -HA CREADO LOS ORGANISMOS SIGUIENTES:

EL FONDO DE OPERACIÓN Y DESCUENTO BANCARIO A LA VIVIENDA-(FOVI) QUE TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO EL OTORGAR APOYO FINANCIERO A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA COMPLEMENTAR LAS CANTIDADES QUE ÉSTAS DESTINAN A LA CONSTRUCCIÓN -ADQUISICIÓN O MEJORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

EL FONDO DE GARANTÍA Y APOYO A LOS CRÉDITOS PARA LA VI---VIENDA (FOGA) TIENE COMO FUNCIONES PRINCIPALES EL COMPENSAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS COSTOS DE LOS CRÉDI-TOS QUE OTORGAN PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DAR-LES MAYOR GARANTÍA EN LA OPERACIÓN DE DICHOS CRÉDITOS PA-RA EVITAR QUEBRANTOS PRINCIPALMENTE PARA EFECTOS DE LI---QUIDEZ POR FALTA DE PAGO PUNTUAL EN QUE INCURRAN LOS ACRE-DITADOS; EN CASO DE DEFICIENCIAS EN LA RECUPERACIÓN DE LAS

---

OPERACIONES ALUDIDAS PARA REGUÑAR TIPOS DE INTERÉS EN -- LAS OPERACIONES Y PARA REDUCCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGURO- DE VIDA E INVALIDEZ Y DAÑOS DEL INMUEBLE, QUE DEBEN TOMAR LOS ADQUIRIENTES DE LA VIVIENDA.

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS - TRABAJADORES (INFONAVIT) TIENE COMO FUNCIONES, EL ADMINIS- TRAR LOS RECURSOS DEL PROPIO INSTITUTO, PARA ESTABLECER Y- OPERAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS TRA- BAJADORES OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA LA AD- QUISIÓN DE CASAS HABITACIÓN CÓMODAS E HIGIÉNICAS. LA - CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORAMIENTO DE -- SUS CASA HABITACIÓN Y EL PAGO DE PASIVOS CONTRAÍDOS POR- LOS CASOS ANTERIORES. ASIMISMO, EL INFONAVIT COORDINA Y- FINANCIÁ PROGRAMAS CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES DESTINA-- DAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

EL FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-- CIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ----- (FOVISSSTE) TIENE COMO PRINCIPAL FINALIDAD, LA ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVI- CIO DEL ESTADO, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO A UNA TASA BAJA.

C) FIDEICOMISOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y APLICA- CIÓN DE LOS APOYOS ECONÓMICOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FE- DERAL:

ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS, SON CREADOS POR EL GOBIERNO FE- DERAL PARA ADMINISTRAR RECURSOS DESTINADOS A LA REALIZA--

---

CIÓN DE OBRA PÚBLICAS INDISPENSABLES QUE NO ESTÁN CONTENIDAS EN PROGRAMAS FEDERALES, TAL ES, COMO, CONSERVACIÓN DE INMUEBLES QUE NO ESTEN CONTENIDAS EN PROGRAMAS FEDERALES, TALES COMO CONSERVACIÓN DE CAMINOS, POZOS, CENTROS ESCOLARES, ETC, PARA HACER FRENTE A DAÑOS CAUSADOS POR DESASTRES METEOROLÓGICOS O TEMBLORES QUE INCLUYAN NORMALMENTE LA REPARACIÓN DE EDIFICIOS, REMODELACIÓN URBANA, DISTRIBUCIÓN DE AYUDAS A DAMNIFICADOS, ETC., COMO EJEMPLO CLARO DE ESTE TIPO DE FIDEICOMISO TENEMOS LA CUENTA No. 1 DE --NAFINSA; ASIMISMO ESTOS FIDEICOMISOS PUEDEN DESTINARSE A CUBRIR ADEUDOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPIOS PROVENIENTES DE CRÉDITOS BANCARIOS, ADEUDOS CON --INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO EL ISSSTE, IMSS, PROVEEDORES, ETC.

TAMBIÉN PUEDEN IR ENCAMINADOS A APOYAR ECONÓMICAMENTE A INSTITUCIONES O EMPRESAS DEPENDIENTES DE LOS GOBIERNOS LOCALES TALES COMO: UNIVERSIDAD, HOSPITALES, EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, ETC., POR ÚLTIMO PUEDEN DAR APOYO ECONÓMICO A LA EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL, DE PESCA, A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA, AL TURISMO Y VIVIENDA POPULAR.

ENTRE LAS PRINCIPALES VENTAJAS QUE OBTIENE EL GOBIERNO FEDERAL AL CONSTITUIR ESTOS FIDEICOMISOS, TENEMOS LAS SIGUIENTES:

- APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS.
  - EXISTENCIA DE UN CUERPO COLEGIADO, LLAMADO COMITÉ TÉCNICO QUE TOMA DECISIONES.
-



- EVITAR LA DISTRACCIÓN DE LOS RECURSOS PARA OTROS FINES-  
VERIFICANDO SU CORRECTA APLICACIÓN SEGÚN LO AUTORIZADO.
- RECUPERACIÓN DE REMANENTES O RECURSOS NO UTILIZADOS.
- INCREMENTO DE PATRIMONIO POR PRODUCTOS GENERADOS POR --  
FONDOS OCIOSOS.
- TRANSPARENCIA Y AGILIDAD EN LOS PAGOS DE LAS CANTIDADES  
QUE SE AUTORIZEN EN CADA CASO.
- CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR EL SECTOR-  
PÚBLICO.

## B.- FIDEICOMISO PRIVADO.

### A).- FIDEICOMISO TESTAMENTARIO.

POR MEDIO DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE ENTREGA AL FIDUCIARIO PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES- CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LOS CONSERVE Y DISTRIBUYA A SU MUERTE, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO, O SE DE ACUERDO A LO INDICADO POR AQUEL A FAVOR - DE SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, ETC. DE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS SE DESPRENDEN VARIOS SUBGÉNEROS, TALES COMO LOS CONSTITUIDOS CON BASE EN PÓLIZAS DE SEGURO.

LAS PRINCIPALES VENTAJAS QUE SE OBTIENEN CON LA CONTRATACIÓN DE ESTOS NEGOCIOS SON:

---

- FIDELIDAD EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS DESEOS-  
DEL FIDEICOMITENTE.
- ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL EN EL MANEJO DEL PATRIMONIO.
- PLANEACIÓN PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN FUTURA, CON SEGU-  
RIDAD ABSOLUTA Y APEGADA A SUS INTENCIONES.

EXISTE TAMBIÉN EL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN BASE A UN --  
TESTAMENTO QUE CONSISTE EN OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO--  
POR PARTE DE UNA PERSONA EN EL CUAL MANIFIESTA SU VOLUN--  
TAD DE QUE AL OCURRIR SU FALLECIMIENTO PARTE O LA TOTALI-  
DAD DE SUS BIENES SE ENTREGUEN EN UN FIDEICOMISO, CON EL-  
OBJETO DE QUE UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TRANSMITA LOS --  
BIENES A SUS HEREDEROS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTA-  
BLECIDOS EN EL PROPIO TESTAMENTO.

#### CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO.

FIDEICOMISOS TRASLATIVOS Y FIDEICOMISOS NO TRASLATIVOS DE  
DOMINIO.

1.-HEMOS SEÑALADO YA QUE NO ES POSIBLE DAR UNA FÓRMULA U-  
NIVERSAL EN MATERIA DEL EFECTO TRASLATIVO DEL DOMINIO EN-  
EL FIDEICOMISO.

HABRÁ OCASIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS DEL FIN ESTABLECI-  
DO Y LA NATURALEZA Y AMPLITUD DEL FIDUCIARIO OBLIGAN A O-  
TORGAR A ÉSTE NUMEROSAS FACULTTADES, INCLUSIVE LA DE DOMI-  
NIO O DISPOSICIÓN, SIN QUE POR ELLO EL FIDUCIARIO LLEGUE-

---

A SER PROPIETARIO PLENO. EN OTRAS OCASIONES, LA RELATIVA INSIGNIFICANCIA DEL FIN Y LA LIMITACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL FIDUCIARIO, HACEN INNECESARIA LA TRANSFERENCIA DE LA FACULTAD DEL DOMINIO. PIENSESE EN UN FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOBRE UN INMUEBLE, DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO, PARA QUE DURANTE LA VIGENCIA SE ENTREGUEN LAS RENTAS MENSUALES AL FIDEICOMISARIO Y TRANSCURRIDO EL PLAZO SE EXTINGA EL FIDEICOMISO.

2.- EL PROBLEMA JURÍDICAMENTE MÁS DELICADO SURGE CUANDO EL FIDUCIARIO, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, PUEDE VERSE EN EL CASO DE ENAJENAR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

EN PRINCIPIO PARECERÍA QUE SÓLO PUEDE DISPONER DE LOS BIENES AFECTADOS, SI TIENE FACULTAD DE DOMINIO SOBRE ELLOS. SIN EMBARGO UNA SEGUNDA REFLEXIÓN NOS DEMUESTRA QUE NO SE REQUIERE SER DUEÑO DE UN BIEN PARA PODERLO ENAJENAR, COMO RESULTA CLARAMENTE EN EL CASO DEL MANDATARIO, DEL ALBAHECEA, DEL TUTOR, DEL GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA O DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ENAJENAN BIENES QUE NO SON DE SU PROPIEDAD Y SOBRE LOS CUALES NO TIENEN LIBRE DISPOSICIÓN.

3.- EL EXAMEN ATENTO DE LOS LLAMADOS "FIDEICOMISOS TRASLATIVOS DE DOMINIO" NOS MUESTRA QUE SI EN ES VERDAD QUE EN ESOS CASOS EL CREADOR DEL ACTO, A TRAVÉS, DEL MISMO, TRANSFIERE AL FIDUCIARIO LA FACULTAD DE DOMINIO TRANSLATIVA NO ES LIBRE Y DEBE SER EJERCIDA DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, Y SI ÉSTAS NO EXISTEN EN FORMA PRECISA, EL FIDUCIARIO DEBE USARLA DISCRECIONALMENTE, DE ACUERDO CON UN CRITERIO, PERO SIEMPRE ORIENTADO AL LOGRO

---

DEL FIN FIDEICOMITIDO.

SI EL FIDUCIARIO EJERCITARA ESA FACULTAD, CONTRARIANDO -- LAS INSTRUCCIONES EXPRESAS DEL FIDEICOMITENTE O APARTÁNDO SE DEL FIN PERSEGUIDO, SU ACCIÓN PODRÍA SER JURÍDICAMENTE INVADIDA POR EL FIDEICOMITENTE SI SE HUBIERE EXPRESAMENTE RESERVADO ESA FACULTAD, O POR EL FIDEICOMISARIO, EN LOS -- TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 355 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

SIN EMBARGO, NO PUEDE IGNORARSE QUE, EN TODOS LOS CASOS - DE FIDEICOMISOS TRASLATIVOS, SE DEJA UN CIERTO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD PARA QUE EL FIDUCIARIO PUEDA APRECIAR, - SEGÚN SU CRITERIO CUANDO Y CÓMO, DEBE EJERCITAR LA FACULTAD DOMINICAL, PERO ESA DISCRECIONALIDAD NUNCA DEBE PER-- TURBAR LA DETERMINACIÓN DEL FIN; EL FIDUCIARIO NUNCA PO-- DRÁ APLICAR SU PROPIO CRITERIO PARA SEÑALAR EL FIN, SINO-- SOLAMENTE EN MEDIDA LIMITADA, PARA DECIDIR LOS CAMINOS -- MÁS IDÓNEOS PARA LOGRARLO.

4.- EN OTROS CASOS DE FIDEICOMISOS TRASLATIVOS, PODRÍA -- PENSARSE EN QUE EL SUJETO A QUIEN SE TRANSFIERE EL DOMI-- NIO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO NO ES EL FIDUCIARIO, SINO EL FIDEICOMISARIO, AUNQUE CON - LIMITACIONES, DERIVADAS DEL ACTO CONSTITUTIVO QUE IMPIDEN TAMBIÉN EL LIBRE EJERCICIO DE LA FACULTAD DOMINICAL.

SUPÓNGASE EL CASO DE QUIEN DECIDE DONAR A UNA PERSONA UN PATRIMONIO QUE LE ASEGURE UNA RENTA PERO QUE, PARA EVITAR QUE DILAPIDE EL CAPITAL PRODUCTOR DE ESA RENTA, DECIDE --

---

CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, ENCOMENDANDO A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA QUE LLEVE A CABO LA ADMINISTRACIÓN COMPLETA DEL PATRIMONIO AFECTADO, ENTREGANDO SUS PRODUCTOS NETOS AL FIDEICOMISARIO. SE PROHIBE EN ESE INSTRUMENTO AL FIDUCIARIO LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y SE FACULTA AL FIDEICOMISARIO PARA DISPONER DE ELLOS, SÓLO CON LA EXPRESA Y UNÁNIME APROBACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO, EN CASOS DE ---- EXTREMA Y COMPROBADA NECESIDAD O CONVENIENCIA.

EN ESE CASO, EL FIDEICOMISO ES TRASLATIVO DE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO, MÁS NO DEL LIBRE DERECHO DE PROPIEDAD, - DEL FIDEICOMITENTE AL FIDEICOMISARIO.

DE MANERA QUE ES DABLE PENSAR EN FIDEICOMISOS NO TRASLATIVOS EN LOS CUALES LA FACULTAD DOMINICAL PERMANECE EN EL FIDEICOMITENTE, EN FIDEICOMISOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN LOS QUE LA FACULTAD DE DOMINIO PASA DEL FIDEICOMITENTE AL FIDUCIARIO Y FIDEICOMISOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN LOS QUE LA MENCIONADA FACULTAD PASA DIRECTAMENTE DEL FIDEICOMITENTE AL FIDEICOMISARIO. AMÉN DE LOS CASOS EN QUE EL FIDUCIARIO, EN CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO, TRANSFIERE EN EL MOMENTO OPORTUNO, LA FACULTAD DE DOMINIO AL FIDEICOMISARIO, MEDIANTE UN ACTO JURÍDICO ESPECIAL, DISTINTO A LA CONSTITUCIÓN MISMA DEL FIDEICOMISO.

## FIDEICOMISOS REVOCABLES Y FIDEICOMISOS IRREVOCABLES

1.- DENTRO DE LAS FACULTADES QUE PUEDE RESERVARSE EL FI--

---

DEICOMITENTE EN EL ACTO CONSTITUTIVO ESTÁ LA DE REVOCAR, - EN CUALQUIER TIEMPO, EL FIDEICOMISO, MIENTRAS ÉSTE NO SE HAYA EXTINGUIDO.

EL ARTÍCULO 357 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO MENCIONA, ENTRE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN -- DEL FIDEICOMISO:

"LA REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE, CUANDO ÉSTE - SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTITUIR - EL FIDEICOMISO".

DE ESTA DISPOSICIÓN LEGAL, PODEMOS DEDUCIR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

A) LA ESTRUCTURA NORMAL DEL FIDEICOMISO SUPONE UNA DURACIÓN PRE ESTABLECIDA O BIEN UNA DURACIÓN INDEFINIDA, EN - LOS CASOS EN QUE LA LEY LO AUTORIZA.

B) EN FORMA EXCEPCIONAL Y SÓLO CUANDO HA HABIDO RESERVA - EXPRESA EL FIDEICOMITENTE TIENE EL DERECHO DE DAR POR CON - CUIDO EL FIDEICOMISO A SU VOLUNTAD.

C) ESTA REVOCABILIDAD UNILATERAL DEL FIDEICOMISO ES UNA - PRUEBA MÁS DE QUE EL FIDEICOMISO SE APARTA DE LA CONFIGURACIÓN CONTRACTUAL, EN LA QUE NO CABRÍA HABLAR DE LA "REVOCACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO".

2.- A PESAR DE LOS TÉRMINOS TAN COMPRENSIVOS QUE LA LEY - UTILIZA PARA AUTORIZAR LA REVOCACIÓN, CABE PENSAR QUE NO-

---

TODOS LOS FIDEICOMISOS SON REVOCABLES.

DESDE LUEGO, NO SERÍAN REVOCABLES LOS FIDEICOMISOS QUE SE CONSTITUYERON EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO LEGAL, MIENTRAS ESE MANDAMIENTO TUVIERA VIGENCIA, PUES EL FIDEICOMISO SERÍA UN ACTO OBLIGADO O DEBIDO Y NO UN ACTO LIBRE.

TAMPOCO SERÍAN REVOCABLES LOS FIDEICOMISOS CONSTITUÍDOS - POR TESTAMENTO, UNA VEZ MUERTO EL TESTADOR, AUNQUE SI CABRÍA PENSAR EN LA POSIBILIDAD DE QUE EL ALBACEA O LOS HEREDEROS DEL FIDEICOMITENTE PUDIERAN EJERCITAR EL DERECHO DE REVOCACIÓN, TANTO DE FIDEICOMISO CONSTITUÍDO EN TESTAMENTO COMO EL FIDEICOMISO DE VIDA, SI EL FIDEICOMITENTE - HUBIERA HECHO CONSTAR EXPRESAMENTE ESE DERECHO EN EL ACTO CONSTITUTIVO. SIN EMBARGO, EN ESE CASO, PODRÍA PENSARSE QUE LA REVOCACIÓN TENDRÍA QUE FUNDARSE EN CAUSA JUSTIFICADA, A DIFERENCIA DEL CASO EN EL QUE EL PROPIO FIDEICOMITENTE EJERCITE EL DERECHO DE REVOCACIÓN QUE SE HA RESERVADO, SALVO QUE EL FIDEICOMITENTE TESTADOR HUBIERA OTORGADO FACULTAD DISCRECIONAL DE REVOCACIÓN AL FIDEICOMISARIO.

TAMPOCO SERÍAN REVOCABLES LOS FIDEICOMISOS CONSTITUÍDOS - POR EL FIDEICOMITENTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN - ASUMIDA POR ÉL O QUE LA LEY LE IMPONE. POR EJEMPLO, EL FIDEICOMISO CONSTITUÍDO PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS, EN EL CASO DE UN DIVORCIO, O EL FIDEICOMISO CONSTITUÍDO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA CONTRAÍDA -- PREVIAMENTE. EN ESTOS CASOS, NI SIQUIERA PUEDE EL FIDEICOMITENTE ESTABLECER VÁLIDAMENTE LA RESERVA DE REVOCACIÓN UNILATERAL, PUES TAL REVOCACIÓN EQUIVALDRÍA A ELUDIR EL -

---

#### CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.

POR ELLO, NO PUEDE ACEPTARSE COMO REGLA UNIVERSAL, SIN EM BARGO LA POSIBILIDAD DE QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE- EL DERECHO DE REVOCAR EL FIDEICOMISO. PODRÍA DECIRSE QUE ESA FACULTAD DE RESERVA, SÓLO OPERA CUANDO EL FIDEICOMISO NO ES EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O EL MECANISMO PA RA HACER POSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

3.- LA REVOCACIÓN NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS Y, EN CONSECUENCIA, LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO QUE SE HAYAN REALIZADO ANTES DE QUE EL FIDEICOMITENTE COMUNIQUE AL FIDUCIARIO SU DECISIÓN DE REVOCAR SERÁN VÁLIDOS Y CONTINUARÁN SIENDO VÁLIDOS FRENTE A TERCEROS LOS ACTOS DE CUMPLI MIENTO DEL FIDEICOMISO MIENTRAS NO SE LLEVEN A CABO LOS ACTOS DE PUBLICIDAD NECESARIOS DE LA REVOCACIÓN, TALES CO MO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI SE TRATA DE FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES.

#### FIDEICOMISOS GRATUITOS Y FIDEICOMISOS ONEROSOS.

1.- PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE QUIEN PRESTA SERVICIOS EN EL FIDEICOMISO Y A CAMBIO DE ELLOS DEBE QUE PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN, ES LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE FUNGE- COMO FIDUCIARIA, PODRÍA PENSARSE EN QUE LA GRATUITUD -- DEL NEGOCIO ESTÁ REFERIDA A LA ABSTENCIÓN DEL FIDUCIARIO- PARA PERCIBIR HONORARIOS.

NO EXISTE, SIN EMBARGO, NINGUNA RAZÓN PLAUSIBLE PARA QUE- UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, HECHA PARA OBTENER UN LUCRO -

---



COMO COMPENSACIÓN DE LOS SERVICIOS REALES O HIPOTÉTICOS - QUE PRESTA, LLEVE A CABO GRATUITAMENTE SU FUNCIÓN.

POR ELLO, DEBE ESTIMARSE QUE, EN UN PRINCIPIO, LA FUNCIÓN DEL FIDUCIARIO DEBE SER REMUNERADA.

2.- LA GRATUITIDAD DEL FIDEICOMISO SE REFIERE A LA FALTA- DE CONTRAPRESTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO HACIA EL FIDEICOMI TENTE, A CAMBIO DEL BENEFICIO QUE ÉSTE LE OTORQUE.

LA GRATUITIDAD NO ES DE LA ESENCIA DEL FIDEICOMISO, PUES- EN MUCHAS OCASIONES EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYE UN FIDEI COMISO PARA LIBERARSE DE ALGUNA OBLIGACIÓN QUE LA LEY O - ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL PREVIA LE IMPONEN. SE LIBERA DE ESA OBLIGACIÓN TRANSMITIÉNDOLA AL PATRIMONIO FIDEICOMI TIDO. EN OTRAS OCASIONES, EL FIDEICOMITENTE IMPONE AL FI DEICOMISARIO CARGOS EQUIVALENTES A LOS BENEFICIOS QUE --- OTORGA O AÚN SUPERIORES A ELLOS. EN ESOS CASOS NO HAY -- GRATUITIDAD PUESTO QUE EXISTE CONTRAPARTIDA DE LA APAREN TE LIBERALIDAD OTORGADA POR EL FIDEICOMITENTE.

PERO EN OTROS CASOS, EL FIDEICOMISO PUEDE SER EL CAMINO - LEGAL PARA REALIZAR UNA VERDADERA DÁDIVA, UNA LIBERALI--- DAD, SIN QUE ASUMA LA FORMA NI LAS CONSECUENCIAS JURÍDI-- CAS DEL CONTRATO DE DONACIÓN.

EN ESTOS CASOS, EL FIDEICOMISO NO DEJARÁ DE SERLO, PERO - TENDRÁ LA CARACTERÍSTICA DE GRATUITIDAD QUE SI BIEN NO EN TRAÑA UNA OBLIGACIÓN LEGAL PARA EL FIDEICOMISARIO, SI --- TRAE APAREJADA UN DEBER MORAL DE GRATITUD Y CONSIDERACIÓN

---

AL FIDEICOMITENTE POR PARTE DEL O DE LOS FIDEICOMISARIOS.

EN ESTE CASO, EL FIDEICOMISO GRATUITO ENTRA DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS ACTOS HUMANITARIOS O FILANTRÓPICOS, COMO LA DONACIÓN, LA CONSTITUCIÓN, EN ALGUNOS CASOS, DE LA RENTA VITALICIA, O LA CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.

FIDEICOMISOS CON FIDEICOMISARIO DETERMINADO Y SIN EL.

LA GRAN PERSPECTIVA CON LA QUE NUESTRO LEGISLADOR CONTEMPLÓ EL FIDEICOMISO, PARTIENDO DEL "EXPRESS TRUST" ANGLOSA JÓN, PERMITE CONCEBIR UN FIDEICOMISO SIN BENEFICIARIO CONCRETO "SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO", COMO DETERMINA EL ARTÍCULO 347 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. BASTA CON QUE SE ESTABLEZCA UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO.

LA FALTA DE UN FIDEICOMISARIO DETERMINADO, DE UNA PERSONA CONCRETA FÍSICA O MORAL, QUE RECIBA EL BENEFICIO DEL FIDEICOMISO, PLANTEA EL PROBLEMA DE A QUIÉN CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY OTORGA AL FIDEICOMISARIO, ENTRE OTROS, EL DE EXIGIR AL FIDUCIARIO EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO Y LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA. DEJAR AL FIDUCIARIO SOLO, SIN FIDEICOMISARIO Y CON UN FIDEICOMITENTE, CON FRECUENCIA YA FALLECIDO (OBLIGADAMENTE EN LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS) O CON FACULTADES NULAS O MUY ESTRECHAS, ES FACILITAR LOS DESVIOS Y ABUSOS DEL FIDUCIARIO.

---

POR ELLO NUESTRO LEGISLADOR, ENCOMENDÓ AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y DERECHOS "CUANDO NO EXISTA FIDEICOMISARIO DETERMINADO".

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, TAL VEZ RESULTE UN CONTROL MÁS EFECTIVO, EL QUE PROVIENE DE LA VIGILANCIA QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DEBE MANTENER SOBRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE DISFRUTAN DE CONCESIÓN PARA OPERAR COMO FIDUCIARIAS.

SIN EMBARGO, ESTE CONTROL TAMPOCO PUEDE SER ADECUADAMENTE RIGUROSO SI NO EXISTE UN INTERESADO EN ACICATEARLO.

¿NO SERÁ EL CASO DE ESTABLECER EN QUE TODOS LOS FIDEICOMISOS SIN FIDEICOMISARIO DETERMINADO, CON FINES BENÉFICOS O ASISTENCIALES LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA TENDRÁ UNA VIGILANCIA SIMILAR A LA QUE REALIZA RESPECTO DE LAS FUNCIONES ASISTENCIALES?. Y RESPECTO DE LOS FIDEICOMISOS CON FINES CULTURALES ¿NO CONVENDRÍA DAR ALGUNA INGERENCIA A ÓRGANOS COMPETENTES, COMO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA O A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO?.

TAL VEZ OTRA SOLUCIÓN CONSISTIRÍA EN SEÑALAR QUE EN LOS FIDEICOMISOS SIN FIDEICOMISARIO DETERMINADO, SERÍA OBLIGATORIO EL FUNCIONAMIENTO DE UN COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL, SI NO QUEDASE INTEGRADO POR EL FIDEICOMITENTE, DEBERÁ SER CREADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

FIDEICOMISOS DE INVERSION.

---

ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO SU NOMBRE LO INDICA TIENEN -  
COMO FINALIDAD PRINCIPAL, LA INVERSIÓN CUIDADOSA QUE SE -  
HACE DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, INCLUYENDO POR LO GENER  
RAL EN EL CONTRATO, LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEL-  
CLIENTE, POR LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES ENTREGADOS.

ACTUALMENTE, SE HA DADO UN IMPORTANTE APOYO A ESTE TIPO -  
DE FIDEICOMISO, CUYA COMPLEMENTACIÓN OBEDECE PRINCIPALMENT  
E A LA IDEA DE OFRECER AL MERCADO UN FIDEICOMISO DE IN--  
VERSIÓN CON DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA EN FAVOR DE LA FAMIL  
LIA, OBTENIENDO ENTRE OTRAS VENTAJAS:

- ASEGURAR UN PATRIMONIO PARA LOS HIJOS, PADRES, ETC.
- SE CUMPLE FIELMENTE CON LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE.
- EVITA LOS MOLESTOS TRÁMITES JUDICIALES.

#### FONDOS DE PREVISION SOCIAL.

ESTE TIPO DE FONDOS SE CONSTITUYEN PRINCIPALMENTE EN FA--  
VOR DE LOS TRABAJADORES EN UNA EMPRESA CON LA FINALIDAD -  
DE OFRECERLE MAYORES PRESTACIONES QUE LAS SEÑALADAS POR -  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TENIENDO COMO CONSECUENCIA --  
UNA MEJORA EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, INDEPEN--  
DIENTEMENTE DE LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO QUE -  
MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS.

AL HABLAR DE FONDOS DE PREVISIÓN SOCIAL, ENTENDEREMOS CO-  
MO TALES, AQUELLOS QUE SE DESTINEN AL OTORGAMIENTO DE PENS  
IONES O JUBILACIONES, FALLECIMIENTO, INVALIDEZ, SERVI---  
CIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, OTORGAMIENTO DE BECAS PARA --

---

LOS TRABAJADORES O SUS HIJOS, FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES O LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE AHORRO.

EL ESTABLECIMIENTO DE ESTE TIPO DE FONDOS, ADEMÁS DE LAS VENTAJAS QUE YA SEÑALAMOS, ENCONTRAMOS LAS DE CARÁCTER FISCAL CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN XII DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL CONSIDERAR COMO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LAS APORTACIONES QUE HAGA LA EMPRESA A ESTE TIPO DE FONDOS.

ENTRE LOS FONDOS MÁS USUALES ENCONTRAMOS LOS DE PENSIONES Y PRIMA DE ANTIGUEDAD, ASÍ COMO LOS FONDOS DE AHORRO, SIENDO CONVENIENTE DESTACAR QUE EL MANEJO DE ESTOS FIDEICOMISOS IMPLICA UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD EN CONSIDERACIÓN A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL FIDUCIARIO, PRINCIPALMENTE EN CUANTO LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN ASÍ COMO EL MANEJO EN ALGUNOS CASOS DE REGISTRO INDIVIDUALES, QUE SE TIENEN QUE LLEVAR POR CADA TRABAJADOR, SITUACIÓN QUE SE HARÍA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE SI NO TUVIERAMOS EL APOYO DE LOS SISTEMAS MODERNOS.

#### FIDEICOMISOS DE GARANTIA.

ESTOS FIDEICOMISOS SE PUEDEN CONSTITUIR CUANDO EN ALGUNA OPERACIÓN UNO DE LOS CONTRATANTES SE ENCUENTRA EN LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN DICHA TRANSACCIÓN POR LO QUE AL CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA, EL FIDUCIARIO RECIBE DEL TITULAR DE LOS BIENES (FIDEICOMITENTE) EL BIEN QUE CONSTITUYE LA

---

GARANTÍA, QUE PUEDE SER MUEBLE O INMUEBLE, Y CONSERVA SU TITULARIDAD DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN. LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ESTABLECE EL FIDEICOMISO SERÁ EL FIDEICOMISARIO.

AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EL OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN, EL FIDUCIARIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, REVERTIRÁ LA TITULARIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS AL FIDEICOMITENTE; EN CASO DE QUE EL OBLIGADO NO CUMPLIESE CON SU OBLIGACIÓN, EL FIDUCIARIO PROCEDERÁ A LA VENTA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, PREVIO A LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

DENTRO DE LOS PRINCIPALES BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS ESTÁ EL QUE EN UNA FORMA ÁGIL, SEGURA Y LEGAL SE PERMITE ASEGURAR DEBIDAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS-SUBSTITUYENDO A LA HIPOTECA, LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS CON BIENES INMUEBLES, YA QUE AL QUEDAR AFECTADOS DICHS BIENES A LA OBLIGACIÓN QUE SE TRATA DE GARANTIZAR, ÉSTOS QUEDAN FUERA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE Y DE CUALQUIER POSIBILIDAD DE DISPOSICIÓN POR PARTE DE ÉSTE ÚLTIMO.

## CAPITULO III

### CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

FORMAS DE CONSTITUCION

NACIMIENTO DE LA RELACION

DELEGADOS FIDUCIARIOS

REQUISITOS DE EXISTENCIA

- CONSENTIMIENTO

- OBJETO

- SOLEMNIDAD

REQUISITOS DE VALIDEZ

- CAPACIDAD DE LAS PARTES

- OBJETO LÍCITO

- VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS

- FORMALIDAD

### FORMAS DE CONSTITUCION

SEÑALA EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: "EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO. LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBERÁ SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO". (15) CUANDO SE ESTABLECE POR ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES DEBE AJUS-

---

( 15 ) VILLAGORDOA LOZAO OB. CIT. PÁG. 332.

TARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN, SOBRE TRANS-  
MISIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE SE-  
DEN EN FIDEICOMISO.

DE LO CUAL PODEMOS DEDUCIR, QUE LAS FORMAS DE CONSTITU---  
CIÓN SON:

- 1.- DEBE CONSTAR POR ESCRITO.
- 2.- PUEDE CONSTAR POR ACTO ENTRE VIVOS.
- 3.- PUEDE CONSTAR POR DISPOSICIÓN TESTAMENTA--  
RIA.
- 4.- PUEDE RECAER EN BIENES MUEBLES.
- 5.- PUEDE RECAER EN BIENES INMUEBLES.

SI RECAE EN BIENES INMUEBLES, SE DEBERÁ INSCRIBIR EN EL -  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

SI REACE EN BIENES MUEBLES:

A.- SI SE TRATA DE UN CRÉDITO NO NEGOCIABLE, PARA QUE SE-  
CONSIDERE CONSTITUÍDO EN FIDEICOMISO, DEBERÁ NOTIFICARSE--  
AL DEUDOR.

B.- SI EL OBJETO ES UN TÍTULO NOMINATIVO DIRECTO, PARA LA  
CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, DEBERÁ ENDOSARSE AL FIDUCIA-  
RIO Y ANOTARSE EN EL REGISTRO DEL EMITENTE EL ENDOSO RES-  
PECTIVO.

C.- SI SE TRATA DE TÍTULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, O DE  
OTRA COSA CORPOREA, POR EL ENDOSO Y ENTREGA DE LOS TÍTU--

---



LOS SI FUEREN A LA ORDEN Y POR LA SIMPLE ENTREGA SI SE --  
TRATA DE TÍTULOS AL PORTADOR.

EN LOS BIENES MUEBLES, ES SUFICIENTE UN CONTRATO PRIVA--  
DO, QUE SE OTORGA CON LA INTERVENCIÓN DEL FIDEICOMITENTE,  
FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO.

CUANDO SE TRATA DE UN TESTAMENTO, EL FIDEICOMISO DEBERÁ -  
SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PROPIAS, AL TIPO ESPECIAL DE  
TESTAMENTO DE QUE SE TRATA, POR LO QUE SE REFIERE A LA A-  
CEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO, EN ESTOS FIDEICOMISOS TESTAMEN-  
TARIOS DEBERÁ CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO YA SEA ANTE-  
NOTARIO O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA SU-  
CESIÓN DEL FIDEICOMITENTE, SERÁ VÁLIDO EL FIDEICOMISO ---  
CONSTITUÍDO EN CUALQUIER CLASE DE TESTAMENTO VÁLIDO SE --  
GÚN LA LEY Y SE CONSIDERA COMO FIDEICOMISO TESTAMENTARIO-  
AQUEL QUE DEBA DE SURTIR EFECTOS DESPUÉS DE LA MUERTE DE-  
FIDEICOMITENTE.

SEÑALA LA LEY QUE PUEDEN SER TODA CLASE DE BIENES SALVO -  
LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR.

SEÑALA CERVANTES AHUMADA: "UN ELEMENTO ESENCIAL DEL FIDEI-  
COMISO, YA INDICAMOS ES LA AFECTACIÓN DE BIENES, LA AFEC-  
TACIÓN IMPLICA DESTINO DE LOS BIENES A DETERMINADA FINALI-  
DAD; CUALQUIERA PUEDE AFECTAR BIENES A UN FIN, PERO PARA  
QUE LA AFECTACIÓN CONSTITUYA FIDEICOMISO, ES NECESARIO --  
QUE SE CONSTITUYA COMO LO ESTABLECE LA LEY A FIN DE QUE -  
PARA GARANTIZAR LA AFECTACIÓN, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE --  
RESPECTO DE LOS BIENES AFECTADOS, LAS ACCIONES Y DERE----

---

CHOS PROVENIENTES DEL FIDEICOMISO, LOS QUE SE HAYA RESERVADO EL FIDEICOMITENTE O LOS ADQUIRIDOS LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD DEL FIDEICOMISO, SEGÚN PREVIENE EL ARTÍCULO -- 351". (16)

SI BIEN AL ENDOSARSE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO A LA FIDUCIARIA NO SE PRETENDE DAR CON ELLO LA PROPIEDAD DEL BIEN, -- PUES COMO YA SEÑALAMOS, LOS BIENES ESTÁN AFECTOS A UN --- FIN. DONDE LA FIDUCIARIA NO DISPONE DE LOS BIENES EN SU BENEFICIO, NO SE CONFUNDEN CON SU PATRIMONIO, NI ENTRAN A SU MASA ACTIVA EN CASO DE QUIEBRA.

EL FIDEICOMISO DADA SU COMPLEJIDAD, PUEDE IMPONER UNA --- GRAN GAMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LAS PARTES, MOTIVADA POR LA FLEXIBILIDAD QUE TIENE ESTA FIGURA, AL TENER CO MO ÚNICA LIMITANTE LA LICITUD Y FINES DETERMINADOS; ENTRE LOS PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES TENEMOS:

PARA EL FIDEICOMITENTE:

- DESIGNAR UNO O VARIOS FIDEICOMISARIOS.
- CONSERVAR LOS DERECHOS QUE SE HAYA RESERVADO EN EL AC TO CONSTITUTIVO, TALES COMO MODIFICACIONES AL FIDEICOM ISO, REVOCAR O TERMINAR EL MISMO, READQUIRIR LA TITU LARIDAD DE LOS BIENES QUE QUEDEN, UNA VEZ CUMPLIDO -- CON LOS FINES O CUANDO EXISTA LA IMPOSIBILIDAD DE EJE CUCIÓN, ETC.
- NOMBRAR UN COMITÉ TÉCNICO.
- REQUERIR DE CUENTAS AL FIDUCIARIO.

- TRANSMITIR SUS DERECHOS DE FIDEICOMITENTE.
- PAGAR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA CONSTITUCIÓN Y EL MANEJO DEL FIDEICOMISO.
- EN CASO DE TRANSMISIÓN DE INMUEBLES, ESTARÁ OBLIGADO A OTORGAR EL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN.
- Y TODOS AQUELLOS QUE DRIVEN DEL ACTO CONSTITUTIVO O DE SUS MODIFICACIONES.

DEL FIDEICOMISO:

- EN PRINCIPIO RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO - DE ACUERDO AL ACTO CONSTITUTIVO, (ADQUIERE DERECHOS - PERSONALES FRENTE AL FIDUCIARIO).
  - ATACAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR EL FIDUCIARIO CUANDO OBRE EN EXCESO DE FACULTADES.
  - EXIGIR CUCENTAL AL FIDUCIARIO.
  - TRANSMITIR SUS DERECHOS DE FIDEICOMISARIO.
  - DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL FIDEICOMISO, SI ASÍ SE PREVEE EN EL ACTO CONSTITUTIVO.
  - OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS HONORARIOS FIDUCIARIOS.
  - Y TODOS AQUELLOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO CONSTITUTIVO Y SUS MODIFICACIONES.
-

DEL FIDUCIARIO:

- TIENE LA FACULTAD Y COMPROMISO DE EJERCER Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, DERECHOS Y ACCIONES NECESARIOS PARA LOGRAR EL FIN DEL FIDEICOMISO, RESPECTO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO DEBE ACTUAR COMO SI FUERAN INCONDICIONALMENTE SUYOS O TAL COMO LO HARÍA "UN BUEN PADRE DE FAMILIA".
- LLEVAR CONTABILIDAD POR SEPRADO POR CADA FIDEICOMISO.
- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DEL FIDEICOMISO.
- REALIZAR SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE UN DELEGADO FIDUCIARIO.
- GUARDAR EL SECRETO FIDUCIARIO.
- PRESENTAR Y RENDIR CUENTAS.
- POR REGLA GENERAL, ACATAR LAS INSTRUCCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO, CUANDO EXISTA ÉSTE.
- DERECHO A COBRAR HONORARIOS.

NACIMIENTO DE LA RELACION.

SEÑALA LUIS MUÑOZ.- "EL FIDEICOMISO NACE, ESTO ES, SE PERFECCIONA CUANDO EN VIRTUD DE QUEDAR INTEGRADO CON TO--

---

DOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CULMINA SU PROCESO FORMATIVO LLEGANDO A SER UN NEGOCIO JURÍDICO COMPLETO, CUANDO CARECE DE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS SE DICE QUE ESTA INCOMPLETO. CONVIENE ADVERTIR QUE AL ESTAR SOMETIDO A CONDITIO IURIS, CONDICIÓN LEGAL O DE DERECHO, POR SER ÉSTA UN REQUISITO OBJETIVO O UN PRESUPUESTO LÓGICO DE NATURALEZA LEGAL, LA EFICACIA Y HASTA LA VALIDEZ DEL NEGOCIO ESTÁ SUBORDINADA A ESA CONDICIÓN IMPROPIA QUE ES SOBREENTENDIDA, DE SUERTE QUE, EL NEGOCIO NO NACERÁ EFICAZ, INCLUSIVE AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN HECHO DEPENDER DE LA CONDITIO IURIS". (17)

TAL SERÍA EL CASO DEL ARTÍCULO 357; FRACCIÓN III: "EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE DEPENDA O NO HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO". (18)

DE LA LECTURA SE DESPRENDE QUE LA LEY ADMITE EL NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO, AL MOMENTO EN QUE SE CUMPLE CON SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, Y EL QUE NO SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN O EL TÉRMINO NO IMPLICA QUE ÉSTE NO HAYA NACIDO, SIMPLEMENTE QUE EL FIDEICOMISO NACE AL MOMENTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE ENTREGUE SUS BIENES AL FIDUCIARIO, Y ESTE ACEPTA LA TITULARDAD DE LOS BIENES PARA QUE ÉSTE REALICE LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES: ES DECIR, LOS DESTINE O DETERMINADA FINALIDAD QUE LE INDICA EL FIDEICOMITENTE; Y SI NO SE CUMPLIÓ CON LA CONDICIÓN QUE SE ESTIPULÓ, NO IMPLICA QUE EL FIDEICOMISO NO HAYA NACIDO, EL FIDEICOMISO, NACE, MÁS NO LLEGA A EJECUTARSE, EL FIDEICOMISO NACE MÁS NO

---

( 17 ) IDEM PÁG. 208

( 18 ) IDEM PÁG. 333

LLEGA A CUMPLIRSE.

SEÑALA BATIZA: "EL PROYECTO ÁLFARO, RECONOCÍA QUE LA --- EXISTENCIA LEGAL DEL FIDEICOMISO, COMIENZA CUANDO EL FIDUCIARIO ACEPTA EL CARGO, PUDIENDO LA ACEPTACIÓN SER EXPRESA O TÁCITA, ÉSTA ÚLTIMA DEDUCIDA DE LOS ACTOS DE AQUEL - EN EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, EXPLICANDO EL PRECEPTO, DECÍA SU AUTOR QUE COMO EL FIDEICOMISO NO PUEDE SER EJECUTADO SIN QUE HAYA UNA PERSONA QUE LE DE CUMPLIMIENTO, ES NATURAL QUE SU EXISTENCIA LEGAL COMIENZE CON LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO Y QUE MIENTRAS ÉSTA NO TENGA LUGAR, EL CONVENIO CARECE DE VIDA JURÍDICA. UNA VEZ ACEPTADO, EL FIDEICOMITENTE NO PUEDE REVOCARLO, SEGÚN ÁLFARO, LA RAZÓN PRINCIPAL QUE HAY PARA QUE SEA LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO Y NO LA DEL FIDEICOMISARIO, LA QUE DETERMINE LA EXISTENCIA LEGAL DEL FIDEICOMISO, ES QUE SIENDO ÉSTE EN SUBSISTENCIA UN MANDATO, EL CONTRATO DEBE PERFECCIONARSE POR LA ACEPTACIÓN DEL MANDATARIO; OTRA RAZÓN, ES QUE PRODUCIENDO EN EL FIDEICOMISO UNA TRANSMISIÓN DE BIENES PARA BENEFICIO DE UN TERCERO, LO PRIMERO EN EL ORDEN NATURAL DE LAS COSAS, ES QUE TENGA LUGAR LA TRANSMISIÓN, LO QUE NO PUEDE VERIFICARSE SIN LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO, Y LO SEGUNDO, QUE LUEGO SE HAGA CON LOS BIENES EL USO A QUE SE LES HA DESTINADO". (19)

ESTA TEORÍA ACEPTA LA LEY AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 347, - "EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO". (20)

POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE EL NACIMIENTO DEL FIDEICO

- 
- ( 19 ) BATIZA RODOLFO, EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 3A. EDICIÓN, 1980 PÁG.64.  
( 20 ) ARTÍCULO 387, CÓDIGO DE COMERCIO.

MISO SE DA CUANDO EL FIDEICOMITENTE ENTREGA SUS BIENES AL FIDUCIARIO, PARA QUE LOS DESTINE A DETERMINADO FIN, Y ÉSTE LOS ACEPTA EN FORMA EXPRESA, CUANDO EXISTE ESA VOLUNTAD RECÍPROCA, DE CREAR, TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES, CUANDO SURGE UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES, SURGE EL FIDEICOMISO, AUNQUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES QUE SEÑALA LA LEY; COMO PUEDE SER:

- 1.- LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO.
- 2.- SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES, SE INSCRIBA EN EL RE GISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ETC. - EL FIDEICOMISO NACE Y POSTERIORMENTE SE CUMPLE CON -- SUS FORMALIDADES, YA QUE SI NO SE CUMPLEN, SERÁN DE-- CLARADOS NULOS O INVÁLIDOS.

#### DELEGADOS FIDUCIARIOS.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, SE REFERÍA A LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS, - EN SU ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, EN FORMA MUY REDUCIDA; IN CLUSIVE LA DENOMINACIÓN DELEGADO FIDUCIARIO, NO SE DERIVA DE LA LEY SINO DE LA PRÁCTICA BANCARIA Y LA LEY SÓLO SE - REFIERE A FUNCIONARIOS DESIGNADOS ESPECÍFICAMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE LOS COMETIDOS FIDUCIARIOS.

EL MISMO ARTÍCULO ANTES SEÑALADO; HACÍA LA SEPARACIÓN ENTRE:

- A.- DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL.
  - B.- DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL.
-

- A.- DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL. - PUEDE INTERVENIR EN --  
UNA PLURALIDAD DE CASOS.
- B.- DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL.- SÓLO INTERVIENE EN UN-  
FIDEICOMISO EN PARTICULAR.

EL DELEGADO FIDUCIARIO ES NOMBRADO POR LA INSTITUCIÓN FI-  
DUCIARIO QUIEN RESPONDE DE SUS ACTOS, MIENTRAS QUE EL DE-  
LEGADO FIDUCIARIO PUEDE OTORGAR MANDATOS PARA AUXILIARSE-  
EN SU CARGO, MÁS NO PUEDE DELEGAR TODA SU RESPONSABILI-  
DAD.

PODEMOS DEFINIR AL DELEGADO FIDUCIARIO DE LA SIGUIENTE --  
FORMA: ES AQUEL NOMBRADO POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA -  
PARA QUE DESEMPEÑE Y EJERCITE DETERMINADAS FUNCIONES Y DE  
CUYOS ACTOS RESPONDEN DIRECTA E ILIMITADAMENTE LA FIDUCIA  
RIA SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENA  
LES EN QUE ELLOS INCURRAN EN LO PERSONAL.

SEÑALA BATIZA: "LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS APARECEN POR -  
PRIMERA VEZ MENCIONADOS EN LAS LEYES DE 1926; EN SU AR-  
TÍCULO 36 AL DISPONER QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO DESEM  
PEÑARÍAN SUS FUNCIONES Y EJERCITARÍAN SUS FACULTADES POR-  
MEDIO DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDIERAN SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LA LEY, SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y ESTATUTOS Y QUE TENDRÍAN EL DERECHO DE NOMBRAR APODERADO EN QUIENES DELEGARÁN SUS FACULTADES, SIENDO LOS BANCOS RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DE TALES REPRESENTANTES Y APODERADO. LA DISPOSICIÓN PASÓ A LA LEY BANCARÍA DE 1932 -- (ARTÍCULO 92), QUE SUPRIMIÓ LA AUTORIZACIÓN DE ESOS FUN-

---



CIONARIOS PARA DELEGAR FACULTADES E INTRODUJO OTROS CAMBIOS RECOGIDOS POR LA LEY EN VIGOR, AL ESTABLECER QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS REALIZARÁN SU COMETIDO Y EJERCITARÁN SUS FACULTADES POR MEDIO DE UNO O MÁS FUNCIONARIOS-QUE SE DESIGNEN ESPECIALMENTE AL EFECTO, Y DE CUYOS ACTOS RESPONDERÁ DIRECTA E ILIMITADAMENTE LA INSTITUCIÓN SIN -- PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN -- QUE ELLOS INCURRAN PERSONALMENTE. LA COMISIÓN NACIONAL -- BANCARIA, PODRÁ EN TODO TIEMPO, VETAR LA DESIGNACIÓN DE -- LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIERE HECHO LA INSTITUCIÓN O ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCIÓN DE LOS MISMOS; BASTARÁ -- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE ESTOS FUNCIONARIOS LA -- PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA EN QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO -- POR EL CONSEJO O EL TESTIMONIO DEL PODER GENERAL OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, AÚN CUANDO EN EL ACTA -- O EN EL PODER., NO MENCIONEN ESPECIALMENTE EL ASUNTO O EL NEGOCIO EN QUE CONSTE LA REPRESENTACIÓN. (21)

#### REQUISITOS DE EXISTENCIA.

SEÑALA EL ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO CIVIL: "Es JURÍDICAMENTE INEXISTENTE POR FALTA DEL CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN, SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESASO". (22)

POR LO TANTO CUANDO EN LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO FALTE EL CONSENTIMIENTO O EL OBJETO, SE PUEDE DECLARAR ----- INEXISTENTE ESTE FIDEICOMISO.

---

( 21 ) BATIZA RODOLFO, OB. CIT. PÁG. 68.

( 22 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN - PORRÚA 57A. EDICIÓN. MÉXICO 1989. ART.2224 PÁG.389.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL.- "PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE:

I.- CONSENTIMIENTO.

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO. (23)

CONSENTIMIENTO.- SEÑALA EL ARTÍCULO 1803: "EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO. ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUIVOCOS. EL TÁCITO RESULTARÁ DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORIZEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR LEY O POR CONVENIO LA VOLUNTAD DEBEA MANIFESTARSE EXPRESAMENTE". (24)

PODEMOS DEFINIR LA VOLUNTAD.- COMO LA EXTERIORIZACIÓN DE QUERER CREAR CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PARA CREAR CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEBE SER EXPRESADA EXCENTA DE VICIOS.

SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL; -- LAS FORMAS DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD SON DOS:

- 1.- EXPRESA.
- 2.- TÁCITA.

SEÑALA BATIZA: "EL CONSENTIMIENTO ES ELEMENTO ESENCIAL -- DEL CONTRATO Y CONSISTE EN EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES SOBRE LA PRODUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES O DERECHOS, SIENDO NECESARIO QUE ESTAS VOLUNTADES TENGAN -- UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR. LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO, HACE EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, EN LOS TÉRMINOS --

---

( 23 ) IDEM PÁG. 325 ART. 1794.

( 24 ) IDEM PÁG. 327 ART. 1803.

DEL ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO CIVIL, POR SER EL FIDEICOMISO UN ACTO JURÍDICO, YA SEA QUE REVISTA FORMA CONTRACTUAL O TESTAMENTARIA, LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES DETERMINA SU INEXISTENCIA". (25)

EL CONSENTIMIENTO EN EL FIDEICOMISO, SERÁ SIEMPRE EXPRESO; SEÑALA EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: "EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO. LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBERÁ SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO". (26)

EL OBJETO.- COMO ELEMENTO EXISTENCIAL LO PODEMOS CLASIFICAR EN:

- 1.- OBJETO DIRECTO O INMEDIATO.
- 2.- OBJETO INDIRECTO O MEDIATO.
- 3.- OBJETO COMO SINÓNIMO DE LA COSA.

1.- OBJETO DIRECTO INMEDIATO. PRODUCCIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS ES DE CREAR, TRANSMITIR MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES (ARTÍCULO 1792 Y 1793 DEL CÓDIGO CIVIL).

2.- OBJETO INDIRECTO O MEDIATO.- ES CUANDO NOS REFERIMOS - AL DAR, AL HACER Y AL NO HACER. (ARTÍCULO 2011, 2027 Y -- 2028 DEL CÓDIGO CIVIL).

---

3.- OBJETO COMO SINÓNIMO DE LA COSA.- SON OBJETOS DE LOS-  
CONTRATOS, TRASLACIÓN, ENAJENACIÓN Y RESTITUCIÓN.

EN EL FIDEICOMISO: EL OBJETO ES LA COSA MATERIA DEL FIDEI  
COMISO, Y NO PUEDE SER OBJETO; EL HACER O NO HACER, ES EL  
DAR.

PARA QUE LA COSA SEA POSIBLE DEBE:

- A.- EXISTIR EN LA NATURALEZA; LA EXISTENCIA FÍSICA.
- B.- DEBE EXISTIR EN EL COMERCIO, LA EXISTENCIA JURÍDICA.
- C.- DEBE SER DETERMINADA O DETERMINABLE; EN CUANTO A SU -  
ESPECIE.

SEÑALA BATIZA: "NINGÚN TRUST PUEDE TENER EXISTENCIA, --  
SIN QUE HAYA UN BIEN DETERMINADO QUE CONSTITUYA SU OBJETO  
Y CUALQUIER COSA O DERECHO QUE TENGA VALOR O SEA TRANSMI-  
SIBLE, ES SUSCEPTIBLE DE CONSTITUIR EL OBJETO DE UN -----  
TRUST". (27)

SEÑALA EL ARTÍCULO 351 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPE  
RACIONES DE CRÉDITO: "PUEDEN SER OBJETO DE FIDEICOMISO TO  
DA CLASE DE BIENES Y DERECHOS, SALVO AQUELLOS QUE CONFOR-  
ME A LA LEY, SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITU----  
LAR". (28)

COMO SABEMOS, EL OBJETO DEL FIDEICOMISO PUEDEN SER BIENES  
MUEBLES O INMUEBLES MODALIDADES INHERENTES A CADA UNO Y -  
QUE LA MISMA LEY ESTABLECE (ARTÍCULO 353 Y 354 DE LA LEY-  
GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

---

( 27 ) BATIZA RODOLFO.- OB. CIT. PÁG. 175.

( 28 ) ARTÍCULO 351 L.G.T.O.C.

SEÑALA BATIZA: "DEBE MANTENERSE CON CUIDADO LA DISTIN-----  
CIÓN ENTRE OBJETO, PATRIMONIO Y FIN DEL FIDEICOMISO, TÉR-  
MINOS QUE CON FRECUENCIA SE EMPLEAN COMO SINÓNIMOS, SIN -  
SERLO, YA QUE EL OBJETO CONSTA EN LA COSA QUE ES SU MATE--  
RIA, EN TANTO QUE EL FIN ES EL RESULTADO QUE SE PERSIGUE--  
CON SU CONSTITUCIÓN". (29)

SEÑALA VILLAGORDOA LOZANO: "PUEDEN SER MATERIA DEL FIDEI-  
COMISO, CUALQUIER CLASE DE BIENES CON TAL QUE DICHOS BIE-  
NES SE ENCUENTREN DENTRO DEL COMERCIO Y LOS DERECHOS NO -  
SEAN DE EJERCICIO PERSONALÍSIMO Y POR LO TANTO INTRANSMI-  
SIBLES; ES NECESARIO QUE LA TITULARIDAD DE ESOS BIENES Y-  
DERECHOS NO SE ENCUENTREN AFECTOS A UN DERECHO DE TERCE--  
RO". (30)

POR LO QUE CUANDO EL OBJETO DEL FIDEICOMISO:

1.- ESTE FUERA DEL COMERCIO:

A.- YA POR SU NATURALEZA; EL AIRE, LA LUZ.

B.- YA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY; COMO ES EL EJIDO.

EL FIDEICOMISO SERÁ INEXISTENTE.

LA SOLEMNIDAD.- ES OTRO ELEMENTO DE EXISTENCIA; ENTENDIÉN-  
DOLA COMO AQUELLA FORMALIDAD PERO DE RANGO TAL, QUE SI --  
FALTA, HACE QUE EL NEGOCIO NO NAZCA, NO EXISTA JURÍDICA--  
MENTE Y SE DICE QUE HAY INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

EL FIDEICOMISO NO ES UN ACTO SOLEMNE; REQUIERE DETERMINA-

---

( 29 ) BATIZA RODOLFO, OB. CIT. PÁG. 176

( 30 ) VILLAGORDOA LOZANO, OB. CIT. PÁG. 302

DAS FORMAS QUE NO LLEGAN A SOLEMNIDAD.

## REQUISITOS DE VALIDEZ

SON ELEMENTOS DE VALIDÉZ:

- 1.- LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- 2.- OBJETO LÍCITO.
- 3.- VOLUNTAD EXCENTA DE VICIOS.
- 4.- FORMALIDAD REQUERIDA POR LA LEY.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL: "EL CONTRATO -- PUEDE SER INVÁLIDO:

- I.- POR LA INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS.
- II.- POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO.
- III.- PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEA ILÍCITO.
- IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE. (31)

LA FALTA DE ALGUNOS DE ESTOS ELEMENTOS; CREA LA INVALIDÉZ DEL ACTO, MÁS EL ACTO EXISTE.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.- LA CAPACIDAD ES LA APTITUD JURÍDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O DERECHOS Y DEBERES Y HACERLOS VALER (ARTÍCULO 1798 DEL CÓDIGO CIVIL).

HAY DOS TIPOS DE CAPACIDAD:

---

( 31 ) ARTÍCULO 1795 CÓDIGO CIVIL.

1.- LA CAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHOS.

2.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE OBRAR O NEGOCIAR.

A.- LA CAPACIDAD DE GOCE: ES LA APTITUD QUE TIENE TODA -- PERSONA PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL).

B.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.- ES LA APTITUD QUE TIENEN DETERMINADAS PERSONAS PARA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES POR SÍ MISMOS (ARTÍCULOS 646 Y 647 - DEL CÓDIGO CIVIL).

SEÑALA BONNECASE: QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR POR SÍ MISMA EN LA VIDA JURÍDICA.

A CONTRARIO SENSU; EXISTEN DOS FORMAS DE INCAPACIDAD.

I.- INCAPACIDAD DE GOCE: (ARTÍCULO 27 Y 130 CONSTITUCIONAL TIENEN INCAPACIDAD DE GOCE:

A.- LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

B.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I; SE ENCUENTRA LA INCAPACIDAD CONDICIONAL: "EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES ...". (32)

A ESTO TAMBIÉN SE LE LLAMA CLÁUSULA CALVO.

---

( 32 ) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. PORRÚA 82A. EDICIÓN. MÉXICO 1987 PÁG.26 ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO.- UNA VEZ QUE SE TIENE LA CAPACIDAD DE GOCE, PUEDE SER QUE LA LEY DETERMINE LA PROHIBICIÓN DE QUE SE EJERCITE, IMPLICA SER TITULAR DE LOS DERECHOS PERO NO PODER EJERCITARLOS, ÉSTO SE DA EN DOS GRADOS DE INCAPACIDAD:

- 1.- GENERAL.
- 2.- ESPECIAL.

DISPONE EL CÓDIGO QUE TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL (ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL).

- I.- LOS MENORES DE EDAD.
- II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LO CURA, IDIOTISMO, O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS.
- III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.
- IV.- LOS EBRIOS CONSETUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

LAS REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SON APLICABLES AL FIDEICOMISO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO "SÓLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD PARA HACER LA AFECTACIÓN DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA". (33)

AL SEÑALAR TENER LA CAPACIDAD NECESARIA; PARA HACER LA --



**AFECTACIÓN DEL BIEN; IMPLICA:**

- 1.- SER PROPIETARIO DEL BIEN.
- 2.- DISPONER DEL BIEN PARA REALIZAR LA AFECTACIÓN DE -  
LO QUE SE DEDUCE QUE EL FIDEICOMITENTE, DEBE POSEER  
LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

EN CUANTO AL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO: SEÑALA EL ARTÍCULO 1306 DEL CÓDIGO CIVIL: "ESTÁN INCAPACITADOS PARA TESTAR:

- I.- LOS MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO, DIECISEIS AÑOS DE EDAD, YA SEAN HOMBRES O MUJERES.
- II.- LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTEN DE SU CABAL JUICIO". (34)

SEÑALA EL ARTÍCULO 348 DE LA L.G.T. Y O.C.: "PUEDEN SER - FIDEICOMISARIAS; LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO QUE - EL FIDEICOMISO IMPLICA". (35) LA MISMA LEY SEÑALA, QUE EL FIDEICOMISARIO PUEDE TENER LA INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL Y - SUS DERECHOS LOS HARÁ VALER EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 355 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

**OBJETO LICITO.**

LÍCITO.- ES LO QUE VA DE ACUERDO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

---

( 34 ) IDEM. ARTÍCULO 348.

( 35 ) ARTÍCULO 1830 CÓDIGO CIVIL.

BLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

LEYES DE ORDEN PÚBLICO.- SE CLASIFICAN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES, CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES EN TAXATIVAS Y DISPOSITIVAS. LAS TAXATIVAS SON AQUELLAS QUE OBLIGAN EN TODO CASO A LOS PARTICULARES, IDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD, SON DISPOSITIVAS LAS QUE PUEDEN DEJAR DE APLICARSE POR VOLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES, A UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA, LAS TAXATIVAS SON IRREVOCABLES Y LAS DISPOSITIVAS SI PUEDEN SER RENUNCIABLES POR LAS PARTES CONTRATANTES.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL.- "ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES". (36)

SEÑALA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL: LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERESES PÚBLICOS SERÁN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.

BUENAS COSTUMBRES.- ESTAS VARÍAN CONFORME A LA ÉPOCA, VARÍAN SEGÚN EL LUGAR, LO QUE PUEDE SER MORAL EN UN LUGAR, EN OTRO ES INMORAL.

SEÑALA BATIZA: "LAS REFORMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956, AL PROHIBIR A LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS ACEPTAR EL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN DE VALORES, CUANDO ÉSTOS NO SEAN LOS APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, O DE LOS EMITIDOS O GA--

---

( 36 ) IDEM ARTÍCULO 8.

RANTIZADOS POR EL GOBIERNO O LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, TIENE EL EFECTO DE EXCLUIR DEL COMERCIO A TODOS LOS VALORES QUE NO REUNAN ESTAS CARACTERÍSTICAS. EL FIDEICOMISO QUE CONTUVIERA DISPOSICIONES EN CONFLICTO CON DICHA PROHIBICIÓN ESTARÍA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA, YA QUE SU FIN MEDIATO SERÍA ÍLICITO POR CONSISTIR EN LA ADQUISICIÓN DE COSAS QUE ESTÁN FUERA DE COMERCIO". (37)

SEÑALA EL ARTÍCULO 347 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: "EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO, SIEMPRE QUE SU FIN SEA LÍCITO Y DETERMINADO". (38)

SEÑALA EL ARTÍCULO 351, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO: "EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO EN FRAUDE DE TERCEROS PODRÁ EN TODO TIEMPO SER ATACADO DE NULIDAD POR LOS INTERESADOS". (39)

SEÑALA BATIZA: "EN EL DERECHO INGLÉS, LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA NULIDAD DE LA TRANSFERENCIA REALIZADA CON LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR ACREEDORES, ALCANZA A TODA CLASE DE BIENES QUE SE CONSIDERAN COMO ACTIVO, INCLUSO DERECHOS REVERTIBLES DE EQUIDAD, PÓLIZAS DE SEGURO U OTROS PROVENIENTES DE CUALQUIER ACCIÓN. EL FRAUDE ES SUCEPTIBLE DE PROBARSE POR DIVERSOS MEDIOS AÚN POR PRESUNSIONES". (40)

Y ESTA ES LA PRINCIPAL RAZÓN POR LA CUAL LA LEY PROHIBE LOS FIDEICOMISOS SECRETOS.

---

( 37 ) BATIZA RODOLFO, OB. CIT. PÁG. 352.

( 38 ) ARTÍCULO 347 L.G.T. O.C.

( 39 ) IDEM ARTÍCULO 35

( 40 ) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PÁG. 354

## VOLUNTAD EXCENTA DE VICIOS.

CUANDO LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE REALIZAR UN ACTO JURÍDICO ÉSTE DEBER SER LIMPIO Y CONSENSUAL Y CUANDO SE OTORGA EL ACTO JURÍDICO CON ALGÚN ERROR, CON UNA VIOLACIÓN, CON UN ENGAÑO, SI BIEN HAY VOLUNTAD, ÉSTA TIENE VICIOS.

LOS VICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA VOLUNTAD SON:

A.- ERROR.- ES UNA CREENCIA SOBRE ALGO DEL MUNDO EXTERIOR QUE ESTÁ EN DISCREPANCIA CON LA REALIDAD O BIEN, ES UNA FALSA O INCOMPLETA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD, PERO PARA QUE UNA PERSONA ACTÚE EN EL ERROR, PUEDE SER DE VARIAS FORMAS:

1.- UN ERROR FORTUITO.- DONDE NO INTERVIENE OTRA VOLUNTAD INDUCIENDO A ERROR.

3.- ERROR PROVOCADO.- ES CUANDO UN SUJETO YA SEA PARTE O TERCERO AL ACTO PROVOCA O INDUCE AL ERROR.

3.- ERROR COMÚN DE ARITMÉTICA O CÁLCULO.- ES EL QUE SE COMETE EN UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA Y CONFORME A LA LEY NO AFECTA LA VIDA DEL CONTRATO SINO SÓLO DA DERECHO A SU RECTIFICACIÓN. (ARTÍCULO 1814 DEL CÓDIGO CIVIL).

4.- ERROR COMÚN DE HECHO.- SEÑALA EL ARTÍCULO 1813, DEL CÓDIGO CIVIL "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO, INVÁLIDA EL CONTRATO: CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE -

---

DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SI NO PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO CONTRATO QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVÓ Y NO POR OTRA CAUSA". (41)

Y ESTE REVISTE TRES GRADOS QUE GENERAN DIVERSAS CONSECUENCIAS QUE VAN DESDE EL AJUSTE DEL PRECIO HASTA LA INEXISTENCIA DEL ACTO, PASANDO POR LA NULIDAD DEL MISMO.

- A.- DE HECHO OBSTÁCULO.
- B.- DE HECHO NULIDAD.
- C.- DE HECHO INDIFERENTE

A.- ERROR COMÚN DE HECHO OBSTÁCULO.

IMPIDE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, NO INTEGRÁNDOSE EL CONSENTIMIENTO FALTANDO ASÍ UN ELEMENTO DE EXISTENCIA; ESTA A SU VEZ, PUEDE RECAER SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y ENTONCES HABLAMOS DE ERRORES "IN NEGOTIO", PUEDE RECAER SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO Y ENTONCES ESTAMOS ANTE "IN REM".

B.- ERROR COMÚN DE HECHO NULIDAD.- NO IMPIDE LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO PERO PERMITE PEDIR A QUIEN EN ÉL INCURRIÓ LA ANULACIÓN DEL CONTRATO.

C.- ERROR COMÚN DE HECHO.- INDIFERENTE ES EL HECHO QUE PRODUCE EN LA VOLUNTAD DEL SUJETO UN EQUÍVOCO SOBRE CIRCUNSTANCIAS INCIDENTALES DEL SUJETO Y DARÁ LUGAR A UN A--

JUSTE EN LAS PRESTACIONES, PERO NUNCA LA NULIDAD DEL AC--  
TO.

5.- ERROR COMÚN DE DERECHO.- ESTE SE PRESENTA CUANDO UNA-  
PERSONA, TIENE UNA FALSA CREENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD-  
DE UNA NORMA LEGAL O SOBRE SU INTERPRETACIÓN.

TODAS ESTAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN SON APLICABLES AL FI  
DEICOMISO.

SEÑALA BATIZA: "TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA CONTRAC  
TUAL DEL FIDEICOMISO CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS, --  
LAS NORMAS ANTERIORES LE SON APLICABLES, EN CUANTO AL FI-  
DEICOMISO TESTAMENTARIO, LA LEY ES OMISA POR LO QUE SE RE  
FIERE AL ERROR EN LOS TESTAMENTOS, PERO ESTA CLASE DE NU-  
LIDAD PUEDE ESTIMARSE GENERAL PARA TODO ACTO JURÍDICO, --  
POR LO CUAL SERÍA DE APLICACIÓN PARA LOS ACTOS DE LA ÚLTI  
MA VOLUNTAD". (42)

DOLO.- SEÑALA EL ARTÍCULO 1815 DEL CÓDIGO CIVIL: "SE EN--  
TIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIERA SUGESTIÓN O-  
ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER -  
EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES Y POR MALA FE, LA DISI  
MULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES UNA VEZ CO-  
NOCIDO".

POR LO QUE ENTENDEMOS AL DOLO: COMO LA INDUCCIÓN AL -----  
ERROR, AL CUAL PODEMOS LLAMAR ERROR PROVOCADO; ESTA INDUC  
CIÓN PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES CONTRATANTES (EN EL CA-  
SO DEL FIDEICOMISO: FIDUCIARIO, FIDEICOMISARIO O FIDEICO

MITENTE) O DE UN TERCERO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1817 DEL CÓDIGO CIVIL.- "SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO, NINGUNA DE ELLAS PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ACTO O RECLAMARSE INDEMNIZACIONES". (43)

SEÑALA BATIZA.- "ATENTA LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO CREADO POR ACTO ENTRE VIVOS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES LE SON APLICABLES, EN CUANTO AL FIDEICOMISO -- TESTAMENTARIO, ES NULO EL TESTAMENTO CAPTADO POR DOLO O FAUDE". (44)

EN EL CASO DEL FIDEICOMISO EL DOLO PUEDE PROVENIR DEL FIDEICOMITENTE, FIDEICOMISARIO O FIDUCIARIO, PUES LOS TRES SON PARTE DEL FIDEICOMISO, O INCLUSO DE UN TERCERO AJENO AL FIDEICOMISO POR LO CUAL SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.

VIOLENCIA O INTIMIDACION.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL: HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA LA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO .

POR LO QUE PODEMOS DEFINIR; LA VIOLENCIA, O INTIMIDACIÓN-- COMO EL MIEDO ORIGINADO POR LA AMENAZA DE SUFRIR UN DAÑO--

---

( 43 ) ARTÍCULO 1817 CÓDIGO CIVIL.

( 44 ) BATIZA RODOLFO, OB. CIT. PÁG. 350

PERSONAL O QUE LO SUFREN PERSONAS O COSAS QUE SE TIENEN - EN ALTA ESTIMA, Y QUE LLEVA A DAR LA VOLUNTAD DE REGULAR - UN ACTO JURÍDICO".

HAY VIOLENCIA QUE NO TRAE LA NULIDAD DEL ACTO COMO LO ES - EL TEMOR REVERENCIAL; ES CUANDO SE CELEBRA POR MIEDO DE - DESAGRADAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISIÓN Y -- RESPETO (ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL),

LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER LA AMENAZA SON:

1.- LA AMENAZA DEBE SER SERIA O SEA DEBE EXISTIR LA POSI - BILIDAD DE QUE EL MAL SE REALICE.

2.- LA AMENAZA DEBE SER GRAVE, DE MODO QUE LA EJECUCIÓN - DE LA AMENAZA IMPORTE UN MAL MAYOR QUE EL QUE RESULTE DE - LA CELEBRACIÓN DEL ACTO.

3.- DEBE SER INJUSTA. ESTO SIGNIFICA QUE NO ENTRAÑE EL - EJERCICIO DE UN DERECHO LEGÍTIMO EN CONTRA DEL SUJETO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL: "Es NULO EL CON - TRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ÉSTA DE ALGUNO - DE LOS CONTRATANTES, YA DE UN TERCERO INTERESADO O NO, EN - EL CONTRATO". (45)

POR LO QUE SE DEDUCE QUE LA INTIMIDACIÓN PUEDE PROVENIR -- DE:

1.- UN CONTRATANTE.- (CUALQUIERA DE LAS PARTES).

---

( 45 ) ARTÍCULO 1818 CÓDIGO CIVIL.



2.- UN TERCERO.- INTERESADO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1823 DEL CÓDIGO CIVIL "SI HABIENDO CESSADO LA VIOLENCIA O SIENDO CONOCIDO EL DOLO, EL QUE SUFRÍÓ LA VIOLENCIA O PADECIÓ EL ENGAÑO, RATIFICA EL CONTRATO NO PUEDE EN LO SUCESIVO RECLAMAR POR SEMEJANTES VICIOS", (46)

ASIMISMO, SEÑALA EL ARTÍCULO 1485 DEL CÓDIGO CIVIL: ES NULO EL TESTAMENTO QUE HAGA EL TESTADOR BAJO LA INFLUENCIA DE AMENAZAS CONTRA SU PERSONA O SUS BIENES, O CONTRA LA PERSONA O BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES.

POR LO QUE SON APLICABLES, LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL AL FIDUCIARIO.

LESION.- ES UNA NOTORIA DESPROPORCION ENTRE LO QUE SE DA Y LO QUE SE RECIBE; LA LESIÓN NO PUEDE PRESENTARSE EN LOS CONTRATOS GRATUITOS NI EN LOS UNILATERALES.

LA LESIÓN ES EL VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES ORIGINADO POR SU INEXPERIENCIA, EXTREMA NECESIDAD Y SUMAMISERIA, PRODUCIENDO EN LA OTRA PARTE; UN LUCRO EXCESIVO, EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA; EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A ELEGIR ENTRE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO O LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN, MÁ S EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS.

SEÑALA BATIZA: "LA LESIÓN ES APLICABLE AL FIDEICOMISO CE-

---

( 46 ) IDEM. ARTÍCULO 1823

LEBRADO POR ACTO ENTRE VIVOS VISTA SU NATURALEZA CONTRAC-  
TUAL; PERO, POR DEFINICIÓN, EN CUANTO SÓLO SE PRESENTA EN  
LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS, NO SE PRESENTA EN LOS FIDEICOMISOS GRATUITOS". (47)

#### FORMALIDAD.

LA MANERA EN QUE LLEVA A CABO LA MANIFESTACIÓN DE LA VO-  
LUNTAD, INICIALMENTE SE CONOCE LA FORMA EXPRESA O LÍCITA,  
SI ES EN FORMA EXPRESA ENCONTRAMOS LA VERBAL O ESCRITA.

#### CLASIFICACIÓN DE FORMAS:

##### 1.- CONSENSUALES: CON OPOSICIÓN A LAS FORMAS:

A.- SON LAS QUE SE PERFECCIONAN CON EL MERO CONSENTI-  
MIENTO DE LAS PARTES Y PARA SU VALIDÉZ NO SE RE-  
QUIERE NINGUNA FORMALIDAD.

B.- CONSENSUALES; EN OPOSICIÓN A LAS REALES.- NO RE-  
QUIERE LA ENTREGA DE LA COSA.

##### 2.- NEGOCIOS FORMALES.- SON AQUELLOS QUE NECESARIAMENTE RE- QUIEREN PARA SU VALIDÉZ LA FORMA ESCRITA.

NEGOCIOS SOLEMNES.- PARA QUE SEA SOLEMNE SE REQUIERE DE -  
UNA FORMALIDAD ESCRITA ESPECIAL PERO DE RANGO TAL, QUE SI  
LLEGASE A FALTAR ÉSTA, EL ACTO JURÍDICO NO LLEGARÍA A ---  
EXISTIR, Y DE AHÍ LA DIFERENCIA ENTRE FORMA Y SOLEMNIDAD.

SEÑALA EL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL: "EN LOS CONTRA-  
TOS CIVILES, CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS -

QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE SIN QUE PARA LA VALIDÉZ-  
DEL CONTRATO SE REQUIERAN FORMALIDADES DETERMINADAS, FUE-  
RA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY". (48)

ARTÍCULO 1833 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL: "CUANDO LA --  
LEY EXIJA DETERMINADA FORMA PARA UN CONTRATO MIENTRAS ÉS-  
TE NO REVISTA ESA FORMA NO SERÁ VÁLIDO, SALVO DISPOSICIÓN  
EN CONTRARIO; PERO SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CE--  
LEBRARLO CONSTA DE MANERA FEHACIENTE CUALQUIERA DE ELLAS,  
PUEDE EXIGIR QUE SE DE AL CONTRATO LA FORMA LEGAL". (49)

SEÑALA EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPE-  
RACIONES DE CRÉDITO: "EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUÍ-  
DO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO. LA CONSTITU---  
CIÓN DEL FIDEICOMISO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE  
A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN-  
DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS CO--  
SAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO". (50)

---

( 48 ) ARTÍCULO 1832 CÓDIGO CIVIL.  
( 49 ) ÍDEM ARTÍCULO 1833.  
( 50 ) ARTÍCULO 352 LGTOC

## CAPITULO IV

- CAUSAS DE EXTINCIÓN.
- EFECTOS DE LA TERMINACIÓN.
- VENTAJAS DEL FIDEICOMISO.
- PERSPECTIVAS DEL FIDEICOMISO.

### CAUSA DE EXTINCION.

SEÑALA EL ARTÍCULO 357 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO "EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE:

I. POR LA REALIZACIÓN DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO.

II. POR HACERSE ÉSTE IMPOSIBLE.

III. POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA O NO HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO O EN SU DEFECTO DENTRO DEL PLAZO DE 20 AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN.

IV. POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A QUE HAYA QUEDADO SUJETO.

V. POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO.

---

VI. POR REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE CUANDO ÉSTE SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO; Y,

VII. EN EL CASO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350". (51)

EL ARTÍCULO 350 EN SU PÁRRAFO FINAL SEÑALA: "...SALVO LO DISPUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO; CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ACEPTE O POR RENUNCIA O REMOCIÓN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBERÁ NOMBRARSE OTRA PARA QUE LA SUSTITUYA. SI NO FUERE POSIBLE ESTA --- SUBSTITUCIÓN CESARÁ EL FIDEICOMISO". (52)

SEÑALA LA LEY: ES CAUSA DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO:

I. POR LA REALIZACIÓN DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO; COMO SABEMOS EL FIN DEL FIDEICOMISO PUEDE VARIAR DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DE ÉSTE; MÁS EN FORMA GENERAL DIREMOS QUE EL FIN DEL FIDEICOMISO ES LA REALIZACIÓN QUE HACE LA FIDUCIARIA DE DETERMINADA LABOR O FUNCIÓN QUE LE MANDE EL FIDEICOMITENTE, TERMINADA ESTA FUNCIÓN O LABOR SE TERMINA CON EL FIDEICOMISO, ESTA FUNCIÓN PUEDE DURAR CIERTO TIEMPO, ESTÁ LIMITADA A UN TÉRMINO QUE LA MISMA LEY SEÑALA.

BATIZA NOS DA DOS EJEMPLOS DE TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO:

"1.- EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN: SE EXTINGUE POR MINISTERIO DE LEY, SI A SU TÉRMINO, EL CRÉDITO NO HUBIERE SIDO

---

( 51 ) ARTÍCULO 357 LGTOC.

( 52 ) ÍDEM ARTÍCULO 350.

LIQUIDADADO POR EL DEUDOR, DEBIENDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, TRANSFERIRLO AL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, SEGÚN EL CASO (ARTÍCULO 45 BIS, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO).

II. EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA; ADEMÁS DE EXTINGUIRSE POR LA REALIZACIÓN DE SU FIN, ESTÁ SUJETO A OTRAS CAUSAS QUE DETERMINEN, IGUAL RESULTADO LA FUNCIÓN EQUIVALENTE A LA HIPOTECA QUE DESEMPEÑA, ES DE INTERÉS TOMAR EN CUENTA EL ARTÍCULO 2941 DEL CÓDIGO CIVIL AL DISPONER QUE PODRÁ PEDIRSE Y DEBERÁ ORDENARSE EN SU CASO LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA:

- I. CUANDO SE EXTINGA EL BIEN HIPOTECADO;
- II. CUANDO SE RESUELVYA O EXTINGA EL DERECHO DEL DEUDOR SOBRE EL BIEN HIPOTECADO.
- III. CUANDO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN QUE SIRVIÓ DE GARANTÍA.
- IV. CUANDO SE EXPROPIE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL BIEN HIPOTECADO.
- V. CUANDO SE REMATE JUDICIALMENTE LA FINA HIPOTECADA.
- VI. POR REMISIÓN EXPRESA DEL ACREEDOR.
- VII. POR LA DECLARACIÓN DE ESTAR PRESENTE LA ACCIÓN HIPOTECARIA". (53)

LA SEGUNDA CAUSAL DE EXTINCIÓN ES:

"POR HACERSE ÉSTA IMPOSIBLE". "ESTE PÁRRAFO HACE MENCIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DEL FIN DEL FIDEICOMISO, ES CUANDO EL-

FIN DE ÉSTE NO PUEDE EXISTIR, POR SER INCOMPATIBLE CON -- UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBA REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYA UN OBSTÁCULO - INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN.

EL FIN DEL FIDEICOMISO COMO YA SEÑALAMOS DEBE SER LÍCITO, DETERMINADO Y POSIBLE, CUANDO ÉSTE SE VUELVE IMPOSIBLE, - ÉSTE SE EXTINGUE; CON APOYO EN EL ARTÍCULO 357 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY YA MENCIONADA, LO QUE NO SUCEDE CUANDO EL FIN ES ILÍCITO O EL OBJETO ES ILÍCITO NO SE EXTINGUE EL - FIDEICOMISO SÓLO PODEMOS DECLARAR LA NULIDAD DE ÉSTE.

BATIZA SEÑALA ALGUNOS EJEMPLOS DE IMPOSIBILIDAD DEL OBJETO: SERÍA EL CASO DE EXTINCIÓN POR ESTA CAUSAL, QUE EL -- FIDEICOMISO SE CONSTITUYERA PARA COSTEAR LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA DE UN JÓVEN QUE LUEGO SE IMPOSIBILITARA, PARA SEGUIR EL ESTUDIO DE LA PINTURA O DEL VIOLÍN POR PERDER UNA MANO. O QUE SE LE DIERE AL FIDUCIARIO EL ENCARGO DE --- CONSTITUIR UNA CAUSA EN DETERMINADO TERRENO DEL FIDEICOMISARIO Y QUE ESTE LO ENAJENASE O LO OCUPASE CON OTRA CONSTRUCCIÓN. O QUE EL FIDEICOMISO SE CONSTITUYERA PARA EL - PAGO DE UNA DEUDA Y QUE ÉSTA RESULTASE YA CANCELADA O NO EXISTIERA POR ALGUNA OTRA CAUSA LEGAL.

OTRO CASO DE FIDEICOMISO IMPOSIBLE SERÍA EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 359; EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE - TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO "AQUELLOS CUYA DURACIÓN-SEA MAYOR DE 30 AÑOS..."; POR LO QUE SI A UN FIDEICOMISO-SE LE SEÑALA UN TÉRMINO DE 35 AÑOS DE VIDA, CONTRARIO A - LO QUE SEÑALA EL MENCIONADO ARTÍCULO 359, AUTOMÁTICAMENTE

---

ESTE FIDEICOMISO SE EXTINGUE, YA QUE SERÍA IMPOSIBLE TAL-FIDEICOMISO; EN CUANTO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE Y UN OBSTÁCULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN (ARTÍCULO 1828 DEL CÓDIGO CIVIL).

LA TERCERA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO ES: "POR - HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA O HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TÉRMI NO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO EN SU DEFECTO- DENTRO DEL PLAZO DE 20 AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN. (54)

ESTA FRACCIÓN SEÑALA VARIOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN:

I.- POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA. ESTA CAUSAL ES CRITICADA POR-VARIOS AUTORES COMO BATIZA Y VILLAGORDOA LOZANO, AL SEÑALAR, QUE SI NO SE CUMPLIÓ CON LA CONDICIÓN SUSPENSIVA, EL FIDEICOMISO NUNCA NACIÓ: SEÑALA BATIZA: "SE EXTINGUE LA POSIBILIDAD DE SU EXISTENCIA". (55) MÁS NO PODEMOS ESTAR DE ACUERDO CON ESTOS AUTORES, YA QUE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 1807 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SEÑALA: "EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE RECIBE LA A--CEPTACIÓN, ESTANDO LIGADO POR SU OFERTA"; (56) AUNQUE EN EL CASO, NO SE TRATA DE UN CONTRATO. EL FIDEICOMISO SE-RIGE POR LAS LEYES COMUNES: ASIMISMO EL ARTÍCULO 1804 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO SEÑALA: "TODA PERSONA -- QUE PROPONE A OTRA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO FIJANDO-LE UN PLAZO PARA ACEPTAR, QUEDA LIGADO POR SU OFERTA, HAS

---

( 54 ) IDEM. PÁG. 333.

( 55 ) IDEM. PÁG. 386.

( 56 ) ARTÍCULO 1807 CÓDIGO CIVIL.



TA LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO". (57)

Y UN EJEMPLO DE ELLO, LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2340: "LA DONACIÓN ES PERFECTA DESDE QUE EL DONATARIO LA ACEPTA Y HACE SABER LA ACEPTACIÓN AL DONADOR". (58)

EL FIDEICOMISO NACE Y SE PERFECCIONA EN EL MOMENTO EN QUE LA FIDUCIARIA ACEPTA Y HACE SABER SU ACEPTACIÓN AL FIDEICOMITENTE.

Y SI NO SE CUMPLE CON LA CONDICIÓN QUE SE ESTABLECIÓ, NO IMPIDE EL NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO: ÉSTE YA SURTIÓ SIMPLEMENTE, NO LLEGÓ A CONSUMARSE, NO CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD, POR LO QUE SE DEBE EXTINGUIR EL FIDEICOMISO.

II.- POR HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO - AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO.

III.- EN SU DEFECTO, DENTRO DEL PLAZO DE 20 AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN.

SI ANALIZAMOS ESTAS FRACCIONES HAY DOS SUPUESTOS.

1.- QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO SEÑALE UN TÉRMINO Y CON APOYO EN EL ARTÍCULO 359 FRACCIÓN III; NO PODRÁ --- EXCEDER DE 30 AÑOS. (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

2.- QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO NO SE SEÑALE UN -- TÉRMINO; POR LO QUE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 357 FRACCIÓN

---

( 57 ) IDEM. ARTÍCULO 1804.

( 58 ) IDEM. ARTÍCULO 2340.

III, NO PODRÁ EXCEDER DE 20 AÑOS. (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO).

LA CUARTA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, QUE SEÑALA. LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO - POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A QUE HAYA QUEDADO SUJETO.

LA LEY SEÑALA QUE EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE:

1.- CUANDO SE HACE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA.

2.- CUANDO SE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN A QUE HAYA QUEDADO SUJETO EL FIDEICOMISO.

AMBAS CONDICIONES DEBEN CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 AÑOS.

V.- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO.

ESTA ES LA QUINTA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO QUE NOS SEÑALA LA LEY.

VI. POR REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE:

SI SE PACTÓ EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO; LA FACULTAD DE REVOCAR AL FIDEICOMITENTE, ÉSTE TENDRÁ FACULTAD DE HACERLO; MÁS LA LEY NO FACULTA AL FIDEICOMISARIO-

---

A TERMINAR CON EL FIDEICOMISO; VEMOS DESIGUALDAD LEGAL AL DAR LA FACULTAD AL FIDEICOMITENTE DE DAR POR TERMINADO EL FIDEICOMISO; SIN EMBARGO EL FIDEICOMISARIO NO PUEDE NEGAR SE A ACEPTARLA, LA LEY ES OMISA RESPECTO A ESTE ASPECTO, - INCLUSO SEÑALA QUE EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO CON LA ACEPTACIÓN DE LA FIDUCIARIA Y AUNQUE NO HAYA ACEPTADO EL FIDEICOMISARIO; CONSIDERAMOS QUE EL FIDEICOMISO SE DEBE REGIR POR LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN EN LOS CASOS EN QUE ES OMISA, COMO SABEMOS EN EL DERECHO TESTAMENTARIO, EL HEREDERO PUEDE REPUDIAR LA HERENCIA, EL USUFRUCTO SE EXTINGUE POR RENUNCIA EXPRESA DEL USUFRUCTUARIO; QUE ES OTRO CASO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA VOLUNTAD DE - LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY NI ALTERARLA O MODIFICARLA. SÓLO PUEDE RENUNCIARSE A LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCEROS". (59)

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE SI LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES OMISA AL RESPECTO, ES LÓGICO PENSAR QUE EL FIDEICOMISO, SE APEGARÁ A LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, YA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY MENCIONADA; "LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBERÁ CONSTAR -- POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO". (60)

LA SÉPTIMA CAUSAL DE EXTINCIÓN SEÑALA:

---

( 59 ) ARTÍCULO 6, CÓDIGO CIVIL.  
( 60 ) IDEM, ARTÍCULO 352.

VII. "EN EL CASO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350", ---  
(61) EL ARTÍCULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SEÑALA: "SALVO LO DISPUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO; CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ACEPTA, O POR RENUNCIA O REMOCIÓN CESE EN EL DERECHO DE SU CARGO, DEBERÁ NOMBRARSE OTRA PARA QUE LA -- SUSTITUYA SI NO FUERE POSIBLE ESTA SUSTITUCIÓN, CESARÁ EL FIDEICOMISO". (62)

ES ENTENDIBLE ESTA CAUSAL DE TERMINACIÓN, YA QUE SI FALTA ALGUNA DE LAS PARTES DEL FIDEICOMISO, ÉSTE NO PODRÁ CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, POR LO CUAL DEBE EXTINGUIRSE,

TAMBIÉN DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN, LA DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA COSA Y LA IMPOSIBLE SUSTITUCIÓN DE LA MISMA, SI BIEN ESTA CAUSAL DE TERMINACIÓN NO LA RECONOCE LA LEY, DEBEMOS ENTENDER QUE EL FIDEICOMISO NO PODRÍA EXISTIR SI LLEGASE A FALTAR EL OBJETO DEL FIDEICOMISO.

CUANDO EL OBJETO DEL FIDEICOMISO SE DESTRUYE TOTALMENTE - Y SE HACE IMPOSIBLE LA SUSTITUCIÓN DEL MISMO, EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE.

SEÑALA BATIZA: "LA COSA FIDEICOMITIDA, ES EL OBJETO DEL FIDEICOMISO, SI LA COSA SE DESTRUYE, QUEDA UN CONTRATO -- QUE CARECE DE OBJETO. EL CONTRATO EN SEMEJANTES CONDICIONES, NO PUEDE EXISTIR POR FALTARLE UNO DE SUS ELEMENTOS - ESENCIALES Y POR TANTO EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE. PARA QUE LA EXTINCIÓN SE PRODUZCA, LA DESTRUCCIÓN DE LA COSA -

---

( 61 ) ARTÍCULO 350 LGTOC.  
( 62 ) IDEM.

SE DESTRUYE, QUEDA UN CONTRATO QUE CARECE DE OBJETO. EL CONTRATO EN SEMEJANTES CONDICIONES NO PUEDE EXISTIR POR FALTARLE UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y POR TANTO EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE. PARA QUE LA EXTINCIÓN SE PRODUZCA, LA DESTRUCCIÓN DE LA COSA DEBE SER TOTAL, PUES SI ESPARCIAL EL FIDEICOMISO SUBSISTE SOBRE LA PARTE QUE QUEDA DE LOS BIENES Y DEBE CUMPLIRSE SOBRE ELLA HASTA DONDE FÍSICA Y LEGALMENTE SEA POSIBLE". (63)

#### EFFECTOS DE LA TERMINACION.

SEÑALA EL ARTÍCULO 358 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: "EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO, LOS BIENES A ÉL DESTINADOS, QUE QUEDEN EN PODER DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁN DEVUELTOS POR ELLA AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS. PARA QUE ESTA DEVOLUCIÓN SURTA EFECTOS TRATÁNDOSE DE INMUEBLES O DE DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, BASTARÁ QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ASÍ LO ASIENTE EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO Y QUE ESTA DECLARACIÓN SE INSCRIBA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN QUE AQUEL HUBIERE SIDO INSCRITO". (64)

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LOS EFECTOS DEL FIDEICOMISO SON:

#### 1.- DEVOLUCION DE BIENES.

A.- AL FIDEICOMITENTE.

B.- A SUS HEREDEROS, EN CASO DE MUERTE.

---

( 63 ) BATIZA RODOLFO, OB. CIT. PÁG. 386.  
( 64 ) ARTÍCULO 358 LGTOC.

SEÑALA CERVANTES AHUMADA: "PARECE DERIVARSE DE ESTA DISPOSICIÓN QUE EL FIDEICOMISO NO DEJÓ DE SERLO DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE". (65)

COMO YA SEÑALAMOS, AL CREARSE EL FIDEICOMISO; SE CREA UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, EN DONDE LOS BIENES FORMAN PARTE DEL FIDEICOMISO; EL FIDEICOMITENTE DESPRENDE DE SU MASA PATRIMONIAL UN BIEN O UNA DETERMINADA CANTIDAD DE BIENES Y LOS ENTREGA A LA FIDUCIARIA PERO NO PODEMOS CONSIDERAR QUE LOS DA EN PROPIEDAD, YA QUE LA FIDUCIARIA NO DISPONE DE LOS BIENES EN SU PROPIO BENEFICIO, NI SE CONFUN--DEN CON SU PATRIMONIO, NI ENTRAN A SU MASA ACTIVA, EN CA--SO DE QUIEBRA; LOS BIENES EN FIDEICOMISO SON BIENES DESTI--NADOS A UN FIN; POR LO QUE AL EXTINGUIRSE EL FIDEICOMISO--Y SI AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, NO DISPUSO QUE LOS -BIENES QUEDARÍAN EN PROPIEDAD POSESIÓN DEL FIDEICOMISA--RIO, ÉSTOS REGRESARÁN A LA MASA PTRIMONIAL DEL FIDEICOMI--TENTE.

AHORA, SI LOS BIENES EN FIDEICOMISO SON INMUEBLES, SE DE--BE HACER LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL FIDEICOMISO QUE SE HIZO SOBRE EL BIEN; Y EN CASO DE BIENES MUEBLES, -BASTA CON LA ENTREGA DE LA COSA.

#### VENTAJAS DEL FIDEICOMISO.

YA QUE ANALIZAMOS LA FIGURA DEL FIDEICOMISO, PODEMOS ---AFIRMAR QUE EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO BANCARIO, MONO--POLIZADO POR LA BANCA Y QUE ADEMÁS POR LA DUCTIBILIDAD -DEL FIDEICOMISO; POR LA INFINIDAD DE FORMAS QUE PUEDE TE

---

( 65 ) CERVANTES AHUMADA RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE--CRÉDITO EDIT. HERRERO. 6A. EDICIÓN. MÉX. 1962 ---PÁG.260.

NER EL FIDEICOMISO, ES LA SOLUCIÓN A MÚLTIPLES PROBLEMAS-DE LA VIDA COTIDIANA, NO LO VAMOS A CONFUNDIR CON FIGURAS JURÍDICAS COMO EL MANDATO, LA DONACIÓN, LA HIPOTECA, EL MUTUO, ETC. ES UNA FIGURA MERCANTIL IDEPENDIENTE, NUEVA, QUE SURGE CON CONCEPTOS JURÍDICOS PROPIOS Y TIENE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS ÚNICOS. EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA MERCANTIL, TRIPARTITA Y CON UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN, ES DUCTIL Y SE AMOLDA A LA IMAGINACIÓN Y NECESIDADES DEL FIDEICOMITENTE, ES UNA FIGURA QUE NACE DE LA CONFIANZA, Y SU FINALIDAD ES LLENAR UN VACÍO DE LA LEY, Y DEBEMOS DE INTRODUCIRLA A NUESTRA VIDA, COMO OTRAS FIGURAS-MERCANTILES, COMO ES EL PAGARÉ, O EL CHEQUE.

EN RESUMEN, LAS VENTAJAS DEL FIDEICOMISO SON:

1.- CONFIDENCIALIDAD. YA QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO FIDUCIARIO.

2.- SEGURIDAD. TANTO PARA EL FIDEICOMITENTE COMO PARA EL FIDEICOMISARIO DE QUE LOS FINES DEL FIDEICOMISO SERÁN CUMPLIDOS EFICIENTEMENTE POR EL FIDUCIARIO.

3.- PERMANENCIA.- COMO PERSONA MORAL QUE ES EL FIDUCIARIO, NO PUEDE DARSE EL CASO DE LAS ALBACEAS Y REPRESENTACIONES LEGALES DE QUE ESTOS FALLEZCAN ANTES DE CUMPLIR SUS ENCARGOS.

4.- FIDELIDAD. EL ÚNICO INTERÉS DEL FIDUCIARIO ES CUMPLIR CON LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE.

---

5.- IMPARCIALIDAD. AL FIDUCIARIO NO LE ATAN COMPROMISOS-SENTIMENTALES CON LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS,-SU OBLIGACIÓN ES ACTUAR CON TODA IMPARCIALIDAD.

6.- PROFESIONALISMO. EJECUCIÓN DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO, EN FORMA TÉCNICA Y PROFESIONAL.

7.- INEMBARGABILIDAD, COMO LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SA LIÓ DEL FIDEICOMITENTE ÉSTOS NO SON SUCEPTIBLES DE EMBAR--GO, NI ESTÁN SUJETOS A QUIEBRA O CONCURSO.

8.- ADMINISTRACION. COMO SABEMOS, ES LA FIDUCIARIA QUIENVA A ADMINISTRAR LOS BIENES.

9.- DEPRECIACION. ES OBLIGACIÓN DEL FIDUCIARIO CUIDAR --DEL BIEN COMO BUEN PADRE DE FAMILIA, POR LO CUAL NO PUEDE PERMITIR QUE LOS BIENES PIERDAN VALOR.

10.- INCREMENTO. EN CUALQUIER TIEMPO PUEDE INCREMENTARSE EL PATRIMONIO CON OTROS BIENES O SUSTITUIRLOS POR OTROS -SI ASÍ SE PACTA.

11.- PROTECCION. DEL MAL USO, DETINO O PÉRDIDAS CULPA---BLE, EL FIDUCIARIO RESPONDE DEL VALOR DE LOS BIENES FIDEI COMITIDOS.

12.- USUFRUCTO. SE PUEDE REPARTIR EL USUFRUCTO O PRODUÇ TIVIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS ENTRE VARIOS FIDEICO MISARIOS.

---



13.- ASESORIA. EN ASPECTOS OPERATIVOS DEL FIDEICOMISO -- Y DE ÍNDOLE FISCAL, DE INVERISIONES, DE VENTA DE BIENES, - ETC.

14.- ECONOMIA. ALGUNAS MODALIDADES DE ESTE FIDEICOMISO, - SON MÁS BARATAS Y ATRACTIVAS QUE OTRO TIPO DE FIGURA --- CONTRACTUAL E INCLUSIVE TIENE ASPECTOS FISCALES ATRACTI-- VOS.

15.- GRAVAMENES. POR INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMITENTE, - EL FIDUCIARIO PUEDE GRAVAR O HIPOTECAR LOS BIENES.

16.- BENEFICIARIO. EL PROPIO FIDEICOMITENTE PUEDE SER EL BENEFICIARIO, Y RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO.

17.- FINALIDAD. LA FINALIDAD DEL FIDEICOMISO, ES TODA A-- QUELLA QUE DETERMINE EL FIDEICOMITENTE, SIEMPRE QUE SEA - LÍCITA, POSIBLE Y REALIZABLE.

18.- PATRIMONIO. COMO SABEMOS PUEDEN SER CUALQUIER CLASE DE BIENES, SALVO LOS Estrictamente PERSONALES DEL FIDEICO MITENTE.

19.- REVOCABILIDAD. EL FIDEICOMISO, PUEDE SER REVOCABLE- O IRREVOCABLE.

20.- MODIFICACIONES. SI EL FIDEICOMITENTE SE RESERVA ESA FACULTAD O EL FIDEICOMISARIO, EN SU CASO, PUEDEN IMPONER- MODIFICACIONES A LOS FINES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FI DEICOMISO.

---

21.- COMITE TECNICO. PUEDE CONSTITUIRLO EL FIDEICOMITENTE FIJANDO EL ALCANCE DE SUS FUNCIONES O FACULTADES.

22.- CONDICIONES Y EVICCIÓN. LAS CONDICIONES PUEDEN SER-SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. LA RESPONSABILIDAD DE LA ---EVICCIÓN QUEDA A CARGO DEL FIDEICOMITENTE.

23.- EXTINCIÓN.- POR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, CONDICIONES O PLAZO DEL FIDEICOMISO.

24.- INFORMES. RENDICIÓN DE INFORMES EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE CONVENGAN CON EL FIDUCIARIO.

#### PERSPECTIVAS DEL FIDEICOMISO.

EL DESARROLLO DEL FIDEICOMISO HA SIDO CRECIENTE, Y HA TENIDO DIFERENTES ENFOQUES, DADO QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS COMO FIDUCIARIO, INICIALMENTE FUERON PRIVADAS, Y POSTERIORMENTE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, HOY EN DÍA. LA BANCA MEXICANA, SE ENCUENTRA EN VÍSPERAS DE FORMAR PARTE NUEVAMENTE DE LA INICIATIVA PRIVADA, CON LO ---CUAL, EL FIDEICOMISO TENDRÁ UN MEJOR DESARROLLO. POR O---TRA PARTE, ES MUY TRISTE VER QUE LAS LEYES QUE REGLAMEN---TAN A ESTA FIGURA, NO SE AVOCAN DIRECTAMENTE AL FIDEICOMI---SO, SINO QUE DE UNA MANERA MUY SUPERFICIAL, LO CONTEMPLAN TAL ES EL CASO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE TAN SOLO OCUPA UN CAPÍTULO PARA SU DESA---RROLLO, RESULTANDO INSUFICIENTE PARA UNA FIGURA DE TAL --MAGNITUD, DEJANDO MUCHAS LAGUNAS Y CONTRADICCIONES POR --EJEMPLO, SU CONCEPTO.

---

"EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE DESTINA --- CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO ENCOMENDANDO - LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA".

CON ESTA DEFINICIÓN, PODEMOS CONFUNDIRNOS, Y COMPARAR AL FIDEICOMISO CON UN MANDATO, EN DONDE EL FIDEICOMITENTE ES EL MANDANTE Y EL FIDUCIARIO EL MANDATARIO, EN ESTE CONCEPTO, SE MENCIONA A LA FIGURA DEL FIDEICOMISARIO: SE SEÑALA QUE EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO: NO SEÑALA SI EL FIDEICOMITENTE SE SEPARA DE SU PROPIEDAD O SI SIGUE SIENDO PROPIETARIO, O SI BIEN, EXISTE UNA PROPIEDAD FIDUCIARIA COMO SEÑALAN VARIOS AUTORES, LO CUAL DE ACEPTARSE VENDRÍA A SER UN DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD, QUE RIÑE CON NUESTROS CONCEPTOS - TRADICIONALES DE PROPIEDAD.

LA LEY NO SEÑALA QUE ES UN DELEGADO FIDUCIARIO, NI LO QUE ES UN COMITÉ TÉCNICO, LA LEY ES MUY ESCASA EN SU REGULACIÓN Y PRÁCTICA HA DESBORDADO TÉCNICAS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN QUE MUCHAS VECES DEJAN QUE DESEAR.

Y, ¿QUÉ NOS DICE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEL FIDEICOMISO?. EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA TRANSLATIVA DE DOMINIO Y QUE DEBE TENER UNA REGULACIÓN FISCAL COMPLETA.

NO DESEO HABLAR DE LAS CANTIDADES EXACTAS QUE MANEJÓ EL FIDEICOMISO EN TALES Y CUALES AÑOS: EL PRESENTE TRABAJO, ES UN ESTUDIO JURÍDICO DEL FIDEICOMISO Y LA PERSPECTIVA DEL FIDEICOMISO MÁS INMEDIATA, ES LA CREACIÓN DE --

---

UNA REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL Y COMPLETA DEL MISMO, Y --  
TRATAMOS DE DEFINIRLO.

FIDEICOMISO. ES UNA FIGURA JURÍDICA MERCANTIL POR MEDIO--  
DE LA CUAL UNA PERSONA FÍSICA O MORAL LLAMADA FIDEICOMI--  
TENTE, ENTREGA CIERTOS BIENES O DERECHOS A UNA INSTITU--  
CIÓN FIDUCIARIA ENCOMENDÁNDOLE LA REALIZACIÓN DE DETERMI--  
NADOS FINES EN BENEFICIO DE UN A TERCERA PERSONA LLAMADA--  
FIDEICOMISARIA QUE TAMBIÉN PUEDE SER EL PROPIO FIDEICOMI--  
TENTE.

ES UNA INVITACIÓN DE LA CREACIÓN DE UNA LEY REGULADORA --  
DEL FIDEICOMISO.

DENTRO DE LAS PERSPECTIVAS FUTURAS DEL FIDEICOMISO, ES --  
MUY IMPORTANTE DESTACAR TAMBIÉN, NO SÓLO EL FUTURO LEGIS--  
LATIVO DEL FIDEICOMISO, SINO LAS ESTRATEGIAS Y PROMOCIO--  
NES DE ESTA FIGURA QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES COMO FI--  
DUCIARIAS.

ASÍ LAS AÚN SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO FUTURAS SO--  
CIEDADES ANÓNIMAS, DEBERÁN OFRECER NUEVAS ESTRATEGIAS A --  
LAS PERSONAS QUE DESEAN DESTINAR COMO FIDEICOMITENTES ---  
CIERTOS BIENES A UN FIN, Y CON ESTE OBJETO DEBERÁN DESA--  
RROLLAR NUEVAS TÉCNICAS QUE LES PERMITAN CAPTAR MAYORES --  
VOLÚMENES DE DINERO, ELIGIENDO EL MEJOR DESTINO DEL MIS--  
MO.

CONSTANTEMENTE, LOS BANCOS DAN A CONOCER AL PÚBLICO, LOS--  
SERVICIOS QUE PRESTAN, PONDERANDO LAS VENTAJAS Y BENEFI--

---

CIOS QUE REPRESENTAN PARA QUIENES LO UTILICEN. EN LOS --  
ÚLTIMOS AÑOS, DADA LA COMPETENCIA BANCARIA ES CADA VEZ --  
MÁS FUERTE, Y CON LA PRÓXIMA REPRIVATIZACIÓN BANCARIA, --  
LAS INSTITUCIONES HAN RECURRIDO Y TENDRÁN QUE OFRECER SER  
VICIOS ADICIONALES, INSTALACIONES ADECUADAS, TRATO PERSON-  
NAL, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA EN LA OPERACIÓN, ETC.

EL FIDEICOMISO ACTUALMENTE, NO HA SIDO PROMOVIDO DEBIDA--  
MENTE COMO LOS DEMÁS SERVICIOS BANCARIOS, PRINCIPALMENTE--  
POR NO HABER DIFUNDIDO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ENTRE  
SU PROPIO PERSONAL DE VENTAS LA EXISTENCIA DEL SERVICIO -  
FIDUCIARIO, ¿EN QUÉ CONSISTE ÉSTE Y CUÁLES SON LOS BENE-  
FICIOS, QUE REPORTA PARA QUIEN LO UTILICE?.

POR ÉSTE, LAS INSTITUCIONES SE VEN EN LA NECESIDAD DE CA-  
PACITAR A TODO SU PERSONAL DE VENTAS, CON EL FIN DE PROMO-  
VER ÍNTEGRAMENTE LOS SERVICIOS FIDUCIARIOS QUE PRESTAN --  
LAS INSTITUCIONES, POR LO QUE A CONTINUACIÓN PROONGO LOS  
PUNTOS MÁS RELEVANTES QUE SE DEBEN CONSIDERAR AL PROMOVER  
ESTOS SERVICIOS.

1.- IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES.- ESTO IMPLICA POR UNA  
PARTE, CONOCER AL CLIENTE Y POR LA OTRA, LA APLICA---  
CIÓN PRÁCTICA DEL PRODUCTO QUE SE PRETENDE VENDER.

AL IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DEL CLIENTE IMPLICA DE-  
TECTAR CUÁLES SON SUS CARENCIAS, PROTENCIALIDADES Y -  
LIMITACIONES RESPECTO DEL PRODUCTO QUE SE PRETENDE CO-  
LOCAR, AL CONOCER AMPLIAMENTE AL PROSPECTO PERMITE --  
QUE LA VENTA SEA PLANEADA Y PROGRAMADA ESTABLECIENDO-

---

**LAS TÁCTICAS A SEGUIR PARA LA COLOCACIÓN DEL PRODUCTO.**

AHORA BIEN, NO ES SUFICIENTE CON IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DEL CLIENTE, ES IMPORTANTE RESOLVERLAS, POR LO QUE SE DEBE CONOCER EL PRODUCTO Y CUALES SON LOS BENEFICIOS QUE REPRESENTA PARA QUIEN LO ADQUIERE, SIN ESTOS ELEMENTOS NUNCA SE LOGRARÁ QUE EL CLIENTE ADQUIERA EL PRODUCTO QUE SE LE OFRECE.

- 2.- VIABILIDAD DE LA ZONA ECONÓMICA.- CON EL OBJETO DE CONOCER MÁS AMPLIAMENTE LAS NECESIDADES DE LA CLIENTE LA, ESTE ASPECTO SE TRADUCE A ESTUDIAR LA ZONA EN DONDE EL CLIENTE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES, SU DOMICILIO, ETC., ASÍ DEBERÁN OFRECERSE SERVICIOS FIDUCIARIOS QUE SEAN VIABLES A LA ZONA DE QUE SE TRATE.
  - 3.- PERFIL DEL USUARIO. UNA VEZ IDENTIFICADAS LAS NECESIDADES DEL CLIENTE Y LA VIABILIDAD DE LA ZONA ECONÓMICA, SE DEBEN DETERMINAR LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A ESAS NECESIDADES, PROPONER ESTAS ALTERNATIVAS A LAS NECESIDADES DE UN CLIENTE IMPLICA CONOCER EL PERFIL DEL USUARIO DEL PRODUCTO, ÉSTE CONSISTE EN LOS PUNTOS DE REFERENCIA QUE OBTENEMOS DE NUESTRO PROSPECTO PARA DETERMINAR QUE ES SUJETO IDÓNEO PARA ADQUIRIR EL PRODUCTO.
  - 4.- ANÁLISIS DEL CLIENTE PROSPECTO.- CUANDO SE CUENTA CON EL MARCO DE REFERENCIA DEL PROSPECTO, ES IMPORTANTE LLEVAR A CABO UN ESTUDIO QUE TENGA COMO FINALIDAD
-

APOYAR AL CLIENTE PARA RESOLVER SUS NECESIDADES, ÉSTO SIGNIFICA QUE DEBERÁN CONVERTIRSE EN ASESORES DEL CLIENTE, PARA QUE CON TODA CONFIANZA ÉSTE ACEPTÉ LAS SUGERENCIAS Y ADQUIERA LOS PRODUCTOS FIDUCIARIOS QUE SE LE PROPONEN COMO, HERRAMIENTA PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE SUS NECESIDADES.

- 5.- DETERMINACIÓN DEL NEGOCIO O SERVICIO A OFRECER.- UNA VEZ CUBIERTA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES, ES EL MOMENTO DE ELEGIR EL PRODUCTO QUE POR VÍA DE ASESORÍA SE LE OFRECE AL CLIENTE, QUE ES BÁSICAMENTE, REALIZAR LA VENTA CONVENCIONANDO AL MISMO DE QUE ES EL PRODUCTO QUE NECESITA.
- 6.- SEGUIMIENTO.- UNA VEZ CONCLUÍDAS TODAS ESTAS ETAPAS, EL VENDEDOR PONDRÁ EN ACCIÓN EL MECANISMO DE VENTA, LLAMADO PROMOCIÓN, EL CUAL CONSISTE EN DARLE A CONOCER AL CLIENTE, LA EXISTENCIA DE UN PRODUCTO Y LA CONVENIENCIA DE ADQUIRIRLO POR REUNIR LAS CUALIDADES IDÓNEAS PARA SUS UTILIDADES.

AL HABERSE ANALIZADO LAS APLICACIONES PRÁCTICAS DE LAS DIVERSAS OPERACIONES FIDUCIARIAS, ANALIZAMOS CUÁLES SON LAS NECESIDADES QUE ÉSTAS SATISFACEN Y POR CONSECUENCIA SE DETERMINÓ CUÁLES SON LOS USUARIOS PARA UTILIZAR UNO DE ESTOS SERVICIOS.

DESDE LUEGO, QUE EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS ACTIVIDADES DE UN FUNCIONARIO BANCARIO, SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS LE PERMITEN LLEVAR A CABO SUS ESTRATE

---

GIAS PROMOCIONALES, LAS CUALES SON INDISPENSABLES PARA INCREMENTAR LA CAPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, ES NECESARIO OFRECER ALGO MÁS A LOS INTERESADOS Y CUMPLIR CON LAS METAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO QUE UTILICE ÉSTAS, POR SER EL MEDIO ADECUADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS QUE SE LE TIENEN ASIGNADAS.

---



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL FIDEICOMISO MEXICANO, TIENE SU ANTECEDENTE - EN EL USE Y POSTERIORMENTE EN EL TRUST; EN SUS ORÍGENES,- EL USE ERA UN INSTRUMENTO UTILIZADO POR UN PROPIETARIO - DE TIERRAS QUE TRANSFERÍA PARTE DE ELLAS A SUS SIRVIENTES O VASSALLOS COMO COMPENSACIÓN (ENFFEOFES) PARA EL USO DE OTRO (FEOFFOR), LOS USES SE CREABAN POR CONVENIO VERBAL;- EL FEOFFEE ACEPTABA CONSERVAR LOS BIENES EN CUSTODIA Y -- PERMITÍA AL CESTUI QUE USE TOMAR LAS UTILIDADES; SE OBLIGABA ADEMÁS A TRANSFERIR LA PROPIEDAD O EL TÍTULO DE ELLA TAL COMO SE LE INSTRUYEN.

SEGUNDA.- EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURÍDICO PARA DIVERSIDAD TAN GRANDE DE FINES, QUE PUEDEN PERSEGUIRSE CON EL MISMO, EL CAMPO TAN AMPLIO EN EL QUE ACTÚA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y POR LAS MÚLTIPLES POSIBILIDADES QUE OFRECE ESTA FIGURA Y, POR ELLO, PODEMOS AFIRMAR QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UNA ESPECIE DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

TERCERA.- EN ESTE SENTIDO RECONOCER QUE EL FIDEICOMISO ES NEGOCIO JURÍDICO PODEMOS CITAR LOS TRECE ARTÍCULOS QUE DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE CONTIENEN LA NORMATIVA APLICABLE AL FIDEICOMISO, PONE DEMANIFIESTO EL CAMPO TAN GRANDE EN EL QUE PUEDEN DESPLAZAR SE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, CUANDO TIENE LUGAR LA CELEBRACIÓN DE UNA DE ESAS OPERACIONES; MÁS AÚN, - PRECISAMENTE POR ELLO, NO HAY OTRA FIGURA JURÍDICA EN TODA LA LEGISLACIÓN PERTENECIENTE AL DERECHO PRIVADO MEXICANO QUE CUENTE CON LA VERSATILIDAD DE ÉSTA.

---

CUARTA.- EL FIDEICOMISO ESTÁ COMPUESTO DE DOS DIVERSOS NEGOCIOS JURÍDICOS; UNO, EL CONSTITUTIVO, QUE ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD POR LA QUE EL FIDEICOMITENTE MANIFIESTA SU VOLUNTAD, EN EL SENTIDO DE DESTINAR CIERTOS BIENES A LA REALIZACIÓN DE UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO; Y OTRO, POR EL QUE LA FIDUCIARIA SE OBLIGA CON QUIEN LO CELEBRA A LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A LA REALIZACIÓN DE ESE FIN.

QUINTA.- LOS BIENES FIDEICOMITIDOS SALEN DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE, PARA COLOCARSE EN SITUACIÓN DE PATRIMONIO-AFECTACIÓN, POR TANTO LOS ACREEDORES DEL FIDEICOMITENTE NO PODRÁN PERSEGUIR DICHOS BIENES, SALVO QUE EL FIDEICOMISO SE HAYA CONSTITUÍDO EN FRAUDE DE SUS DERECHOS, EN CUYO CASO LO PODRÁN NULIFICAR POR MEDIO DE LA ACCIÓN PAULIANA; EL FIDUCIARIO, TENDRÁ LA TITULARIDAD DE PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, ES DECIR, EL PODER SOBRE DICHO PATRIMONIO EN LA MEDIDA EN QUE SEA NECESARIA PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN DEL FIDEICOMISO.

SEXTA.- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA RECONOCIDO QUE POR VIRTUD DEL FIDEICOMISO, SE OPERA UNA TRANSMISIÓN DE TÍTULO O TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FIDEICOMITIDOS, Y SI ESOS DERECHOS CONSISTEN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UNA FINCA, COMO CONSECUENCIA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TIENE EL DERECHO DE DISPONER DE LA FINCA VENDERLA O HIPOTECARLA ASÍ COMO ARRENDARLA Y USUFRUCTUARLA.

SEPTIMA.- ES PRECISO, DAR UNA NUEVA REGULACIÓN A LA FIGU-

---

RA DEL FIDEICOMISO, DEBE DARSE UNA REGULACIÓN AUTÓNOMA -- QUE FIJE DE MANERA COMPLETA Y ESPECÍFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL FIDEICOMISO; ES INSUFICIENTE LA ACTUAL REGULACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO YA QUE EN LOS TRECE ARTÍCULOS RELATIVOS AL FIDEICOMISO, SE REFIERE A ÉL DE MANERA AMBIGUA, NO PRECISA SUS ELEMENTOS Y PERMITE QUE LOS USOS BANCARIOS SUPEREN LA NORMATIVA ESTABLECIDA. DE IGUAL FORMA LA LEGISLACIÓN BANCARIA SE REFIERE AL FIDEICOMISO COMO OTRA OPERACIÓN BANCARIA ASIMILABLE A LAS YA EXISTENTES; PERO, NUNCA SE ABOCA AL TRATAMIENTO AISLADO Y AUTÓNOMO QUE UNA FIGURA DE LA RELEBANCIA DEL FIDEICOMISO DEBE TENER.

---

## B I B L I O G R A F I A      G E N E R A L

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN --  
MÉXICO.  
DÉCIMAPRIMERA EDICIÓN.  
EDIT. FOMENTO CULTURAL SOMEX.  
MÉXICO 1982.
  
  - 2.- ALFARO, RICARDO J.  
ADAPTACIÓN DEL TRUST ANGLOSAJÓN AL DERECHO CIVIL.  
1A. EDICIÓN; EDITORIAL CURSOS MONOGRÁFICOS.  
U. DE I. ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHO COMPARA-  
DO E INTERNACIONAL LA HABANA, CUBA 1948.
  
  - 3.- ARCE CERVANTES, JOSE.  
UN ENSAYO SOBRE EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO EN RE--  
VISTA DE DERECHO NOTARIAL, AÑO XVI No. 49  
MÉXICO 1972.
  
  - 4.- BARRERA GRAF. JORGE.  
ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL.  
ED. PORRÚA, MÉXICO 1958.
  
  - 5.- BATIZA, RODOLFO  
EL FIDEICOMISO.  
ED. PORRÚA.  
3A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1980.
-

- 6.- BOJALIL, JUAN  
EL FIDEICOMISO.  
DÉCIMAPRIMERA EDICIÓN  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO 1962.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL  
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO  
EDIT. HERRERO  
6A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1962.
- 8.- DE PINA VERA, RAFAEL  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
CUARTA EDICIÓN.  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO 1983.
- 9.- FIX ZAMUDIO, HECTOR  
ALGUNOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL FIDEICOMISO -  
MEXICANO SEPARA LA DE LA REVISTA DE DERECHO PROCE--  
SAL No. III.  
MADRID 1966.
- 10.- GARCIA MAYNES, EDUARDO  
INTRUDUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
SEXTA EDICIÓN  
EDIT. PORRÚA 1956.
-

- 11.- KRIEGLER VAZQUEZ EMILIO  
MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO  
EDITORIAL BANOBRAS 1976  
NUEVA EDICIÓN.  
MÉXICO 1976.
  - 12.- LOZADA CHAVEZ, FRANCISCO  
LA LLAMADA PROPIEDAD FIDUCIARIA  
TÉSIS 1969  
MÉXICO.
  - 13.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO  
DÉCIMASEXTA EDICIÓN  
DERECHO MERCANTIL.  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO 1971.
  - 14.- MUÑOZ, LUIS  
EL FIDEICOMISO.  
EDIT. CÁRDENAS.  
4A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1980.
  - 15.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO II  
EDIT. PORRÚA  
6A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1957.
-

16.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M.  
DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO  
EDIT. PORRÚA  
4A. EDICIÓN  
MÉXICO, 1982.

#### L E G I S L A C I O N .

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
EDIT. PORRÚA  
49A. EDICIÓN  
MÉXICO 1987.

CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA  
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
EDIT. PORRÚA  
7A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRÚA,  
81A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1987.

LEGISLACION BANCARIA.  
EDITORIAL PORRÚA.  
TRIGÉSIMAPRIMERA EDICIÓN.  
MÉXICO, 1986.

---

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
EDIT. PORRÚA.  
49A. EDICIÓN.  
MÉXICO 1987.

---